

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 076-2020

A LAS NUEVE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Acta número setenta y seis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 9:50 horas del dos de noviembre del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participa el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Natalia Salazar Obando, Jorge Brealey Zamora y Alan Cambronero Arce, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud de información adicional para valoración de prórroga solicitada para el cumplimiento de la disposición 4.3 del informe N.º DFOE-IFR-IF-01-2020.

Posponer:

1. Actualización del Procedimiento MICITT-SUTEL Disposición Conjunta CGR 4.1.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

2.1 - Atención oficio MICITT-DVT-OF-307-2020 definición de metas del proyecto Red Educativa

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

del Bicentenario.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Solicitud de información adicional para valoración de prórroga solicitada para el cumplimiento de la disposición 4.3 del informe N° DFOE-IFR-IF-01-2020.*
- 3.2 - *Solicitud de inhibición de la señora Hannia Vega para conocer el tema: Solicitud de actualización de información requerida por el MICITT mediante oficio MICITT-ODEPA-C51-OF-001-2020 respecto al uso de las frecuencias por parte de la empresa Canal Cincuenta.*

4 - ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA.

4.1 - DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

- 4.1.1 *Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019.*
- 4.1.2 *Informe sobre investigación de presuntas prácticas monopolísticas relativas, efectuadas por CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA, en el condominio vertical residencial AYARCO REAL.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 - *Revisión y validación de información de FONATEL a agosto 2020.*
- 5.2 - *Actualización del RNT respecto al contrato de acceso de capacidades en cable submarino y coubicación RSL TELECOM el ICE, cedidos a UFINET.*
- 5.3 - *Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el ICE y FRATEC S.A.*
- 5.4 - *Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de acceso e interconexión suscrito entre FIBER TO THE HOME, S.A. Y BNET LATINOAMERICA S.R.L.*
- 5.5 - *Informe sobre la inscripción de la primera adenda al contrato de servicios de acceso e interconexión suscrito entre ICE y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.*
- 5.6 - *Informe técnico sobre la solicitud de cambio de beneficiario de mensajería de contenido SMS CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*
- 5.7 - *Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor de CALLMYWAY NY S.A.*
- 5.8 - *Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 800 a favor de CALLMYWAY NY S.A.*
- 5.9 - *Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del ICE.*
- 5. 10-*Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 800 a favor del ICE.*
- 5.11 -*Solicitud de asignación de numeración especial números de encaminamiento.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- 6.2 - *Resultado de estudio técnico para la recomendación de la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 6.3 - *Solicitud de actualización de información requerida por el MICITT mediante oficio MICITT-ODEPA-C51-OF-001-2020 respecto al uso de las frecuencias por parte de la empresa Canal 51.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-076-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

2.1. Atención oficio MICITT-DVT-OF-307-2020 definición de metas del proyecto Red Educativa del Bicentenario.

Se incorporan a la sesión los señores Adrián Mazón Villegas y Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento del presente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Fonatel, en relación con la definición de las metas del proyecto de Red Educativa del Bicentenario.

Al respecto, se da lectura al oficio 09795-SUTEL-DGF-2020, del 30 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Gilbert Camacho Mora brinda una explicación sobre el particular y se refiere a la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-307-2020, de fecha 27 de octubre del 2020, para realizar el análisis jurídico de atender algunas de las capas de la nueva meta, que quedaría establecida en el Programa 5 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), mediante los contratos administrativos actualmente en ejecución en el marco de los Programas Comunidades Conectadas y Espacios Públicos Conectados y para aquello que no esté cubierto al amparo de dichos instrumentos, generar nuevos contratos para el cumplimiento de la meta.

Menciona la solicitud planteada por la Contraloría General de la República en cuanto a la atención de la disposición 4.3, en la cual solicita la presentación de un cronograma de trabajo para resolver el requerimiento de Micitt en cuanto a la ampliación del plazo solicitado por Micitt.

Aclara que con el propósito de dejar clara la información, utilizará el término “*alternativa*” para

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

referirse a los requerimientos de Micitt y para lo propuesto por Sutel, se referirá a “escenarios”.

Detalla las alternativas propuestas por Micitt: una es continuar con el proyecto de Comunidades Conectadas y Espacios Públicos conectados, tal como se venía trabajando, para llegar a 2345 centros educativos a nivel nacional.

Sin embargo, en la misma nota se indica que existe una necesidad que hasta ahora está siendo presentada como tal por parte de Micitt y del Ministerio de Educación Pública, que es el tema de la gestión de la red y su seguridad, con la pretensión del MICITT a ser incluida como parte de la meta en el PNDT.

Agrega que sobre el particular, Micitt prefiere establecer un programa totalmente nuevo dentro del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), en el cual se incorpora la parte de conectividad más la seguridad y gestión de la red. En el informe que se preparó, se presenta un análisis de las 2 alternativas y se concluye que desde un punto de vista de lo que ha venido trabajando la Superintendencia y con el apoyo del grupo conformado por Adrián Mazón Villegas, Paola Bermúdez Quesada, Mercedes Valle Pacheco, Natalia Salazar Obando y Francisco Rojas Giralt en esta decisión, básicamente el grupo propone continuar el proceso que venía trabajando la Superintendencia de utilizar los programas de Hogares Conectados y Espacios Públicos Conectados para llegar a los centros educativos y se ha escogido el escenario 4, para llegar a estos centros, que consideran que tiene la mayor robustez técnica en ese escenario y se cumplirá con las velocidades que el Ministerio de Educación Pública está solicitando para cada centro educativo.

Agrega que de igual manera se hizo todo un análisis del flujo de caja, de forma tal que pudieran estar seguros de que con todos los proyectos en ejecución y agregando este, se puede hacer frente a este compromiso.

El flujo de caja presenta un incremento en la contribución especial parafiscal en un par de años, esto sin considerar que se presenten ingresos nuevos, por concesión de espectro radioeléctrico, lo cual no se conoce en este momento.

Indica que la acción que está impulsando Sutel en este momento es continuar con ambos programas tal como se viene haciendo para llegar a los centros educativos, pero al mismo tiempo se plantea que paralelamente se analice desde el punto de vista legal si es o no factible hacerse cargo de la gestión y la seguridad de la red, a ver si las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones permiten llegar a esto.

También, modificar el PNDT con cierto número de escuelas que puedan ser conectadas con estos 2 programas para el 2021, esto por cuanto Micitt debe establecer un nuevo PNDT a partir del año 2022 y ahí es donde se incluiría la cobertura de los centros educativos para los años venideros. Para este fin, señala que se están entregando los instrumentos necesarios para la modificación de ambos programas, que se incluyan los centros educativos en el PNDT vigente para el 2021.

Agrega que la recomendación es que el Consejo apruebe la propuesta, se remita al Micitt, explicar a la Contraloría General de la República que con esto Sutel ha cumplido no solo con el requerimiento necesario sino que también ha escogido un escenario y está seguro desde el punto de vista financiero de que lo puede ejecutar; se han estado entregando los instrumentos y de aquí en adelante, hacer el análisis legal de si es posible o no asumir elementos de gestión y seguridad

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

de la red.

El señor Mazón Villegas señala que el informe que se conoce en esta oportunidad brinda respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-307-2020 antes citado; reitera la posición de SUTEL en cuanto al aprovechamiento de los Programas 1 y 4 a partir de la modificación de metas de ambos proyectos. Para esto, también forma parte de este informe la propuesta de instrumentos de ajuste a las metas PNDT, con el fin de que el Consejo considere su remisión al MICITT, para que la Rectoría valore la incorporación de nuevas metas para estos dos programas, relacionadas con el proyecto de Red Educativa del Ministerio de Educación Pública (MEP).

Asimismo, en relación con incorporar en una meta única los componentes de plataforma de redes y seguridad, así como operación y gestión, se establece que a hoy, no se cuenta con un análisis de factibilidad jurídico que permita conocer si ambos componentes pueden ser financiados con recursos del fondo, para lo cual, adicionalmente, se requeriría de un análisis de factibilidad técnica, financiera y operativa para esto, elementos que no se analizaron con anterioridad debido a que de conformidad con los análisis solicitados por MICITT, las propuestas planteadas por SUTEL versaban sobre atender los componentes de conectividad e infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva mediante los contratos de los proyectos en ejecución de los Programas 1 y 4, al ser estos componentes similares al objeto de estos contratos y por ende siendo jurídicamente factible su modificación.

Por lo que se considera un uso más eficiente de los recursos, así como una mejor inversión del tiempo, el proceder con la modificación de las metas de los Programas 1 y 4 para iniciar el proceso de conexión de los centros educativos y en paralelo, dar continuidad al proceso de análisis de factibilidad jurídica de atender con recursos del fondo los componentes de plataforma de redes y seguridad, así como operación y gestión, componentes que deben ser implementados una vez estén todos los centros educativos conectados a la red de Internet, esto de cara al próximo PNDT hace mención a las propuestas del MICITT y de la SUTEL

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco se refiere al tema de la seguridad legal y lo conversado en una reunión celebrada la semana anterior, referente a la necesidad de estudiar y determinar a quién le correspondería la labor de gestión de la red, si es más al propietario de la red o si es un tema que se puede subcontratar, pero determinar si dentro de las etapas del proyecto se puede financiar con recursos del fondo.

El funcionario Alan Cambroner Arce hace mención al tema del fujo que se incorpora en el informe, en el año 2022 no se incorporan montos, por lo que solicita la aclaración para efectos de la reserva de dólares que se requiere para el próximo año y revisar el tema de la conversión de moneda que se requiere para el próximo año.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada se refiere al tema de requerimiento de dólares para el 2021 y los siguientes y señala que se hizo una validación del tema de los recursos en esa moneda. Indica que la previsión más fuerte para la atención de este programa se presentaría durante el segundo semestre del próximo año. Agrega que es un tema que se ha conversado con el Banco, el cual tiene presente la contratación de este asunto.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Brinda una explicación de las proyecciones del Banco para el próximo año en materia de la moneda, en dólares.

La funcionaria Natalia Salazar Obando indica que la propuesta planteada para la atención de este proyecto en cuanto a la atención del componente de conectividad y en paralelo hacer la valoración legal de si es o no factible atender lo referente a redes y conectividad y operación y gestión con recursos del fondo, se considera que es el camino más conveniente para la red educativa, para no postergar el posible inicio de este proyecto hasta que se cuente con la valoración legal, porque la propuesta de Micitt implicaría atrasar la atención de este éste hasta contar con una nueva opinión legal y posteriormente, hacer una nueva valoración técnica, financiera y operativa. Lo anterior para ganar tiempo en el proceso de ejecución.

El señor Rodolfo González López señala que hay varias aristas que no se han alineado; indica que le llaman la atención las recomendaciones 6.1 y 6.2., las cuales se trasladan a la propuesta de acuerdo.

Indica que si el análisis de factibilidad legal en algún momento no llegara a ser lo que se espera, hasta dónde esa situación vendría a comprometer o exponer a algún tipo de riesgo legal la ejecución del proyecto integral como se pretende y hasta dónde podrían exponerse los recursos al proceder a efectuar una serie de actividades o proyectos sin tener claro lo referente a la factibilidad legal que se cita en el documento.

El señor Camacho Mora señala que desde inicios de año Sutel ha trabajado con Micitt y el Ministerio de Educación Pública en este tema y la posición de la Superintendencia es que puede comprometerse con los proyectos en ejecución y con los instrumentos legales disponibles avanzar únicamente en la capa de conectividad de los centros educativos. Es hasta octubre del presente año que Micitt se refiere a la gestión y seguridad de la red, lo cual como ya se ha explicado requiere un análisis legal de factibilidad.

Desde un punto de vista de ingeniería, se podría establecer la conectividad de la red y de ser el caso, podría haber varias alternativas. Una es que pueda avanzar en esos dos componentes de gestión y seguridad de la red. La otra alternativa es que se indique que no, en cuyo caso debe el Ministerio de Educación Pública contratar un gestor de la seguridad de la red, por lo que desde el punto de vista de ingeniería eso es posible. Lo que no está claro es si legalmente, esto es factible para la SUTEL.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes agradece al equipo técnico encargado de esta labor en esta fase y al señor Gilbert Camacho Mora por su liderazgo en la gestión. Se refiere al trabajo efectuado por SUTEL para incluir una guía en el tema del Bicentenario.

Señala que es mucho el recurso humano y de tiempo invertido en esta labor y desea dejar constancia de la perseverancia de Sutel en esta materia. Agrega que las dificultades han sido otras, de índole estratégico y de política pública y no por ausencia de respuesta u opciones que Sutel haya dado a esa política. Le parece que son otros los intereses que se configuran y esto ha hecho que la misma Contraloría General de la República lo puede detectar en la documentación

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

que se genera entre ambas instituciones.

Con respecto a la propuesta, desea dejar claro en actas solicita a los funcionarios Mazón Villegas y Salazar Obando que se explique de mejor manera el tema de los plazos, pues le pareció entender que unas metas se realizan este año y las otras en el siguiente plan. El proyecto es solo uno, no se puede hacer en 2 partes. Lo que se puede hacer es anualizar cuándo corresponde cada uno.

Ya el mito que Micitt autoimpuso de que no se pueden establecer metas que superaran en año 2021 cree que ya se rompió, porque una cosa es una meta y otra es que el proyecto sea multianual y avance en plazos. Desea dejar claro en actas de qué se está hablando, porque entiende que Sutel ya tiene la lista de escuelas que el MEP y Micitt indicaron que corresponde a la Superintendencia conectar en esta Red del Bicentenario y sobre esa lista es que se diseñó esa propuesta.

Le parece que en diferentes años se van a ir conectando esas escuelas, lo que no le queda claro de la explicación es cuánto tardará Sutel conectando la totalidad de la lista que brindaron los 2 ministerios que corresponde a Sutel y cuántas son, cuál es el plazo de conectividad y qué quedaría pendiente, que esa es la propuesta que están llevando a Micitt, esto para poder comprenderlo y solicita le amplíen con respecto al momento en que ambos proyectos se suman en una única red, ya que la política pública tomó la decisión de dividir la conectividad.

Esa es una decisión de política pública y no técnica de Sutel y es importante que quede claro porque si en algún momento se presenta un error de gestión para poder pegar esos 2 grupos de trabajo, pues aquí es parte de los riesgos que la política pública está asumiendo al definirla de esta forma.

Por lo anterior, le interesa que quede claro cuántas son las escuelas, cuántas ya se han conectado, cuántas hay que mejorar, cuántas quedarían pendientes y de qué años se está hablando.

El señor Mazón Villegas señala que son 2345 centro educativos en total, en la propuesta que Sutel enviaría son 1713 con Programa 1 y 632 con Programa 4. El plazo de implementación que se plantea para Programa 1 es de 4 años para completar las 1713 y las 632 del Programa 4 es a 2 años.

Agrega que hay un plazo también impuesto por Micitt, se reciben propuestas de modificación hasta el 15 de diciembre para este PNDDT y los últimos 15 días del año serían para que ellos analicen y publiquen, porque también señalan que el último año el PNDDT no se modifica.

Señala que los perfiles son claros en establecer que es un proyecto completo para ambos programas y debe encontrar continuidad en el siguiente PNDDT para cumplir el alcance total y si se agotan las metas que se estarían cumpliendo en el 2021.

La señora Vega Barrantes señala que esa información ayuda a comprender la consulta planteada por el señor González López.

Sutel estará atendiendo la consulta, por deferencia, en cuanto a la consulta sobre el tipo de funcionamiento que puede ser financiado dentro del marco jurídico relacionado con los recursos de Fonatel.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Señala algunas observaciones que solicita ser consideradas en la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor González López se refiere a posibles factores de riesgo en relación con las 2 partes finales del proyecto como tal, que no se sabe si pueden ser cubiertas con los fondos de Fonatel. Qué sucedería en el caso de que no fuera posible?

El señor Camacho Mora atiende la consulta y señala que si no fuera posible para Sutel desde el punto de vista legal asumir lo referente a la seguridad y gestión de red, debería recomendar a Micitt que proceda con una licitación por parte del MEP, a su costo y riesgo, para la contratación de un gestor de red, que le otorgue seguridad a la red.

De inmediato se discuten los términos del acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09795-SUTEL-DGF-2020, del 30 de octubre del 2020, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-076-2020

RESULTANDO:

- I. Que el **3 de febrero de 2020**, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo, el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056) ingresado en la Superintendencia de Telecomunicaciones con el NI-01322-2020, por medio del cual comunica el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de FONATEL.
- II. Que Mediante Disposición 4.3 del citado Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República, se estableció lo siguiente:

(...)

4. Disposiciones

(...)

A LUIS ADRIÁN SALAZAR SOLÍS, EN SU CALIDAD DE MINISTRO RECTOR DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES Y A FEDERICO CHACÓN LOAIZA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA SUTEL O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO

4.3 Respecto al programa 5 BA Solidaria, analizar la vigencia de la meta relacionada, diagnosticar la necesidad pública en todos sus alcances y definir si prevalecen los términos actuales o, en caso contrario, reformular tales metas, así como los proyectos relacionados a cargo de la DGF, de forma que se contribuya con el cierre de la BD y la competitividad país.

Para acreditar el cumplimiento de la presente disposición deberá remitir, en un plazo de 4 (cuatro) meses a partir el conocimiento del presente informe, un documento oficial certificado en el que se manifieste que se analizó la vigencia de la meta del programa 5, y que, de haber

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

*resultado pertinente, se efectuaron los ajustes a la meta misma, así como a los proyectos a cargo del FONATEL. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en el párrafo 2.14.)
(...)*

- III. Que mediante oficio 01279-SUTEL-CS-2020 de fecha **12 de febrero de 2020**, el grupo de trabajo para atender al proyecto Red Educativa del Bicentenario, presentó al Consejo de la SUTEL un informe para atender el oficio MICITT-DVT-OF-016-2019 de fecha 19 de enero de 2019, a partir del cual se remitía información del cumplimiento del acuerdo 4, de la reunión del grupo ad hoc de Red Educativa llevada a cabo el pasado 22 de febrero de 2020.
- IV. Que por medio del acuerdo 010-013-2020, de la sesión del **13 de febrero de 2020**, comunicado al señor Ministro del MICITT con el oficio 01367-SUTEL-CS-2020, el Consejo recibió el Informe presentado por el grupo de trabajo interno de SUTEL, sobre el seguimiento al desarrollo de la iniciativa del proyecto de la Red Educativa del Bicentenario y el aumento de velocidades a los centros educativos servidos en el Proyecto Comunidades Conectadas de FONATEL. El acuerdo incluyó las siguientes consideraciones:

(...)

En oficio 01279-SUTEL-CS-2020, de fecha 12 de febrero de 2020 se le remitió al MICITT información sobre la Red Educativa, para apoyar en la definición de la línea base del proyecto, de conformidad con el Informe N°DFOR-IFR-IF-00001-2020 del 03 de febrero del 2020. Por lo que una vez que se defina la modificación de metas en el PNDT, la SUTEL estará en la posibilidad de asignar un aproximado de \$159.280.104 lo que correspondería a \$79.005.352 de CAPEX y 60 mensualidades de \$991.651 por servicio (sobre el total se aplica un 15% por variabilidad pues se trabaja con promedios) necesarios para ejecutar los elementos de la Red que nos corresponda. Con esta misma información se determina la estimación de costos y tiempos para la implementación del lineamiento de ajuste de velocidad para los proyectos del programa 1: "Comunidades conectadas" financiado con recursos de Fonatel.

En la mesa de trabajo se ha reiterado al señor ministro Salazar Solís, el compromiso de la SUTEL con el impacto que tienen las telecomunicaciones en la calidad de la educación, y particularmente, con el beneficio para los estudiantes de las zonas rurales y los escolares de hogares de escasos recursos. Por esta razón a través de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) a la fecha se le brinda "acceso a internet" a 922 Centros educativos, se benefician más de 26.388 estudiantes con dispositivos entre ellos las computadoras, así como acceso a Internet de a 130.571 familias pertenecientes a los quintiles 1 y 2 de las cuales abarcan 214.614 mil menores.

(...)

Los representantes de la SUTEL en las mesas de trabajo convocadas por el señor ministro del MICITT, hemos indicado en forma reiterada, que es indispensable para el avance del proyecto, la inclusión de la meta específica en el PNDT, así como la definición de las metas, el alcance y formulación del proyecto.

(...)

Del Informe de la CGR podemos concluir que es urgente que la Rectoría cuente con la información que le provea el MEP, para que puedan definir la línea base de la política pública, las meta y los elementos esenciales y así, la SUTEL proceder con lo que le corresponde.

(...)

Este Informe de seguimiento plantea varias recomendaciones para que se determine cuanto antes los elementos indispensables para la definición del proyecto, contar con una línea base de la política pública que justifique la modificación de la meta en el PNDT, así como el rol y responsabilidades

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

de la SUTEL en el desarrollo de la Red Educativa Bicentenario. A partir de esto la firma de un convenio SUTEL – MEP – MICITT será el instrumento operativo para el desarrollo de los componentes que serían financiados con recursos de FONATEL.

(...)

- V. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-097-2020 de fecha **16 de marzo de 2020** (NI-03295-2020), el MICITT hace referencia al oficio DVM-PICR-0050-02-2020 de fecha **25 de febrero de 2020**, suscrito por la señora Paula Villalta Olivares, Viceministra de Planificación Institucional y Coordinación Regional del Ministerio de Educación Pública, mediante el cual se remitió la lista de los centros educativos a ser considerados para el financiamiento con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones en el marco del proyecto de la Red Educativa del Bicentenario, señalando adicionalmente que el MEP asignó 2269 centros educativos a ser desarrollados con recursos de FONATEL, así como la inclusión de 125 centros educativos adicionales, para un total de 2394, considerados para la Red Educativa del Bicentenario.
- VI. Que en fecha **17 de marzo de 2020**, se sostuvo una sesión, de trabajo en SUTEL referente a la atención del oficio MICITT-DVT-OF-097-2020. En esta sesión de trabajo participaron Gilbert Camacho Miembro del Consejo de la SUTEL, Adrian Mazón Director a.i. de la Dirección General de FONATEL, Mercedes Valle y Natalia Salazar Asesoras del Consejo de la SUTEL. El objetivo de la sesión fue valorar y verificar el listado de los Centros Educativos asignados a FONATEL de parte del MEP.
- VII. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-100-2020 de fecha **17 de marzo de 2020** (NI-03366-2020), el MICITT indicó lo siguiente:

(...)

Sobre la atención de los Centros Educativos

Mediante oficios N° MICITT-DVT-OF-006-2020 de fecha 07 de enero de 2020 y N° MICITT-DVT-OF-078-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, se envió y reiteró la consulta al Ministerio de Educación Pública (MEP) referida a lo manifestado en el oficio N° DVM-PICR-0400-10-2019 de fecha 04 de octubre de 2019. El MEP mediante oficio N° DVM-PICR-0050-02-2020 de fecha 25 de febrero de 2020, brinda respuesta remitiendo la distribución de los centros educativos que se solicitan sean considerados para financiamiento con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) y con la Fundación Omar Dengo respectivamente, en el marco del proyecto de la Red Educativa Bicentenario. La información ha sido notificada a su representada mediante oficio N° MICITT-DVTOF-097-2020 de fecha 16 de marzo de 2020 con la base de datos de la totalidad de centros educativos, con el fin de que SUTEL realice los análisis respectivos.

En cuanto a los centros educativos ubicados en Los Chiles y Guatuso, el MEP en su oficio indica que: “En el caso de los 120 centros educativos que actualmente se benefician del Programa 1 en Zona Norte con el operador Telefónica, y para los cuales el MICITT nos comunicó que no podrá ser prorrogado su contrato (MICITT-DVT-OF-010-2020), le informo que 81 de los 120 quedaron asignados al proyecto con la Fundación Omar Dengo, mientras que las restantes 39 forman parte de los 125 centros educativos que solicitaremos sean incluidos en el proyecto con FONATEL (...).”

Por ello, se consideran aclaradas las manifestaciones esbozadas por el MEP en el oficio N° DVM-PICR-0400-10-2019 de fecha 04 de octubre de 2019. Asimismo, haremos de conocimiento del MEP lo manifestado por su representada en cuanto a que: (...) Proyecto de la Red Educativa del

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Bicentenario, el cual es un proyecto que a la fecha está en proceso de definición de su alcance, lo que hace prematuro referenciarlo como la solución de conexión de estos CPSP mientras el proyecto se lleva a cabo. (...)”.

En caso de requerir alguna aclaración adicional, agradecemos se nos indique. (...)”.

VIII. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-105-2020 de fecha 18 de marzo de 2020 (NI-03494-2020), el MICITT señaló lo siguiente:

(...)

Por tanto, en aras de garantizar el uso eficiente de los recursos de FONATEL, respetuosamente se le solicita a la SUTEL lo siguiente:

Realizar un análisis integral que permita satisfacer lo requerido por el MEP, teniendo en consideración todos los programas y recursos en los que ha invertido el fondo.

Analizar la propuesta a la luz de la información aportada por los contratistas, que se indica fue solicitada a ellos desde mayo de 2019 y estaría disponible en el mes de febrero de 2020.

Considerar en el análisis de costos la existencia de centros educativos que no requieran de una ampliación de infraestructura, sea porque existe capacidad suficiente para aumentar los enlaces; por la posibilidad de agregar hasta dos enlaces (SDWAN planteado por el MEP); o ambos escenarios.

Realizar un análisis financiero que permita determinar con cuál alternativa de inversión se realiza un uso más eficiente de los recursos económicos: incrementar la inversión en programa 1, tal como se propone en el documento remitido, invertir en programa 4, invertir en ambos programas, o bien, realizar un nuevo concurso que permita atender las necesidades establecidas por el MEP. Considerar como parte del análisis las restricciones mencionadas por el propio fideicomiso al indicar que si la subvención solicitada es mayor a la previamente adjudicada no sería viable. (...)” (Resaltado intencional).

IX. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-108-2020 de fecha 19 de marzo de 2020 (NI-03524-2020), el MICITT señaló lo siguiente:

(...)

Sobre la definición de la política pública y modificación del PNDT

Esta Rectoría ha manifestado en las distintas mesas de trabajo con la SUTEL que se coincide en la necesidad de realizar modificaciones a la meta Red de Banda Ancha Solidaria, contenida en dicho instrumento, en cuanto a los plazos, responsables y el perfil y plan de acción de la meta; pero también se ha manifestado de forma reiterada que para ello se requiere definir una serie de aspectos previo a su modificación y, precisamente ese es el criterio de la Contraloría General de la República en el informe Nº DFOE-IFR-IF-00001-2020 denominado: Informe de Auditoría sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos del FONATEL, cuando en la disposición conjunta 4.1 inciso a) indica lo siguiente:

“4.1 a. Se obligue que, al momento en que la Rectoría identifique una necesidad pública cuya atención se ajusta y sería atendida de acuerdo con los fines que la Ley le establece al FONATEL, dicha Rectoría en conjunto con la SUTEL, de forma coordinada y según las competencias de cada institución, deban realizar un diagnóstico completo de todas las implicaciones y condiciones previsibles relacionadas con la necesidad pública y las acciones para su atención.(por ejemplo:

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

condiciones técnicas, geográficas, tecnológicas, culturales, legales y económicas; así como también, la identificación y coordinación con todas las partes interesadas, entre otros). Ello con el propósito de lograr el conocimiento suficiente y oportuno para la formulación de metas y proyectos, y que coadyuve a lograr mayor factibilidad en el cumplimiento de las metas. Dicho diagnóstico deberá ser elaborado de forma previa a la incorporación de nuevas metas en el PNDT.” El resultado no es del original.

De lo anterior se concluye que el ejercicio de modificar o incorporar metas en el PNDT, requiere que previo a su inclusión exista claridad sobre una serie de aspectos, por ello, en las mesas de trabajo para la construcción del proyecto de la Red Educativa se ha insistido en la necesidad de definir todos los aspectos requeridos para posteriormente proceder con lo que corresponda. De ahí que es criterio de esta Rectoría, que hasta tanto no se tengan definidos los alcances y compromisos de las partes en el proyecto Red Educativa, no es posible realizar la modificación de la meta en el PNDT 2015-2021.

(...)

Finalmente se requiere de forma puntual que su representada comunique a esta Rectoría si con los recursos de FONATEL es viable, legal, técnica y económicamente, financiar todos los componentes de la Red Educativa para los 2134 Centros Educativos identificados por el Ministerio de Educación Pública e incluidos en el archivo de Excel adjunto.

(...)

- X. Que mediante oficio 03063-SUTEL-DGF-2020 de fecha **7 de abril de 2020**, la DGF remitió al Fideicomiso los oficios MICITT-DVT-OF-105-2020 y 01590-SUTEL-DGF-2020 para que fueran atendidas las observaciones relacionadas con el estudio de aumento de velocidad, ligado para el Proyecto denominado Red Educativa del Bicentenario.
- XI. Que la Unidad de Gestión 1 sostuvo sesiones de trabajo con la DGF los días **04 y 06 de marzo de 2020, y 28 de abril de 2020** para así atender las observaciones planteadas por la SUTEL y el MICITT al documento FID-0534-2020 remitido mediante acuerdo 010-013-2020 de fecha 13 de febrero de 2020.
- XII. Que mediante oficio 03199-SUTEL-CS-2020 de fecha **14 de abril de 2020**, el Presidente del Consejo de la SUTEL, Federico Chacón, señaló al Viceministro de Telecomunicaciones lo siguiente:

“(...)

Aumento de velocidades

De conformidad con lo establecido en el PNDT 2015-2021, el MICITT actualizó el “Lineamientos Pilar Inclusión Digital”, que rige desde el 15 de enero de 2019, se indicó.

“ ... revisar las velocidades de conexión para los programas de Acceso y Servicio Universal cada 18 meses, se procede con la actualización de los Lineamientos de Inclusión Digital que incorpora el ajuste de los mínimos de ancho de banda que deben ser considerados para los programas financiados con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones FONATEL, según la recomendación del informe técnico N° MICITT-DERRT-INF-008-2018 / MICITT-DEMT-INF-009-2018 “Análisis para la redefinición de velocidad de acceso y servicio universal del PNDT 2015-2021”. Asimismo, en aquellos apartados del PNDT 2015-2021 que hagan referencia a las velocidades de acceso y servicio universal, deberá leerse lo estipulado en esta actualización”.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Esta Superintendencia en acatamiento de la política pública procedió a realizar la reserva de los fondos que permita cubrir dicho aumento de velocidad, pues no hay a la fecha disposición contraria. Adicionalmente, hemos atendido las convocatorias para la mesa de trabajo conjunto que tienen el propósito de valorar “posibles” ajuste de metas del PNDT y aprovechamos la oportunidad para reiterar nuestra disposición de retomarlas. También, estamos a la espera de los resultados de la mesa de trabajo con el MEP, dónde se definirá el proyecto de red educativa y lo que resuelva la Rectoría sobre las propuestas de ajuste metas presentadas por la SUTEL.

Tomando en consideración lo anterior, tenemos que mediante oficio FID-0534-2020 del 10 febrero de 2020, el Fideicomiso atendió la instrucción del Consejo de SUTEL remitida mediante acuerdo 004-077-2019 del 27 de noviembre de 2019, con un primer estudio de aumento de velocidades para los proyectos del Programa Comunidades Conectadas (Programa 1), considerando aspectos financieros, legales y técnicos a tomarse en cuenta.

La SUTEL analizó dicha propuesta y remitió el oficio 01590-SUTEL-DGF-2020 con fecha del 21 de febrero 2020 con observaciones al informe FID-0534-2020, el cual se está a la espera de la respuesta del fideicomiso. Asimismo, se remitió al Fideicomiso el oficio MICITT-DVT-OF-105-2020 con las observaciones realizadas por su dependencia para su análisis. Una vez que se cuente con el estudio revisado se informará al MICITT para evaluar y continuar con las sesiones de trabajo de este tema.

(...)

3. El desglose de recursos estimados para los eventuales incrementos de metas que se encuentran en valoración, es decir:

- a. Incremento de velocidades, a partir de las recomendaciones de esta Rectoría de revalorar el cálculo propuesto de US \$160 millones.*
- b. Programa Hogares Conectados en 60 familias.*
- c. Programa Centros Públicos Equipados en 12.242 dispositivos*
- d. Programa Espacios Públicos Conectados en 172 ZII.*
- e. Propuesta de brindar subsidio a PYMES ante la emergencia del COVID-19.*

Asimismo, agradecemos se nos indiquen todos los supuestos con los cuales se realizan los cálculos, en aras que esta Rectoría pueda valorar las alternativas y definir a partir de información oportuna la política pública.

Respuesta:

Es importante hacer notar que el incremento de velocidades ya fue instruido por el MICITT (oficio MICITT-DVT-OF-016-2019 del 16 de enero de 2019) e incorporado a la política pública. Es así como, Sutel ya ejecutó este aumento de velocidades para el programa Hogares Conectados y para el Programa Comunidades Conectadas se están completando los estudios para su ejecución.

En el anexo adjunto se brinda el detalle de las estimaciones y los supuestos para cada una de ellas. Es importante indicar que lo resaltado en color amarillo corresponde a los posibles ajustes que se podría plantear en las metas del PNDT, según lo acordado en la mesa de trabajo con su dependencia, a excepción del aumento de velocidades del Programa Comunidades Conectadas, la cual se encuentra en proceso de validación para su aplicación; sin embargo, se resaltó en color para su visualización en el ejercicio. Para el caso de la propuesta presentada a la Rectoría para brindar un subsidio a las PYMES ante la emergencia del COVID-19, se resalta también en color amarillo, con incidencia únicamente en el flujo de recursos en el periodo presupuestario 2020, para su consideración.

(...)”.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

XIII. Que mediante acuerdo 003-032-2020 de la sesión ordinaria 032-2020 de fecha **20 de abril del 2020**, el Consejo de la SUTEL adoptó lo siguiente:

“(...)

1. **Dar por recibido el correo de fecha 17 de abril del 2020 remitido por el señor Viceministro de Telecomunicaciones Edwin Estrada, en *seguimiento al oficio de la Superintendencia de Telecomunicaciones 03199-SUTEL-CS-2020.***

2. **Solicitar al equipo técnico designado mediante acuerdo 011-077-2019, de la sesión ordinaria 077-2019, celebrada el 27 de noviembre del 2019, sobre el tema de Políticas Públicas, integrado por los funcionarios: Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Hanny Rodríguez Sánchez, profesional de la Dirección General de Fonatel y Adrian Mazón Villegas, Jefe de la Dirección General de Fonatel, la preparación del borrador de respuesta para atender la solicitud del señor Edwin Estrada según lo solicitado en el correo electrónico del 17 de abril del 2020.**

3. **Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita al señor Edwin Estrada, Viceministro de Telecomunicaciones, el oficio de respuesta a las consultas formuladas mediante su correo electrónico del 17 de abril del 2020, en seguimiento al oficio 03199-SUTEL-CS-2020.**

(...)”. (Destacado intencional).

XIV. Que mediante oficio 03435-SUTEL-CS-2020 de fecha **21 de abril de 2020**, el Presidente del Consejo de la SUTEL, Federico Chacón, cuya firma se autorizó mediante acuerdo 003-032-2020, señaló al Viceministro de Telecomunicaciones lo siguiente:

“(...)

Sobre el aumento de las velocidades, agradecemos nos indiquen el plazo otorgado al Fideicomiso para la presentación del reporte.

Respuesta:

Con el fin de contextualizar su consulta, consideramos importante primero hacer referencia al oficio 01279-SUTEL-CS-2020 del 12 de febrero de 2020, mediante el cual se remitió al MICITT el primer informe técnico para el aumento de velocidades instruido por el MICITT.

Sobre este informe, la SUTEL remitió al Fideicomiso y a la Unidad de gestión respectiva las observaciones y solicitudes ajuste, mediante oficio 01590-SUTEL-DGF-2020 del 21 de febrero de 2020 y más recientemente, mediante oficio 03063-SUTEL-DGF-2020 del 7 de abril de 2020, se remitieron las observaciones que el viceministerio solicitó aclarar mediante oficio MICITT-DVT-OF-105-2020.

Actualmente la Unidad de Gestión se encuentra realizando los ajustes a su estudio técnico, a partir de los insumos remitidos por SUTEL y MICITT. Como parte del proceso análisis, se tiene prevista una sesión de trabajo conjunta (SUTEL/UG1) el próximo este miércoles 22 de abril a las 10am, donde se espera revisar el avance y en caso de que corresponda aclarar dudas, a partir de esta sesión de trabajo estaremos definiendo la fecha para recibir el estudio el cual será compartido en las mesas de trabajo SUTEL/MICITT.

(...)”.

XV. Que mediante oficio 03708-SUTEL-DGF-2020 de fecha **29 de abril de 2020**, la DGF solicitó lo siguiente al Fideicomiso:

“(...)

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Como es de su conocimiento, la Sutel, con el apoyo de las Unidades de Gestión 1 y 3, han colaborado en los últimos meses en las mesas de trabajo del proyecto de red educativa que impulsa el Ministerio de Educación Pública (MEP). Esto se suma al trabajo de aumento de velocidades que fue instruido por el MICITT mediante oficio MICITT-DVT-OF-16-2019, para aumentar los anchos de banda provistos a los CPSP.

En el oficio MICITT-DVT-OF-105-2020 adjunto, el MICITT solicita se analice la posibilidad de conectar centros educativos tanto con el Programa Comunidades Conectadas, como con el Programa Espacios Públicos Conectados. Por lo tanto, en seguimiento al oficio 03063-2020, agradezco su amable colaboración para remitir en el plazo de 3 días hábiles, la propuesta revisada del aumento de velocidades por parte de la UG1, que contemple las observaciones realizadas por la Sutel mediante oficio 01590-SUTEL-DGF-2020 y las planteadas por el MICITT, así como la propuesta de la UG3 a lo indicado en el oficio MICITT-DVT-OF-105-2020 y los discutido en las mesas de trabajo sobre red educativa (...).

- XVI.** Que mediante oficio FID-1684-2020 de fecha **4 de mayo de 2020** (NI-05638-2020), el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 3 al oficio 03708-SUTEL-DGF-2020, así como el oficio MICITT-DVT-OF-105-2020, con su propuesta de atención de 271 centros educativos del total de 2269 centros propuestos por el MEP como ampliación del Programa Espacios Públicos Conectados.
- XVII.** Que mediante oficio 04003-SUTEL-SCS-2020, se comunicó el acuerdo 005-036-2020 de la sesión ordinaria 036-2020 de fecha **7 de mayo de 2020**, mediante el cual el Consejo de la SUTEL señaló lo siguiente en su Resuelve Sexto:

*(...)
SEXTO. Reiterar al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones la urgencia de convocar a las mesas de trabajo para dar seguimiento a la atención de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, contenidas en el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020.
(...).*

- XVIII.** Que mediante oficio FID-1866-2020 de fecha **15 de mayo de 2020** (NI-06246-2020), el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 1 al oficio 03063-SUTEL-DGF-2020, así como el oficio MICITT-DVT-OF-105-2020, con su propuesta de atención de 2269¹ centros educativos, así como la valoración de los 125 centros adicionales requeridos por el MEP.
- XIX.** Que mediante oficio 04297-SUTEL-CS-2020 de fecha **18 de mayo de 2020**, el Presidente del Consejo de la SUTEL, Federico Chacón, cuya firma se autorizó mediante acuerdo 003-032-2020, señaló al Viceministro de Telecomunicaciones lo siguiente:

*(...)
En seguimiento al oficio 3435-SUTEL-CS-2020 de fecha 21 de abril de 2020 que da respuesta -al oficio MICITT-DVT-OF-097-2020 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se solicitó a esta Superintendencia una actualización de los centros educativos propuesto por el MEP y la FOD para ser atendidos con recursos de FONATEL y el oficio MICITT-DVT-105-2020 del 18 de marzo de*

¹ Los 2269 comprende la totalidad de CE remitidos por el MEP para análisis. De estos, 271 CE se plantean atender por medio del Programa 4. Adicionalmente, se analizaron 125 CE requeridos por el MEP mediante oficio MICITT-DVT-OF-097-2020.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

2020, mediante el cual se remitieron observaciones al informe de aumento de velocidades², y la solicitud para que se analizara la posibilidad de desarrollar el Proyecto Red Educativa del Bicentenario a partir de los proyectos del Programa 1 y Programa 4, es importante señalar de previo que en el oficio 03435-SUTEL-DGF-2020 del 21 de abril de 2020 se había señalado sobre este tema:

“Actualmente la Unidad de Gestión se encuentra realizando los ajustes a su estudio técnico, a partir de los insumos remitidos por SUTEL y MICITT. Como parte del proceso análisis, se tiene prevista una sesión de trabajo conjunta (SUTEL/UG1) el próximo este miércoles 22 de abril a las 10am, donde se espera revisar el avance y en caso de que corresponda aclarar dudas, a partir de esta sesión de trabajo estaremos definiendo la fecha para recibir el estudio el cual será compartido en las mesas de trabajo SUTEL/MICITT.”

Por lo anterior, se informa que, el recién pasado viernes 16 de mayo del 2020, se ha completado por parte del Fideicomiso y las Unidades de Gestión de los programas 1 y 4, la información solicitada.

*A partir de tales insumos, la Dirección General de FONATEL (DGF) inició el día de hoy, el análisis respectivo, y en los próximos días estarán presentado al Consejo un informe integral que permita atender sus solicitudes de; una aproximación de infraestructura requerida, plazos para la ejecución, costos y viabilidad legal, de manera que podamos contar con una propuesta; técnicamente viable y factible jurídica y financiera.
(...)”*

XX. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-208-2020 de fecha **20 de mayo de 2020** (NI-06500-2020), el MICITT señaló que mediante oficio MICITT-DVT-OF-108-2020 remitió a la SUTEL la información requerida para efectuar el análisis de la viabilidad legal, técnica y económica de financiar con recursos de FONATEL los componentes del proyecto de Red Educativa.

XXI. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-233-2020 de fecha **20 de mayo de 2020** (NI-06699-2020), el MICITT señaló lo siguiente:

*(...)
Para la atención de la modificación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones hemos solicitado a su representada las respuestas a nuestros oficios sobre la propuesta de Red Educativa del Bicentenario, remitida a SUTEL mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-965-2019 de fecha 16 de octubre de 2019, así como la atención de todas las consultas elaboradas por SUTEL, y siendo que según el oficio N° 04297-SUTEL-CSC-2020 de fecha 18 de mayo de 2020, nos han indicado que la Dirección General de FONATEL (DGF) se encuentra analizando el informe elaborado por las unidades de gestión y en los próximos días estarán presentando al Consejo un informe integral con la viabilidad técnica, jurídica y financiera, no omito reiterar que esta información es fundamental para realizar el análisis de la modificación al PNDDT, por lo que siendo que su representada aún no cuenta con los análisis, solicito su venia para solicitar una extensión de plazo para el cumplimiento conjunto de la disposición.
(...)”*

XXII. Que mediante informe 04753-SUTEL-CS-2020 de fecha **29 de mayo del 2020**, el equipo de trabajo nombrado por acuerdo 005-017-2020, remitió al Consejo de la SUTEL el análisis integral con la valoración de factibilidad legal, técnica, financiera y operativa para atender por medio de los Programas 1 y 4 lo requerido respecto al proyecto denominado Red Educativa

² Estudio enviado mediante oficio 01279-SUTEL-CS-2020 de fecha 12 de febrero de 2020.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

del Bicentenario, así como al aumento de velocidad. Asimismo, el citado informe brindaba respuesta a los oficios MICITT-DVT-OF-097-2020, MICITT-DVT-OF-100-2020, MICITT-DVT-OF-105-2020, MICITT-DVT-OF-108-2020, MICITT-DVT-OF-208-2020 y MICITT-DVT-OF-233-2020, de fechas 16, 17, 18, 19 de marzo de 2020, 20 y 25 de mayo de 2020 respectivamente, y atendía la Disposición 4.3 del informe de la Contraloría General de la Republica DFOE-IFR-IF-00001-2020.

XXIII. Que mediante acuerdo 001-042-2020 de la sesión extraordinaria 042-2020 de fecha **02 de junio del 2020** (oficio 04847-SUTEL-SCS-2020), el Consejo de la SUTEL adoptó lo siguiente:

"(...)

Dar por recibido y aprobar el informe 04753-SUTEL-CS-2020, del 29 de mayo del 2020, sometido a valoración del Consejo de SUTEL, por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto mediante acuerdo 005-017-2020 y se atiende lo establecido en la Disposición 4.3 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República, dentro de las competencia de la institución, y a partir del cual se presenta el informe integral de las propuestas remitidas de parte de la Unidad de Gestión 1 y 3 de los Programas 1 y 4 respectivamente, para el aumento de velocidades y apoyar al proceso de formulación del proyecto denominado Red Educativa del Bicentenario.

Remitir el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el fin de aportar los insumos técnicos necesarios por parte de Sutel para contribuir con el proceso de diagnóstico de la necesidad planteada por el Ministerio de Educación Pública y que, a partir de este, se puedan validar las metas y proyectos planteados y modificarlas, dando así cumplimiento a la Disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la CGR.

Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sostener una sesión de trabajo para abordar los elementos del informe 04753-SUTEL-CS-2020.

Remitir copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la Republica en seguimiento a lo señalado mediante el Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, específicamente referente a la atención de la Disposición 4.3, a partir del aporte de los insumos técnicos necesarios para que el MICITT pueda proceder con la atención de la citada disposición en lo que corresponde a su ámbito de acción.

(...)"

XXIV. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-253-2020 de fecha 08 de junio del 2020 (NI-07467-2020) el MICITT solicitó a SUTEL aclarar una serie de aspectos del informe 04753-SUTEL-CS-2020 remitido mediante acuerdo 001-042-2020. A continuación, se resumen estos aspectos:

1. Aplicar el análisis para los anchos de banda requeridos por el MEP.
2. Para el Programa 1 indicar cuales son los elementos del modelo de capas propuesto por el MEP a ser financiados.
3. Dar respuesta a:
 - a. Utilizar programa 1 para aumentar el ancho de banda de aquellas escuelas que ya estén conectadas, sin invertir en infraestructura adicional.
 - b. Utilizar programa 1 para aumentar ancho de banda de aquellas escuelas que ya están conectadas, invirtiendo en infraestructura adicional (upgrade de la red 4G a 4.5G tal y como se plantea en el documento en análisis).
 - c. Utilizar programa 4 para extender la fibra óptica actualmente instalada en las zonas 1 o zonas

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- 2 que se han desarrollado.
- d. Una mezcla de las anteriores.
- e. Una mezcla de las anteriores haciendo uso de soluciones como las planteadas por el MEP en su documento tales como uso de soluciones que permitan realizar agregación de ancho de banda SDWAN.
- f.

XXV. Que mediante sesión virtual sostenida el **10 de junio del 2020**, con participación del MICITT, Viceministerio y SUTEL, esta última representada por Gilbert Camacho, Miembro del Consejo, Adrián Mazón, Director a.i de FONATEL y Natalia Salazar, Asesora; se efectuó la presentación del contenido del informe 04753-SUTEL-CS-2020. De conformidad con el contenido de la minuta MCITT-DVT-MIN-010-2020, se documentaron los siguientes acuerdos:

“(...)

En cuanto al cumplimiento de la disposición 4.3 de la Contraloría General de la República (CGR), se enviará una nota para explicar lo que se ha avanzado hasta la fecha, la cual incluirá una justificación para solicitar 45 días naturales adicionales. El borrador de la nota a la CGR se revisará primero entre SUTEL y MICITT, para confirmar que estamos de acuerdo en su contenido, dado que la disposición es conjunta y se debe brindar respuesta de la misma forma. El Viceministro de Telecomunicaciones estará remitiendo el borrador el día de hoy.

El equipo del Viceministerio de Telecomunicaciones se encuentra analizando en detalle los insumos suministrados por SUTEL. Una vez que se cuente con este insumo se convocará a una reunión para compartir lo resultados previo a la comunicación por escrito hacia la SUTEL, en aras de agilizar el proceso y reducir el intercambio de notas.

(...)”.

XXVI. Que mediante informe 05175-SUTEL-CS-2020 de fecha **11 de junio del presente año**, el equipo de trabajo nombrado por acuerdo 005-017-2020, remitió al Consejo de la SUTEL la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-253-2020 (NI-07467-2020). Resaltando lo siguiente:

“(...)

(...) que el informe consolidado 04753-SUTEL-CS-2020 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 001-042-2020 de la sesión ordinaria celebrada el 02 de junio del presente año, contemplaba los alcances acordados en las sesiones de trabajo sostenidas por el grupo conformado por el Viceministerio, MICITT, MEP y SUTEL en el II Semestre del año 2019 y I Trimestre del presente año y se entiende por cumplido el requerimiento de suministrar insumos para el ajuste de la PNDT para el Programa 5 de acuerdo a lo establecido en la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.

No obstante, se procederá a ampliar el análisis efectuado, a partir de requerimientos de información adicionales realizados por MICITT en la reunión virtual del 10 de junio, 2020, por lo que se coordinará con el Fideicomiso y Unidades de Gestión, para que se proceda con la estimación de los costos de servicio por concepto de aumento de velocidad a las requeridas por el MEP, así como la valoración técnica del aumento de velocidad en CE por medio del Programa 1, sin requerir la implementación de la actualización tecnológica propuesta.

Tan pronto se tenga la información será remitida a MICITT para su valoración, como insumo para atender la Disposición 4.3 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.

(...)”.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

XXVII. Que mediante acuerdo 011-044-2020 de la sesión ordinaria 044-2020 de fecha **11 de junio del 2020** (oficio 05214-SUTEL-SCS-2020), el Consejo de la SUTEL adoptó lo siguiente:

“(...)

Dar por recibido el oficio 05175-SUTEL-CS-2020, del 11 de junio del 2020, por medio del cual el Consejo brinda respuesta a las consultas planteadas por el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DVT-OF-253-2020 (NI-07467-2020), del 08 de junio del 2020, en relación con lo dispuesto en el acuerdo 001-042-2020, de la sesión extraordinaria 042-2020, celebrada el 10 de junio del 2020.

Remitir el oficio 05175-SUTEL-CS-2020 citado en el numeral anterior al Viceministerio de Telecomunicaciones, en respuesta a la consulta planteada, mediante oficio MICITT-DVT-OF-253-2020.

(...)”.

XXVIII. Que mediante oficios 05246-SUTEL-DGF-2020 y 05248-SUTEL-DGF-2020, ambos de fecha **15 de junio de 2020**, la DGF remitió al Fideicomiso el oficio MICITT-DVT-OF-253-2020, así como los aspectos puntuales por atender referente a las observaciones planteadas por el MICITT para las Unidades de Gestión 1 y 3 de los Programas 1 y 4 respectivamente.

XXIX. Que mediante acuerdo 008-044-2020 del **15 de junio del 2020** se solicitó al MICITT tomar las provisiones en la gestión de las inversiones financieras y el presupuesto de FONATEL, ante los ajustes a los proyectos y programas en valoración por parte de dicho Ministerio.

XXX. Que mediante sesión virtual sostenida el **19 de junio del 2020**, con participación del MICITT, Viceministerio y SUTEL, esta última representada por Gilbert Camacho, Miembro del Consejo y Natalia Salazar, Asesora; se efectuó la presentación del informe MICITT con respecto al acuerdo de SUTEL N° 001-042-2020 Red del Bicentenario. De conformidad con el contenido de la minuta MICITT-DVT-MIN-011-2020, se documentaron los siguientes acuerdos:

“(...)

Se remitirá el informe técnico elaborado por MICITT a SUTEL.

(...)”.

XXXI. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-260-2020 de fecha **22 de junio del 2020** (NI-08144-2020) el MICITT remitió el informe MICITT-DERRT-DRT-INF-004-2020, con el análisis del acuerdo SUTEL 001-042-2020 sobre el Proyecto Red del Bicentenario MEP. A continuación, se detallan las conclusiones y recomendaciones del citado informe:

“(...)

4. CONCLUSIONES

- *Se requiere una ampliación de la información suministrada en los oficios N° 04847-SUTEL-SCS-2020 y N° 5214-SUTEL-SCS-2020, e informes N° 04753-SUTEL-CS-2020 y N° 5175-SUTEL-CS-2020, según lo enunciado en el presente informe, tal que se disponga de elementos suficientes desde la perspectiva técnica, financiera, jurídica y operacional para la toma de decisiones en materia de política pública.*
- *El análisis expuesto en los oficios N° 04847-SUTEL-SCS-2020 y N° 5214-SUTEL-SCS-2020, e informes N° 04753-SUTEL-CS-2020 y N° 5175-SUTEL-CS-2020, se realiza utilizando velocidades que no concuerdan con las solicitadas, puesto que hace alusión a las velocidades mínimas establecidas en el PNDT 2015-2020 (actualizadas en el año 2019), en lugar de las requeridos por*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

el MEP y planteadas en el oficio N° MICITTDVT-OF-105-2020 (18 de marzo del 2020) a solicitud del MICITT.

- En total, 726 centros educativos requieren conexión a 15 Mbps, y según lo indicado en el informe N° 04753-SUTEL-DGF-2020, se podría implementar el aumento a 15 Mbps en el corto tiempo a través de programa 1. Sin embargo, debe aclararse si previo a este aumento se requiere actualizar la red 4G a 4.5G, y si posteriormente sería posible incrementar las velocidades en un plazo de cinco años, tal como lo ha solicitado el MEP.
- Existen alternativas de conectividad (por ejemplo, conectar centros educativos con fibra óptica utilizando infraestructura de programa 4, aunque no estén en la escala mayor de velocidad; o bien, agregar anchos de banda usando SD-WAN), que no son analizadas en el informe N° 04753-SUTEL-CS-2020 pero constituyen un elemento relevante en el proceso de toma de decisión
- El caso del SD-WAN, la opción es descartada posteriormente en el informe N° 5175-SUTEL-CS-2020 como parte de los programas 1 y 4. Este elemento requiere un análisis que permita determinar si al diseñar un programa 5, este elemento podría ser incluido.
- La información de factibilidad legal aportada no permite determinar de manera concluyente si en el caso de programa 1 es posible ejecutar el proyecto mediante una extensión del contrato. Agradecemos se realice el análisis.
- Se hace referencia inicialmente a la exclusión de 22 centros educativos, por estar en distritos fuera de los proyectos vigentes de FONATEL, y luego se indica la exclusión de 27 centros por cuanto los mismos ya cuentan con conectividad a Internet por medio de la FOD. Posteriormente se indica que la evaluación de los 22 centros excluidos “se evaluaría en el eventual desarrollo de los proyectos en las denominadas Zonas Grises”.
- El oficio N° 04753-SUTEL-DGF-2020 hace referencia a la disposición 4.13 inciso a, el tema guarda relación con el proyecto de la red del Bicentenario, sin embargo, se trata de temas independientes.
- La información presentada en la página 7 del documento N° FID-1684-2020, para el caso de programa 4, señala cuáles aspectos serían cubiertos de manera parcial; sin embargo, se solicita se aclare cuáles son los elementos técnicos que serían cubiertos dentro de programa 4.
- No existen elementos suficientes que permitan determinar la continuidad, o no, del programa 5, en especial, a partir de la imposibilidad indicada en el informe N° 5214-SUTEL-SCS-2020 de financiar soluciones como SDWAN
- Existe una diferencia respecto al número de centros educativos que pueden ser atendidos de manera casi inmediata a través de programa 4, tal como se señala en la página 19 (N° 04753-SUTEL-DGF-2020), con respecto a los que se consideran en la página 26, escenario 2 (N° 04753-SUTEL-DGF-2020).
- Para la implementación de la red interna de los Centros Educativos se propone: “a. Colocar 1 Punto de acceso por cada 2 aulas. b. Centros Educativos de 1 o 2 aulas serían cubierto con el CPE instalado por el operador.”; sin embargo, no se aclara si se trata de un criterio usado únicamente para el diseño preliminar y estimación de costos.
- El informe N° FID-1684-2020 del 4 de mayo de 2020 señala que se atenderán 270 centros educativos, y posteriormente en la página 3 indica, 217 centros educativos (una diferencia de 53 centros).

5. RECOMENDACIONES

Al Viceministro de Telecomunicaciones:

- En el marco de proyecto de la red del bicentenario del MEP, establecer una mesa de trabajo técnica en la que participen funcionarios del MEP, SUTEL y MICITT, a fin de alcanzar sinergias de cooperación entre las partes, y acelerar los trabajos de factibilidad técnica, legal, económica y operativa necesarios para la toma de decisiones en materia de política pública.
- Reiterar la solicitud del oficio N° MICITT-DVT-OF-105-2020, con respecto a las siguientes valoraciones, considerando para cada una de ellas los elementos explicativos e información necesaria para la toma de decisiones, según se ha desarrollado en el cuerpo del presente informe

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

respecto al resultado y escenarios contemplados en cada caso:

- a) Utilizar programa 1 para aumentar el ancho de banda de aquellas escuelas que ya están conectadas, sin invertir en infraestructura adicional;
 - b) Utilizar programa 1 para aumentar el ancho de banda de aquellas escuelas que ya están conectadas, invirtiendo en infraestructura adicional (upgrade de la red 4G a 4.5G tal como se plantea en el documento en análisis);
 - c) Utilizar programa 4 para extender la fibra óptica actualmente instalada en las zonas 1 o zonas 2 que se han desarrollado;
 - d) Una mezcla de las anteriores;
 - e) Una mezcla de las anteriores, haciendo uso de soluciones como las planteadas por el MEP en su documento tales como uso de soluciones que permitan realizar agregación de ancho de banda SDWAN” (, pp.12)
- En el marco de las cinco solicitudes anteriores, solicitar específicamente:
 - o Un análisis utilizando las velocidades requeridas por el MEP, tanto para el primer año, como para los siguientes. (En los casos en los que no se pueda lograr la velocidad requerida por el MEP, la expectativa y el requerimiento es para que se indique cuál es la velocidad más próxima que se podría aprovisionar sin modificar o invertir en la infraestructura existente.).
 - o Un análisis que determine qué porcentaje de los centros educativos podría ser conectados a las velocidades solicitadas por el MEP, sin requerir una actualización de la red del programa 1. Que incluya, además, un apartado de costos bajo este escenario, la cantidad de centros educativos a escalar, el costo de mantenimiento mensual del servicio, la posibilidad futura de escalar la red al siguiente escalón de servicio solicitada por el MEP (e idealmente, escalar a cinco años)
 - o Un análisis que considere a) si mediante fibra óptica sería posible lograr la conexión del CPSP sin la necesidad de actualizar la infraestructura 4G a 4.5G, a un costo menor, aún cuando la velocidad del servicio no amerite la utilización de fibra óptica por sus características técnicas; b) agregación de anchos de banda, usando otras tecnologías, tal como lo plantea el MEP en su requerimiento, valorando si esto sería factible dentro del programa 5.
 - o Un análisis de factibilidad jurídica que permita determinar la viabilidad del despliegue con programa 1, pues con programa 4 la información jurídica es más precisa.
 - o Una propuesta de que considere los elementos más importantes de los escenarios desarrollados, y los aplique con criterios técnicos y económicos a los distintos centros educativos, de modo que genere una propuesta de alto nivel (formulación de la alternativa de solución) donde la opción idónea para cada centro educativo sea acorde a sus condiciones y necesidades.
 - o Una aclaración con respecto a la exclusión de 22 centros educativos. Precizando si el texto se debe interpretar como una propuesta al MICITT/MEP para la exclusión de algunos centros educativos, respecto a la lista de cobertura de centros solicitada por el MEP; caso contrario, explicar la estrategia de abordaje que estaría siendo propuesta para estos sitios.
 - o Una aclaración con respecto a la actualización de infraestructura del ICE mencionada para brindar servicios móviles. En especial aclarar si responde a un requerimiento del proyecto de la red educativa del bicentenario, o si el abordaje se da en el marco de las solicitudes planteadas por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-0001-2020, en la disposición 4.13 inciso a. (Temas relacionados, pero independientes)
 - o Una aclaración que permita precisar cuáles son los elementos técnicos que estarían siendo cubiertos, y los que no, en aquellos casos en los que la cobertura se ha señalado como parcial dentro de programa 4.
 - o Una aclaración con respecto a la diferencia entre el número de centros educativos que pueden ser atendidos de manera casi inmediata a través de programa 4, tal como se señala en la página 19 (04753-SUTEL-DGF-2020), con respecto a los que se consideran en la página 26, escenario 2 (04753-SUTEL-DGF-2020).
 - o Una aclaración con respecto a si la propuesta de “1 Punto de acceso por cada 2 aulas” es

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

un criterio de diseño preliminar, que posteriormente sería ajustado.

o Una aclaración con respecto al número de centros educativos que serían atendidos por programa 4 (270 o 217).

- *Remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones el presente informe, a manera de insumo para las discusiones en la mesa técnica de trabajo propuesta. (...)*”.

- XXXII.** Que mediante oficio FID-2357-2020 de fecha **22 de junio del 2020**, el Fideicomiso indicó que trasladaría los citados oficios del punto 1.9 anterior a las Unidades de Gestión para que procedieran con su análisis respectivo.
- XXXIII.** Que mediante oficio FID-2448-2020 de fecha **25 de junio de 2020**, el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 3 a través del oficio UGSPC-20200463 al oficio 05248-SUTEL-DGF-2020, así como al oficio MICITT-DVT-OF-253-2020.
- XXXIV.** Que mediante oficio FID-2513-2020 de fecha **30 de junio de 2020**, el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 1 al oficio 05246-SUTEL-DGF-2020, así como al oficio MICITT-DVT-OF-253-2020.
- XXXV.** Que mediante oficios 05878-SUTEL-DGF-2020 y 05881-SUTEL-DGF-2020, ambos de fecha **02 de julio de 2020**, la DGF remitió al Fideicomiso el oficio MICITT-DVT-OF-260-2020 e informe MICITT-DERRT-DRT-INF-004-2020, así como los aspectos puntuales por atender referente a las observaciones planteadas por el MICITT para las Unidades de Gestión 1 y 3 de los Programas 1 y 4 respectivamente.
- XXXVI.** Que mediante oficio FID-2599-2020 de fecha **06 de julio de 2020**, el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 1 al oficio 05881-SUTEL-DGF-2020, así como al oficio MICITT-DVT-OF-260-2020.
- XXXVII.** Que mediante oficio FID-2600-2020 de fecha **06 de julio de 2020**, el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 3 al oficio 05878-SUTEL-DGF-2020, así como al oficio MICITT-DVT-OF-260-2020.
- XXXVIII.** Que mediante oficio FID-2626-2020 de fecha **07 de julio de 2020**, el Fideicomiso remitió a la DGF la respuesta de la Unidad de Gestión 3 al oficio 05878-SUTEL-DGF-2020, así como al oficio MICITT-DVT-OF-260-2020.
- XXXIX.** Que mediante acuerdo 018-050-2020 del **16 de julio del 2020**, se remitió el Cronograma, consideraciones y actividades de trabajo para la elaboración del Plan Anual de Programas y Proyectos de FONATEL para el periodo de ejecución 2021, la Fijación de la Contribución Especial Parafiscal 2020 pagadera en el 2021 y la elaboración de presupuesto del Fideicomiso para el periodo presupuestario 2021.
- XL.** Que mediante acuerdo 002-051-2020 del **20 de julio de 2020**, el Consejo de la Sutel, en atención a los oficios MICITT-DVT-253-2020 y MICITT-DVT-260-2020 decidió:
- “(…) **PRIMERO.** Dar por recibido y aprobar el informe 06025-SUTEL-DGF-2020 sometido a valoración del Consejo de la SUTEL, mediante el cual se atienden los oficios MICITT-DVT-253-2020 y MICITT-

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

DVT-260-2020, a partir del aporte de insumos complementarios a los remitidos mediante acuerdo 005-042-2020 y el informe integral 04753-SUTEL-CS-2020.

SEGUNDO. Dar por atendido lo dispuesto mediante acuerdo 005-017-2020, así como lo establecido en la Disposición 4.3 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la CGR dentro de las competencias de la institución.

TERCERO. Remitir el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones con el fin de aportar el diagnóstico (los insumos técnicos complementarios por parte de Sutel) para contribuir a la atención de la Disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la CGR por parte de la Rectoría.

CUARTO. En atención a la importancia que representa la colaboración estrecha de parte del MEP para una adecuada formulación y ejecución del Proyecto Red Educativa del Bicentenario, se solicita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, valorar la asignación de esa Institución como responsable en conjunto con la SUTEL en el cumplimiento de la meta por definir.

QUINTO. Remitir copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la República en seguimiento a lo señalado mediante el Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020.”

(...)”.

XLI. Que mediante oficio 06717-SUTEL-CS-2020 del **29 de julio de 2020**, el Consejo de la Sutel envió un recordatorio al MICITT sobre las previsiones y consideraciones en la planificación de FONATEL y sobre lo indicado en los acuerdos 008-044-2020, 018-050-2020 y 019-050-2020.

XLII. Que mediante oficio 07773-SUTEL-CS-2020 del **1 de setiembre de 2020** suscrita por los Miembros del Consejo y dirigida a la Ministra de MICITT, se indicó:

“(...)”

Con el propósito de dar seguimiento al proceso de promoción y articulación de la política pública, de conformidad con nuestras obligaciones legales, nos dirigimos a usted muy respetuosamente para referirnos a los siguientes temas:

• Modificación PNDT para incorporar objetivos y metas del programa 5, BA Solidaria, relacionado con la denominada Red Educativa del Bicentenario (REB). Disposición 4.3 del Informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-IFR-IF-01-2020.

(...)”

XLIII. Que mediante acuerdo 002-067-2020 del **30 de setiembre de 2020**, con el fin de girar las instrucciones para ejecutar el aumento de velocidades y la eventual prestación de servicios móviles en aquellos proyectos del Programa Comunidades Conectadas en los cuales actualmente no se encuentran disponibles, proyectos que se desarrollaron en su momento de acuerdo con la política pública que se encontraba vigente, en la cual solo se contemplaba ofrecer servicios fijos en este programa, acordó:

“(...)”

Dar por recibido el oficio de la Dirección General de FONATEL 007913-SUTEL-DGF-2020 con el cual se remite la propuesta de instrucción para ejecutar el aumento de velocidades en los proyectos del Programa Comunidades Conectadas, de conformidad con lo que establece la política pública.

Instruir al Fideicomiso ejecutar las acciones necesarias para efectuar el incremento de las velocidades del servicio de acceso a Internet de los proyectos en ejecución y operación del Programa Comunidades Conectadas a partir del detalle señalado a continuación:

Para los servicios a usuarios finales, la velocidad de bajada y subida debe actualizarse a la definida según política pública vigente definida por el MICITT, de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Velocidad / Año	2020
Bajada	5 Mbps
Subida	1 Mbps

Definir los proyectos y sus respectivas áreas de atención que deben ser actualizados para ofrecer el servicio móvil. Se deberá considerar para su actualización las principales concentraciones de población, así como CPSP y zonas de importancia comercial. El servicio deberá ser ofrecido en las mismas condiciones y calidad que en el resto del país y con la misma oferta comercial vigente del operador que la desarrolle.

Para los CPSP, la velocidad deberá ser actualizada de conformidad con lo definido en la política pública vigente, según el detalle de la siguiente tabla:

Rango (personas usuarias)	Velocidad propuesta con ajuste a rangos comerciales
Rango 1 (1-30)	15/10
Rango 2 (31-90)	40/18
Rango 3 (91-250)	80/50
Rango 4 (Mayor a 250)	100/100

El Fideicomiso deberá negociar y proponer las adendas con los operadores que ejecutan proyectos del Programa 1, sobre la base de los informes FID-0534-2020 y FID-1866-2020. De ser necesario, proponer los concursos o contrataciones necesarias para ejecutar este aumento, contemplando una escalabilidad razonable para estas velocidades.

Instruir a la Dirección General de FONATEL contemplar el presente acuerdo en la elaboración del Plan Anual de Programas y Proyectos para el año 2021.

Remitir copia del presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

(...)”.

- XLIV.** Que en fecha **2 de octubre de 2020** se efectuó una sesión de trabajo en conjunto con el Viceministerio de Telecomunicaciones y el Ministerio de Educación Pública, como reactivación de la mesa de trabajo en relación con el proyecto Red Educativa del Bicentenario y la posibilidad de su inclusión por parte de MICITT, en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Lo anterior, asimismo para dar continuidad al acatamiento de la Disposición 4.3 del Informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020 de fecha 3 de febrero de 2020, la cual solicita que MICITT y SUTEL respondan en forma conjunta a la Contraloría General de la República, dicha Disposición.
- XLV.** Que mediante oficio 08998-SUTEL-DGF-2020 de fecha **07 de octubre de 2020**, el grupo de trabajo asignado para dar seguimiento al proyecto Red Educativa del Bicentenario conformado por Gilbert Camacho Mora (Miembro del Consejo de SUTEL), Adrián Mazón Villegas (Director General de FONATEL a.i.) y Natalia Salazar Obando (Asesora del Consejo de SUTEL), presente al Consejo de la SUTEL un informe de seguimiento sobre la reactivación de las mesas de trabajo del proyecto REB por parte del MICITT.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Los temas tratados en la mesa de trabajo se detallan a continuación:

“(…)

- a. La SUTEL señaló que todos los insumos técnicos y propuestas de solución requeridas para el diagnóstico y solicitados por el MICITT, se remitieron desde el 20 de julio de 2020. Con la información aportada, la SUTEL considera que se contaba con los elementos suficientes y necesarios para que el MICITT efectuara la valoración de mantener o no el Programa 5 y actualizar o definir la meta respectiva para la Red Educativa del Bicentenario a ser financiada con recursos de FONATEL.
 - b. MICITT señaló que tenía 3 dudas puntuales al respecto del informe comunicado mediante acuerdo 002-051-2020 del 20 de julio de 2020, las cuales fueron:
 - a. ¿Aclarar los elementos valorados para la selección de los 271 Centros Educativos por ser atendidos mediante el Programa 4 en su escenario b1?, detallando si se contemplaron temas de distancias y velocidades requeridas por Centro.
 - b. ¿Aclarar si existe una limitante contractual para que por medio del Programa 4 se presten servicios con velocidades superiores a 300Mbps?
 - c. ¿Aclarar si para la conexión por P4 por qué solo se consideran pagos de OPEX?
 - d. SUTEL atendió las consultas planteadas por el MICITT, siendo satisfactorias las respuestas de conformidad con lo señalado por este último.
 - e. El MEP señaló el tiempo que la definición de este proyecto ha demorado, señalando que a inicios de este año ya se contaba con una distribución de centros educativos por ser atendidos de parte de la FOD y SUTEL. Solicitando al MICITT definir estaría aún pendiente para que se proceda con la definición de la meta respectiva.
 - f. El MEP remitió una propuesta de instrumentos para la definición de la meta para atender el proyecto de Red Educativa del Bicentenario en el mes de agosto de 2020. Esta propuesta no fue copiada a la Sutel. El MICITT señaló que los documentos aportados correspondían a un ejercicio borrador y preliminar de parte del MEP por lo cual no fueron compartidos los documentos con SUTEL, y que en esta etapa se estarían socializando y trabajando en conjunto.
 - g. La SUTEL solicitó al MICITT aclarar cómo se trabajaría la definición de la meta del presente proyecto, si serían incluidas metas en los Programas 1 y 4.
 - h. El MICITT señaló que dado que los Programas 1 y 4 actualmente no contemplan metas específicas para la conexión directa de Centros Educativos, se plantearía la meta para el proyecto Red Educativa del Bicentenario en el Programa 5, y no como una ampliación del
 - i. Programa 1 y Programa 4. Lo señalado por el MICITT difiere de la línea sobre la cual se estuvieron solicitando insumos técnicos desde marzo de 2020 acorde a la Disposición 4.1 y 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-0001-2020, donde se planteaba incorporar nuevas metas en los programas 1 y 4.
 - j. Se informó que el Consejo de la Sutel, mediante acuerdo 002-067-2020 del 30 de setiembre de 2020 instruyó al Fideicomiso ejecutar el aumento de velocidades e inclusión de servicios móviles, en los proyectos ya en ejecución del Programa 1: Comunidades Conectadas, de conformidad con lo que establece la política pública emitida por el MICITT.
 - k. Se informó que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-067-2020 de fecha 30 de setiembre de 2020 aprobó el Plan Anual de Programas y Proyectos financiados con recursos de FONATEL.
 - l. SUTEL enfatiza que el 17 de octubre se vence el plazo prorrogado por la Contraloría General de la República para atender la disposición 4.3 del Informe DFOE-IFR-IF-0001- 2020. Y existe una especial preocupación por cuánto desde julio del presente año, la SUTEL remitió el informe con su aporte al proceso de diagnóstico.
 - m. El Viceministro de Telecomunicaciones señaló el interés por parte del MICITT de retomar el trabajo al respecto de este proyecto.
 - n. El MICITT convocaría una mesa técnica de trabajo para la definición de la meta.
- (…)”.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Asimismo, el citado oficio señalaba lo siguiente:

(...)

Ante el viraje indicado por el MICITT durante esta reunión en cuanto al enfoque para un eventual ajuste de la meta para la Red Educativa del Bicentenario, se recomienda al Consejo:

- 2. Reiterar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que la Sutel ha aportado los insumos requeridos para elaborar el diagnóstico y contribuir con la atención de la Disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la CGR por parte de la Rectoría, para lo cual se solicita establecer una meta en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para el proyecto de Red Educativa del Bicentenario (parte que le tocaría a SUTEL desarrollar) en el marco de los Programas 1 y 4 de FONATEL, lo anterior para que SUTEL pueda proceder a la formulación y ejecución del proyecto referido.*
- 3. Solicitar al MICITT aclarar si en caso contrario, elaborará un nuevo diagnóstico para el proyecto de Red Educativa del Bicentenario, sin considerar los insumos ya elaborados por la Sutel y citados en el presente informe, los cuales fueron elaborados en cumplimiento de las disposiciones 4.1 y 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-0001-2020 y que se basan en aprovechar la infraestructura y servicios ya desplegados en los Programas 1 y 4.*

(...)

XLVI. Que mediante acuerdo 010-069-2020 de la sesión ordinaria 069-2020 de fecha 08 de octubre de 2020 (09058-SUTEL-SCS-2020), el Consejo adoptó por unanimidad lo siguiente:

(...)

Dar por recibido y aprobar el oficio 08998-SUTEL-DGF-2020, del 07 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo el informe de seguimiento sobre la reactivación por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de la mesa de trabajo para la Red Educativa del Bicentenario.

Remitir el oficio 08998-SUTEL-DGF-2020 citado en el numeral anterior al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para que proceda como corresponde.

(...)

XLVII. Que en fecha 16 de octubre de 2020, se efectuó una nueva sesión de trabajo técnica para el Proyecto Red Educativa del Bicentenario, efectuada entre el Viceministerio de Telecomunicaciones y la SUTEL, con participación del Viceministro, así como por Gilbert Camacho Mora (Miembro del Consejo de SUTEL), Adrián Mazón Villegas (Director General de FONATEL a.i.) y Natalia Salazar Obando (Asesora del Consejo de SUTEL). En esta sesión el MICITT comunicó a la SUTEL su preferencia al respecto de definir una única meta para atender el citado proyecto por medio del Programa 5. Posición que sería informada al Consejo de la SUTEL mediante un oficio que sería remitido en los días posteriores.

XLVIII. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-307-2020 de fecha 27 de octubre de 2020, el Viceministro brindó respuesta al acuerdo 010-069-2020 (09058-SUTEL-SCS-2020), señalando lo siguiente:

(...)

En la sesión que se llevó a cabo el pasado 16 de octubre de 2020, se aclaró la interpretación de esa afirmación, así como, la visión con la cual la Rectoría ha procurado que se visibilice el proyecto desde la perspectiva de la política pública y las eventuales modificaciones al Plan Nacional de

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021, acorde con las disposiciones de la Contraloría General de la República.

Por ello, me permito reiterar que a la fecha se ha discutido sobre la necesidad de generar un proyecto denominado Red Educativa del Bicentenario, que se conceptualiza como un modelo de cuatro capas (Servicios de operación y gestión; Plataforma de Redes y Seguridad; Infraestructura Pasiva; enlaces de Datos y Conectividad) de acuerdo con la comunicación DM-1192-09-2019, de fecha 19 de setiembre de 2019, comunicado a SUTEL el 16 de octubre de 2019, mediante oficio MICITT-DVT-OF-965-2019.

La Red Educativa es considerado un proyecto de alcance nacional con el cual el Ministerio de Educación Pública busca establecer un modelo de servicio dinámico y sostenible en el tiempo para enlazar y brindar servicios entre los 4533 centros educativos públicos del país, con acceso a Internet de banda ancha, rediseñando así, el actual modelo de conectividad a Internet uno a uno. Esto mediante el desarrollo de un modelo de gestión y un diseño técnico y de servicio homogéneos de manera que se logre integrar la participación de los diversos actores, públicos y privados bajo un escenario de eficiencia y eficacia, de acuerdo con las capacidades y posibilidades operativas, económicas, legales y técnicas de cada uno, siempre que prevalezca la atención oportuna de las necesidades sociales y educativas.

A partir de esa propuesta y siendo que este proyecto debe ser implementado con una visión de mediano y largo plazo, para la Rectoría es fundamental la inclusión de este proyecto como una meta en el Programa 5 del PNDT. Dada su capilaridad para el desarrollo y la intención de llevar un seguimiento dedicado a su implementación, consideramos es más conveniente integrar el proyecto en una única meta nueva de política pública que permita visualizar su avance en el tiempo no solo desde la perspectiva de la cantidad de centros educativos que podrían conectarse a la Red, sino también el avance en cada una de las capas.

Es por ello que respetuosamente solicitamos a SUTEL realizar el análisis jurídico de atender algunas de las capas de la nueva meta, que quedaría establecida en el Programa 5 del PNDT, mediante los contratos administrativos actualmente en ejecución en el marco de los Programas Comunidades Conectadas y Espacios Públicos Conectados, y para aquello que no esté cubierto al amparo de dichos instrumentos, generar nuevos contratos para el cumplimiento de la meta.

Es decir, desde la visión de la política pública se busca contar con un Programa 5 que englobe la totalidad de la Red Educativa, a partir de un alcance definido para el PNDT vigente y que se le pueda dar continuidad en el próximo PNDT, y a nivel de implementación se aprovechen al máximo los contratos administrativos en ejecución dentro de los Programas 1 y 4.

En su defecto, la alternativa sería realizar modificaciones en las metas del PNDT tanto del Programa 1 y 4, realizar la inclusión de una nueva meta para lo que no esté contemplado en dichos programas, y adicionalmente, la modificación de los contratos administrativos actualmente en ejecución en el marco de los Programas Comunidades Conectadas y Espacios Públicos Conectados. Esto, desde nuestra perspectiva, es la alternativa que implica una mayor inversión de tiempo en cuanto a los ajustes, pues son dos modificaciones de metas, las de los programas 1 y 4, y la inclusión de una meta adicional que atienda lo que no esté cubierto. Adicionalmente, esta alternativa es menos consistente en términos de política pública, diluyendo el objetivo de la política en tres metas distintas.

(...)" (Destacado intencional).

CONSIDERANDO:

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- I. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-307-2020 de fecha de ingreso 27 de octubre de 2020, el MICITT presenta al Consejo de la SUTEL un seguimiento al desarrollo del proyecto Red Educativa del Bicentenario, como respuesta al oficio 09058-SUTEL-SCS-2020 del 9 de octubre de 2020 del Consejo de la Sutel, a partir del cual la Sutel avisaba sobre un cambio en la línea sobre la cual se solicitaron los insumos técnicos de parte del MICITT para atender el citado proyecto, línea en la cual se había trabajado en conjunto (MEP, MICITT y SUTEL) desde marzo del presente año y cuyo enfoque se centraba en incorporar metas nuevas a los Programas 1 y 4 que actualmente se ejecutan con recursos de FONATEL, para atender los componentes de conectividad e infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva de los Centros Educativos del MEP.
- II. El proyecto por atender y al cual hace referencia el oficio del MICITT se denomina Red Educativa del Bicentenario. El proceso de diagnóstico de este proyecto dio inicio desde el año 2018, sufriendo una serie de cambios en la definición de su alcance hasta concretarse un planteamiento efectivo por parte del MEP, el cual fue comunicado a la SUTEL mediante oficio MICITT-DVT-OF-097-2020 de fecha 16 de marzo de 2020 (NI-03295-2020). El MICITT en este documento hizo referencia al oficio DVM-PICR-0050-02-2020 de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por la señora Paula Villalta Olivares, Viceministra de Planificación Institucional y Coordinación Regional del Ministerio de Educación Pública, mediante el cual se remitió la lista de los centros educativos a ser considerados para el financiamiento con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones en el marco del proyecto de la Red Educativa del Bicentenario.
- III. A partir de la definición de este alcance, es que se elaboran por parte de la SUTEL, los insumos técnicos contenidos en un diagnóstico y posibles escenarios de solución planteados al MICITT para atender el proyecto Red Educativa del Bicentenario.
- IV. Resulta importante señalar, que dicho diagnóstico y posibles escenarios de solución se plantearon con base en el aprovechamiento de los proyectos en ejecución de los Programas 1 (Comunidades Conectadas) y 4 (Espacios Públicos Conectados) financiados con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Lo anterior, tomando como referencia la instrucción emitida por el MICITT mediante oficio MICITT-DVT-OF-105-2020 de fecha 18 de marzo de 2020 (NI-03494-2020), en el cual señaló lo siguiente:

“(…)

*Por tanto, **en aras de garantizar el uso eficiente de los recursos de FONATEL, respetuosamente se le solicita a la SUTEL lo siguiente:***

1. *Realizar un análisis integral que permita satisfacer lo requerido por el MEP, teniendo en consideración todos los programas y recursos en los que ha invertido el fondo.*
2. *Analizar la propuesta a la luz de la información aportada por los contratistas, que se indica fue solicitada a ellos desde mayo de 2019 y estaría disponible en el mes de febrero de 2020.*
3. *Considerar en el análisis de costos la existencia de centros educativos que no requieran de una ampliación de infraestructura, sea por que existe capacidad suficiente para aumentar los enlaces; por la posibilidad de agregar hasta dos enlaces (SDWAN planteado por el MEP); o ambos escenarios.*
4. *Realizar un análisis financiero que permita determinar con cuál alternativa de inversión se realiza un uso más eficiente de los recursos económicos: incrementar la inversión en programa 1, tal como se propone en el documento remitido, invertir en programa 4, invertir en ambos programas, o bien, realizar un nuevo concurso que permita atender las necesidades establecidas por el MEP. Considerar como parte del análisis las restricciones*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

mencionadas por el propio fideicomiso al indicar que si la subvención solicitada es mayor a la previamente adjudicada no sería viable. (...). (Destacado intencional).

- V. Por lo anterior y en atención a las reuniones sostenidas con el MEP y el MICITT, los esfuerzos de la SUTEL en la formulación de posibles escenarios de solución, se han centrado en valorar la atención de los componentes de conectividad e infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva de los Centros Educativos indicados por el MEP para ser atendidos con recursos de FONATEL, a partir de la modificación de las metas dispuestas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 para los Programas 1 y 4, validando la factibilidad técnica, financiera, legal y operativa (incluidas en el diagnóstico), que estas modificaciones implicarían. Los resultados de estos análisis fueron comunicados al MICITT mediante los siguientes informes:
- a. Informe 04753-SUTEL-CS-2020 de fecha 29 de mayo del 2020, comunicado al MICITT mediante acuerdo 001-042-2020 de fecha 02 de junio del 2020 (oficio 04847-SUTEL-SCS-2020). El informe comprendía el análisis integral con la valoración de la factibilidad legal, técnica, financiera y operativa para atender por medio de los Programas 1 y 4 lo requerido respecto al proyecto denominado Red Educativa del Bicentenario.
 - b. Informe 06025-SUTEL-DGF-2020 de fecha 15 de julio del 2020, comunicado al MICITT mediante acuerdo 002-051-2020 del 20 de julio de 2020 (oficio 06459-SUTEL-SCS-2020). El informe comprendía la atención de los oficios MICITT-DVT-253-2020 y MICITT-DVT-260-2020, a partir del aporte de insumos complementarios a los remitidos mediante el acuerdo 005-042-2020 y el informe integral 04753-SUTEL-CS-2020.
- VI. Las capas o componentes por desarrollar de conformidad con la necesidad del MEP se detallan a continuación:
- (...)*
1. **Servicios de conectividad:** *corresponde a todos los elementos relacionados a la infraestructura de los operadores de servicio, última milla y conexión del Internet en el centro educativo, con anchos de banda mejorados y escalables para ajustarse a las demandas futuras.*
 2. **Infraestructura pasiva:** *corresponde a lo relacionado con el equipamiento pasivo en el centro educativo, tal como: cableado de datos UTP, instalaciones eléctricas, UPS, gabinetes de telecomunicaciones, entre otros acondicionamientos necesarios para construir una red LAN (alámbrica e inalámbrica) en el centro educativo, así como los servicios de implementación relacionados para dejar esta infraestructura funcional y lista para utilizar.*
 3. **Plataforma de redes y seguridad:** *abarca las plataformas y servicios requeridos para el proyecto (incluye servicios generales o indirectos requeridos para el correcto funcionamiento de esta plataforma, como pólizas de seguros, entre otros). Equipos o servicios de seguridad perimetral (borde de la red) en el centro educativo, además de todo el equipamiento de switches de acceso, puntos de acceso inalámbricos que permitirán el acceso final a los usuarios de los centros educativos y la gestión central en la nube.*
 4. **Servicios de operación y gestión (NOC (centro de operaciones de red) y SOC (centro de seguridad de la red)):** *corresponden a componentes de operación requeridos para*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

garantizar el adecuado funcionamiento del servicio y atención de los incidentes del servicio en operación; además de garantizar los niveles de seguridad de la plataforma y mitigar el riesgo de amenazas internas y externas.

(...)"

VII. En relación con los componentes indicados anteriormente, la SUTEL en su informe 06025-SUTEL-DGF-2020 delimitó de forma clara, cuáles de estos serían atendidos a partir de los escenarios de solución propuestos, con base en el uso eficiente de los recursos invertidos del FONATEL, por medio de los Programas 1 y 4. En la imagen a continuación, se demarcan los elementos de cada componente que serían atendidos, con cobertura total o parcial, por medio de los proyectos de los programas citados anteriormente:



Figura 1 Alcance total red educativa bajo Programa 1 y Programa 4.

VIII. En atención al alcance y objeto contractual tanto del Programa 1 como del Programa 4, según se determinó en los informes 04753-SUTEL-CS-2020 y 06025-SUTEL-DGF-2020 resulta posible únicamente cubrir (considerando las premisas y alcances definidos en los carteles de contratación) las capas 1 y 2, y parcialmente los requerimientos relacionados con los elementos de “planta interna” dentro de cada Centro Educativo y específicamente en cuanto al suministro de los Puntos de Acceso (en adelante PAs) y LAN switches, según se muestra en la figura 1 anterior.

IX. Que se debe dejar claro que no formaron parte de los escenarios de solución planteados por la SUTEL, la atención de los elementos de las capas o componentes de Plataformas de redes y seguridad, así como de Servicios de Operación y Gestión. Por lo cual, su incorporación dentro de una meta en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), requerirá de un nuevo análisis de factibilidad legal y posteriormente técnica, financiera y operativa para el siguiente PNDT; que se considera, no impide la ejecución de la propuesta planteada en la actualidad por la SUTEL para brindar los servicios de conectividad respectivos, a través de los Programas 1 y 4 ejecutados con recursos del Fondo, estableciendo las respectivas metas en el PNDT para el año 2021, según lo requerido por la

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Contraloría General de la República en su informe DFOE-IFR-IF-0001-2020.

- X. De conformidad con lo señalado por el MICITT en su oficio MICITT-DVT-OF-307-2020, actualmente el MICITT cuenta con 2 alternativas para el tratamiento de la o las metas que permitan atender el proyecto Red Educativa del Bicentenario.
- a. **La primera alternativa**, desarrollada por SUTEL en sus informes 04753-SUTEL-CS-2020 y 06025-SUTEL-DGF-2020, de la cual se desprende la necesidad de optar por un proceso de modificación de metas del PNDT para los Programas 1 y 4, a partir de la definición de 2 nuevas metas. La primera de ellas enfocada en llevar conectividad a una cantidad de Centros Educativos por medio del Programa 1, y la segunda de ellas enfocada en llevar conectividad a otra cantidad de Centros Educativos por medio del Programa 4. Además, plantea el MICITT que los componentes adicionales relacionados con la *plataforma de redes y seguridad*, así como *operación y gestión* deberían ser incluidos en una tercera meta, que podría ligarse al Programa 5 del PNDT, esto posterior a un análisis formal de factibilidad legal que permita identificar si los recursos del FONATEL pueden ser utilizados para financiar proyectos cuyos objetivos de ejecución corresponda a redes y seguridad, así como a operación y gestión. Ahora bien, estos componentes (de **plataforma de redes y seguridad, así como operación y gestión**) deberán ser atendidos (desde un punto de vista técnico), una vez que se haya logrado la conectividad de los Centros Educativos, por lo cual una meta para este fin debería valorarse posterior al año 2021, lo cual conllevaría a que esta nueva meta para estos nuevos componentes, debería incluirse en el nuevo PNDT posterior al cierre del vigente. Asimismo, la meta de conectividad de centros educativos también tendría que encontrar continuidad en el siguiente PNDT, ya que para completar el alcance total planteado, las instalaciones de servicios continuarían en el año 2022 y posteriores.
- b. **Segunda alternativa**, expuesta por el MICITT al retomar las mesas técnicas de trabajo a partir del mes de octubre del presente año, y mencionada en su oficio MICITT-DVT-OF-307-2020, la cual se detalla de forma resumida a continuación:
- El proyecto debe ser incluido como una meta en el Programa 5 del PNDT vigente, dada la visión de mediano y largo plazo de este.
 - Debido a su capilaridad y necesidad de seguimiento a su implementación, se considera conveniente integrar el proyecto en una única meta nueva de política pública que permita visualizar su avance en el tiempo, y no solo desde el avance en cuanto a cantidad de centros conectados a la red, sino el avance por capas.
 - Desde la visión de política pública, se buscaría un Programa 5 que englobe la totalidad de la Red Educativa a partir de un alcance definido para el PNDT vigente, y que se le pueda dar continuidad en el próximo PNDT, aprovechando al máximo los contratos administrativos en ejecución de los Programas 1 y 4.
- XI. Que para poder contemplar la alternativa propuesta por el MICITT, **se requeriría al día de hoy tener que efectuar un nuevo análisis de factibilidad legal, y posteriormente técnico, financiero y operativo**, para poder valorar si con recursos del FONATEL se podría financiar un proyecto que contemple adicionalmente a los componentes de conectividad e infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva, componentes de *plataforma de redes y seguridad* (contempla implementar plataformas y servicios para administración de

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

redes y gestión central desde la nube, así como seguridad) y *operación y gestión* (contempla contar con un NOC o centro de operaciones, así como un SOC centro de seguridad de red, ambos para la gestión interna de las redes), lo cual sería un análisis nuevo a los ya solicitados por MICITT.

- XII.** Que este nuevo análisis de factibilidad sería necesario (nuevo diagnóstico), dado que, los escenarios de solución propuestos por SUTEL se enfocaron en valorar el uso eficiente de los recursos ya invertidos del FONATEL, por cuanto los escenarios se centraban en atender los componentes de conectividad e infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva a partir de los 2 programas del fondo cuyos objetivos se enfocan en llevar conectividad, siendo estos el Programa 1: Comunidades Conectadas y el Programa 4: Espacios Públicos Conectados. Por lo tanto, el enfoque inicial fue atender la necesidad de conectividad a las velocidades requeridas por el MEP para cada Centro Educativo asignado a FONATEL, quedando por fuera del análisis, como se señaló en los informes 04753-SUTEL-CS-2020 y 06025-SUTEL-DGF-2020, la posibilidad de atender los componentes de plataforma de redes y seguridad, así como la operación y gestión, componentes no incluidos en los objetos contractuales de los proyectos en ejecución de estos 2 programas. Este análisis no fue además solicitado en el mes de julio, posterior a la recepción del último informe por parte de Sutel.
- XIII.** Que SUTEL centró sus esfuerzos en proponer escenarios de solución para dar inicio al proceso de atención del proyecto Red Educativa del Bicentenario de la forma más inmediata posible y desde el uso eficiente de los recursos ya invertidos del Fondo, ante lo cual, se propuso al MICITT proceder con la definición de nuevas metas para los Programas 1 y 4, y delimitar así la cantidad de centros educativos por conectar por cada uno de estos programas. Asimismo, en cuanto a los restantes componentes, se propuso al MICITT valorarlos para una incorporación posterior, al no estar estos componentes relacionados con la conectividad, y para los cuales se requería de una nueva valoración de factibilidad en cuanto a poder financiarlos con recursos del Fondo. Valoración que se debe insistir, podría llevarse a cabo en un momento posterior al momento de fijar las metas para el nuevo PNDT, pero que no debería impedir la ejecución del proyecto a corto y mediano plazo como es la intención de la propuesta planteada por la SUTEL, para la utilización y maximización de los recursos ya invertidos en los Programas 1 y 4 financiados por el Fondo, que redundaría a su vez, en la atención de forma eficiente de los centros educativos respectivos.
- XIV.** Que tal y como se ha indicado al MICITT, la viabilidad legal de la propuesta planteada para llevar a cabo una ampliación de los Programas 1 y 4 para la atención de la conectividad de los centros educativos del MEP, se deriva del artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso (el cual se deriva de la potestad de modificación unilateral a los contratos administrativos incluida en los artículos 208 y 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa). Al respecto, indica el artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso.
- XV.** Que la ejecución de los escenarios propuestos planteados por la SUTEL para la atención de las escuelas y colegios del MEP representa una actividad inherente al Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, y tiene como objetivo procurar dar conectividad de la forma más rápida y eficiente posible a las escuelas y colegios del MEP para fomentar su inclusión digital, en condiciones razonables de calidad y asequibilidad.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- XVI.** Por lo tanto, se considera que en los informes incluidos en los oficios 04753-SUTEL-CS-2020 del 29 de mayo de 2020, 06025-SUTEL-DGF-2020 del 15 de julio de 2020, 08998-SUTEL-DGF-2020 del 7 de octubre de 2020 y 09058-SUTEL-SCS-2020 del 9 de octubre de 2020; así como lo indicado en el presente informe, se ha sustentado en debida forma desde el punto de vista técnico, legal y financiero, la selección del escenario de solución que la SUTEL considera como la que mejor y de forma más idónea atiende la necesidad de conectividad de banda ancha planteada por el MEP, y cómo esta solución y la distribución tanto de su inversión como gastos se ve reflejada en el flujo de caja de los fondos del FONATEL.
- XVII.** Que de los cuatro escenarios planteados en la tabla 1 del informe 09795-SUTEL-DGF-2020, el escenario de solución, en cuanto a conectividad y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva, que presenta la mayor robustez técnica y que se considera mejor atiende las necesidades del MEP, en cuanto a componentes por atender y velocidades requeridas, corresponde al escenario 4. Resulta importante tener presente que los requerimientos de velocidad del MEP comprenden un aumento anual de esta, hasta duplicar la velocidad inicial en un plazo de 5 años, en la imagen a continuación se muestra el detalle de crecimiento por tipo de Centro Educativo:

Tipo de sitio	Ancho de banda recomendado Mbps				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Muy pequeño	15	18	22	26	31
Pequeño	40	48	58	69	83
Mediano	100	120	144	173	207
Grande	175	210	252	302	363
Muy grande	300	360	432	518	622
Gigante	500	600	720	864	1037

- XVIII.** Que teniendo presente el requerimiento de incremento de velocidad, es que el escenario seleccionado, debería de garantizar la escalabilidad requerida, ante lo cual, resulta necesario contemplar, que la mayor cantidad de CE con necesidades de velocidad superiores a 40Mbps deberían estar conectados a la red de Internet por medio de enlaces de fibra óptica, con el fin de satisfacer estas necesidades de crecimiento.
- XIX.** Que el principal criterio para la selección del escenario de solución que mejor atiende la necesidad planteada por el MEP, corresponde a la escalabilidad de la solución en cuanto al requerimiento de velocidad. Este criterio se encuentra mejor atendido por medio del escenario 4 planteado por SUTEL en el informe 06025-SUTEL-DGF-2020, con una conexión de 632 CE por medio del Programa 4 (fibra óptica), y un total restante de 1713 CE por medio del Programa 1.
- XX.** Que se debe aclarar que los CE atendidos por el Programa 4 corresponden a aquellos cuyas necesidades de velocidad superan los 40Mbps y que se encuentran cercanos a nodos ya implementados del proyecto, garantizando así su escalabilidad a las velocidades superiores requeridas por el MEP.
- XXI.** Que debido a que se cuenta con factibilidad técnica, legal, financiera y operativa, para atender los componentes de conectividad e infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

por medio de los proyectos en ejecución de los Programas 1 y 4, y que los restantes 2 componentes por atender la necesidad del MEP requieren primero de la conexión de los CE, es que se considera oportuno en tiempo, proceder con la modificación de las metas del P1 y P4, incorporando 2 metas nuevas, una por programa para iniciar así en el año 2021 la conexión de los CE, solución que se considera como la más idónea para la atención del interés público que representa la provisión de los servicios de internet a las escuelas y colegios del MEP.

- XXII.** Que para la atención de 1713 centros educativos por medio del Programa Comunidades Conectados (Programa 1), con un proceso de despliegue de 4 años y una vigencia de la subvención al servicio con una vigencia de 5 años, tendrá un costo aproximado de USD\$ 119 millones. USD 108 millones ya están contemplados como parte de la ejecución del aumento de velocidades instruido por el MICITT en la política pública para todos los CPSP, los habitantes de las comunidades atendidas y la incorporación de servicios móviles en aquellas zonas en que actualmente no se encuentran disponibles, de los cuales USD\$33 millones estarían siendo utilizados durante el 2021 para el despliegue de la infraestructura requerida y el costo de servicios para la atención de 298 centros educativos.
- XXIII.** Que la atención de 632 centros educativos por medio del Programa Espacios Públicos Equipados (Programa 4), que contempla en total 2 años de despliegue con una vigencia de la subvención por 5 años, tendría un costo estimado en USD\$ 51 millones, de los cuales USD\$ 2,4 millones estarían siendo utilizados durante el 2021 para la atención de 218 centros educativos.
- XXIV.** Que las metas deberán encontrar continuidad en el siguiente PNDDT, a fin de contemplar el alcance total (1713 centros educativos en el Programa 1 y 632 centros educativos en el Programa 4).
- XXV.** En la tabla 1 a continuación, se aborda una a una las justificaciones planteadas por el MICITT y las observaciones emitidas de cara a la alternativa de definición de metas propuesta en el presente informe por parte de la SUTEL.

Tabla 1 Análisis de las justificaciones planteadas por MICITT para la definición de una meta única respecto al planteamiento del presente informe en la atención a partir de tres metas nuevas

Justificaciones MICITT meta única	Observaciones de parte de SUTEL respecto al planteamiento de 3 metas
Visualizar su avance en el tiempo de forma integral y no solo desde la perspectiva de cantidad de centros educativos conectados, sino ver el avance por capas.	Atender el proyecto a partir de la definición de 3 metas permite de igual manera ver el avance en su ejecución a nivel de capas. Lo anterior, dado que las metas nuevas de los Programas 1 y 4 permitirían ver el avance de las capas de conectividad e infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva. Una eventual meta nueva del Programa 5, permitiría ver el avance en las capas de plataforma y operación y gestión. Esto último, posterior a conocer la factibilidad legal, técnica, financiera y operativa de esos 2 componentes con recursos del Fondo.
Prolongar la continuidad del proyecto en el próximo PNDDT, aprovechando al máximo los contratos en ejecución de los Programas 1 y 4.	La definición de las 3 metas que plantea SUTEL no limita a que estas puedan tener continuidad en el próximo PNDDT. En realidad, la definición de una única meta o 3 metas nuevas implicaría delimitar un alcance para su ejecución en el 2021, rango de acción del PNDDT vigente, y su posterior incorporación en el PNDDT por desarrollar.
Formular una única nueva meta implica menos tiempo que	La formulación de una única meta implica destinar tiempo y recursos a efectuar una valoración legal de la factibilidad de poder financiar los componentes de

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Justificaciones MICITT meta única	Observaciones de parte de SUTEL respecto al planteamiento de 3 metas
<p>modificar una meta para el Programa 1, así como para el Programa 4, y la formulación de una nueva meta en el Programa 5 para atender los componentes de plataforma de redes y seguridad, y operación y gestión.</p>	<p>plataforma de redes y seguridad, así como operación y gestión con recursos del Fondo. Posteriormente a la valoración legal, se deberá destinar tiempo y recursos a efectuar un estudio de factibilidad técnica, financiera y operativa de las alternativas de solución que atiendan esos 2 componentes, lo anterior dado que la SUTEL no contempló la atención de estos componentes en sus informes 04753-SUTEL-CS-2020 y 06025-SUTEL-DGF-2020, al encontrarse por fuera del alcance de los Programas 1 y 4. Esto se vuelve crítico considerando las fechas de cumplimiento de la disposición 4.3 y la fecha límite de ajuste de metas establecida para el 15 de diciembre por el propio MICITT.</p> <p>Así las cosas, para la SUTEL, la definición de una única meta requiere de una mayor inversión en tiempo en valoraciones de factibilidad, que proceder a modificar las metas de los Programas 1 y 4 y posteriormente definir una meta nueva en el Programa 5 para los componentes de plataforma de redes y seguridad, así como operación y gestión.</p>
<p>Plantear tres metas es menos consistente a nivel de política pública dado que se diluye el objetivo de la política en tres metas.</p>	<p>La definición de política pública no limita la cantidad de metas que se puedan definir para la atención de los objetivos de desarrollo, generales y específicos que se delimiten para la política pública. Las líneas estratégicas pueden comprender la definición de más de un objetivo de desarrollo, y estos a su vez diferentes objetivos generales y específicos.</p> <p>En la Guía para la Elaboración de Políticas Públicas de MIDEPLAN, se establece lo siguiente: <i>“La orientación de la acción estatal para la consecución de la visión de desarrollo requiere la definición de objetivos, resultados, indicadores, metas y programas o proyectos sistemáticamente programadas con la identificación de los recursos disponibles para alcanzar la situación deseada, establecida en la visión de desarrollo o imagen objetivo, a partir de la situación actual, según la planificación para resultados en el desarrollo. La estrategia responde o se construye en virtud de una cadena de resultados, al identificar los impactos, efectos y productos esperados para la generación de valor público en la sociedad.”</i></p> <p>Así las cosas, la atención de los problemas o necesidades identificadas, comprenderá la definición de la cantidad de metas que se requieran para poder alcanzar los resultados, efectos o impactos que generen valor público.</p>
<p>El máximo aprovechamiento de los Programas 1 y 4 se da a partir del planteamiento de una única meta, dado que se garantiza la escalabilidad y atención en el menor tiempo posible</p>	<p>El máximo aprovechamiento de los Programas 1 y 4 se genera a partir de la modificación de los contratos para atender el objeto para los cuales fueron creados, la conectividad. Así las cosas, la escalabilidad quedaría de igual manera garantizada en cuanto al incremento de las velocidades, aspecto que se incorporaría en los contratos por modificar, asimismo se considera una menor inversión en tiempo proceder con la modificación de contratos cuyos objetos se mantendrían similares, orientados a la conectividad, que proceder con 2 procesos de valoraciones de factibilidad nuevos: el primero de ellos para analizar si jurídicamente es posible que con recursos de FONATEL se financie un proyecto que comprenda los componentes de plataforma de redes y seguridad, así como operación y gestión, y el segundo de ellos para analizar la factibilidad técnica, financiera y operativa de efectuar un proyecto que atienda esos componentes.</p>

Fuente: Elaboración propia, 2020.

- XXVI.** Que a raíz de lo expuesto en la tabla anterior, es que se considera que el mayor aprovechamiento en tiempo y recursos para atender el proyecto de Red Educativa del Bicentenario se alcanzaría a partir de la modificación de las metas de los Programas 1 y 4, y posteriormente la posible definición de una nueva meta en el Programa 5 para atender los componentes de plataforma de redes y seguridad, así como de operación y gestión, una vez se haya identificado la factibilidad legal de atender estos componentes con recursos del Fondo.
- XXVII.** Con base en lo expuesto anteriormente, en relación con las alternativas de solución

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

planteadas por la SUTEL, así como la selección de la alternativa que mejor atiende la necesidad de conectividad de banda ancha planteada por el MEP, en cuanto a brindar conexión cuyas velocidades superan los 15Mbps, con un plan de crecimiento hasta duplicar los rangos de velocidad en un plazo de 5 años, se presentan para valoración los perfiles y matrices para la metas 44 y 45 de los Programas 1 y 4 respectivamente.

XXVIII. Así las cosas, las 2 metas propuestas son:

- a. Programa 1: Meta 44 – 298 Centros Educativos del Ministerio de Educación Pública con conectividad al año 2021, como parte del Proyecto Red Educativa del Bicentenario.
- b. Programa 4: Meta 45 – 218 Centros Educativos del Ministerio de Educación Pública con conectividad al año 2021, como parte del Proyecto Red Educativa del Bicentenario.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido el informe 09795-SUTEL-DGF-2020, así como los instrumentos para la incorporación y ajuste de las metas 44 y 45 al PNDT vigente (Anexos 1, 2, 3 y 4 del citado informe), con lo cual se atiende el oficio MICITT-DVT-OF-307-2020, y del que se concluye lo siguiente:

1. La alternativa de definición de metas propuesta por SUTEL en los informes 04753-SUTEL-CS-2020 y 06025-SUTEL-DGF-2020, plantea la ejecución del proyecto a partir de la modificación de las metas de los Programas 1 y 4, para atender los componentes de conectividad e infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva. Así como posteriormente definir una nueva meta en el Programa 5 que atienda los restantes componentes de plataforma de redes y seguridad, así como operación y gestión, una vez se haya analizado la factibilidad legal de financiar esos componentes con recursos del fondo.
2. La SUTEL considera que el máximo aprovechamiento de los recursos invertidos del FONATEL se da a partir de la modificación de las metas de los Programas 1 y 4. De forma tal que a partir del próximo año se pueda empezar a atender los componentes de conectividad e infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva del proyecto Red Educativa del Bicentenario. Asimismo, hoy se cuenta con un análisis de factibilidad técnica, legal, financiera y operativa, a partir de la cual se valoró la posibilidad de modificar los contratos en ejecución para incorporar la conectividad de CE, componente que es similar al objeto de estos contratos y que se basa en la atención del interés público que representa la provisión del acceso a internet a los CE del MEP en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la LT.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

3. La tabla 3 del informe 09511-SUTEL-DGF-2020 aborda las observaciones plateadas por el MICITT como justificantes de definir una única meta para atender el proyecto de Red Educativa del Bicentenario por medio del Programa 5.
4. El escenario de solución que se considera mejor atiende las necesidades del MEP en cuanto a los componentes de conectividad e infraestructura de telecomunicaciones y eléctrica pasiva, así como el requerimiento de incremento anual de velocidad solicitada por el MEP, corresponde al escenario 4 planteado en la tabla 1 del informe 09511-SUTEL-DGF-2020. Conectando con fibra óptica la mayor cantidad de Centros Educativos con necesidades de velocidad superiores a 40Mbps y cercanos a nodos ya implementados por medio del proyecto del Programa 4.
5. Para la atención del Proyecto Red Educativa del Bicentenario, se propone la incorporación de 2 nuevas metas identificadas como meta 44 y meta 45 para los Programa 1 y 4 respectivamente. La meta 44 contempla la conectividad de un total de 1713 CE por medio del Programa 1, con una proyección de conexión al año 2021 de 298 Centros Educativos. La meta 45 contempla la conectividad de un total de 632 CE por medio del Programa 4, con una proyección de conexión al año 2021 de 218 Centros Educativos. Se adjuntan los instrumentos de incorporación de metas con el contenido respectivo en los Anexos 1, 2, 3 y 4 del informe 09511-SUTEL-DGF-2020, correspondiente a: Perfil de Programas y Plan de Acción de las metas 44 y 45, así como las Hojas de Requerimiento de ambas metas, y las Matrices de Solicitud respectivas.
6. Ambas metas propuestas podrán ser ejecutadas en paralelo a la valoración legal de la atención con recursos de FONATEL de los componentes de plataforma de redes y seguridad, así como operación y gestión, contenidos en la necesidad planteada por el MEP.
7. Las nuevas metas 44 y 45 planteadas para la atención del proyecto Red Educativa del Bicentenario deberán ser tomadas en consideración para su incorporación en el nuevo PNDT por desarrollar.

SEGUNDO. Remitir para consideración del MICITT los documentos requeridos por el MICITT para la implementación de ajustes en el PNDT vigente, los cuales fueron completados y revisados por equipo de SUTEL; a saber:

- a. Instrumentos para la incorporación y ajuste de metas en el PNDT vigente, según la "Metodología para el Seguimiento, Evaluación y Modificación de Metas del PNST 2015-2021" elaborada por el MICITT; a saber:
 - Justificación y explicación técnica de las razones para el ajuste de acuerdo con la herramienta Hoja de requerimientos para la solicitud de modificación de la meta 44 (ver Anexo 1).
 - Justificación y explicación técnica de las razones para el ajuste de acuerdo con la herramienta Hoja de requerimientos para la incorporación de la meta 45 (ver Anexo 2).
 - Perfil de Programa y Plan de Acción de la meta 44 (ver Anexo 3)
 - Perfil de Programa y Plan de Acción de la meta 45 (ver Anexo 4)
 - Matriz para Solicitud de Modificación de Metas del PNDT 2015- 2021, correspondiente a las metas 44 y 45 (ver Anexos 1 y 2).

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

TERCERO. Remitir copia del presente acuerdo al Ministerio de Educación Pública, al Área de Seguimiento de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna y al Fideicomiso.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Se une a la sesión virtual la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

3.1 - Solicitud de información adicional para valoración de prórroga solicitada para el cumplimiento de la disposición 4.3 del informe N° DFOE-IFR-IF-01-2020.

Procede la funcionaria Mercedes Valle Pacheco a informar que se recibió el oficio 16670 (DFOE-SD-1924), de fecha 26 de octubre del 2020 (NI-14568-2020), mediante el cual la Contraloría General de la República solicita información adicional para continuar con la valoración de la prórroga solicitada por el Micitt mediante oficio MICITT-DM-OF-940-2020, relacionado con el cumplimiento a la disposición 4.3 del informe N° DFOE-IFR-IF-01-2020.

Aclara que es importante informar que el pasado viernes 16 de octubre se celebró una reunión conjunta entre ambas instituciones, donde se ratificó que Sutel cumplió con la elaboración y remisión de los insumos necesarios para la definición de la meta con el acuerdo del Consejo SUTEL 002-051-2020, de la sesión ordinaria 051-2020, celebrada el 20 de julio del 2020, ya que los plazos para la modificación de metas tienen como fecha límite el 15 de diciembre del 2020.

Agrega que mediante el anterior acuerdo 002-076-2020, se están remitiendo a la Rectoría una serie de instrumentos para la incorporación y eventual ajuste de metas en el PNDT vigente.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

ACUERDO 003-076-2020

1. Dar por recibido el oficio DFOE-SD-1924 (16670), del 26 de octubre del 2020, por medio del cual la Contraloría General de la República remite a la señora Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de información adicional para la valoración de la prórroga solicitada para el cumplimiento de la disposición 4.3, del informe N. DFOE-IFR-IF-01-2020.
2. Autorizar al señor Federico Chacón Loaiza para que atienda la solicitud planteada por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-SD-1924 (16670), del 26 de octubre del 2020 y remita la respuesta correspondiente.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.2 - Solicitud de inhibición de la señora Hannia Vega para conocer el tema: Solicitud de actualización de información requerida por el MICITT mediante oficio MICITT-ODEPA-C51-OF-001-2020 respecto al uso de las frecuencias por parte de la empresa Canal Cincuenta.

Señala la señora Vega Barrantes que este tema está relacionado con un procedimiento que se originó en el Viceministerio de Telecomunicaciones cuando ella era la jefera, concretamente en el año 2011; el documento que dio origen al informe de Sutel fue solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones y con base en esa solicitud el 17 de enero del 2011, sobre el estudio de uso eficiente del espectro radioeléctrico, a la luz de los transitorios 2 y 3 de la ley 8660, Sutel respondió en el 2012.

Ambos documentos fueron analizados y atendidos en los años 2013 y 2014, cuando ya ella estaba fuera de la Rectoría, generándose la resolución 04-2020, remitida al Poder Ejecutivo en abril del presente año y consiste en la apertura de un procedimiento administrativo ordinario por parte del Presidente de la República para la recuperación de espectro radioeléctrico.

Actualmente el Micitt está solicitando una actualización de la información suministrada por Sutel para que sea analizada por el respectivo órgano de procedimiento administrativo ordinario. La respuesta a tal solicitud es la que se está presentando mediante el informe 09268-SUTEL-DGC-2020, que será analizado en la presente sesión.

Por lo anteriormente descrito, señala que solicita al Consejo la autorización para inhibirse de este tema, en procura de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo. Se retira del salón de sesiones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-076-2020

CONSIDERANDO QUE:

1. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018, del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018, ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

“II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo como documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.”

2. En cumplimiento con dicho acuerdo, el 14 de setiembre de 2018, la Unidad Jurídica remitió para conocimiento del Consejo el oficio 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual destaca:

a.- Sobre la inhibición

*... La inhibición o abstención supone **una separación voluntaria del Miembro del Órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento** y se traduce en una obligación jurídica del funcionario.*

Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96, del 3 de enero de 1996, resolvió: “Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...).”

*... mientras que la inhibición **es un deber legal que recae sobre el funcionario** y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)*

b.- Sobre los motivos para inhibirse:

- i) *... La Ley General de la Administración Pública, N° 6227, indica que **los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.***

Artículo 230

1. *Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.*
2. *Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

3. **Sin embargo, cuando los motivos concurran en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros**, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. **La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.**
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, **el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce**, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

“Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, **tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público** que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. **Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.**”, y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: “14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) **Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.**” (La negrita no es del original) ...

ii. **Ley N° 9342**

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaremos que la

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Ley 9342 entró a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

...

15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

Además, conviene prestar atención a las “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general”, emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado “Conflicto de intereses”, donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...

*De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: **los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil.** En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.*

c.- Sobre el caso concreto:

- a.- *Es público y notorio que desde octubre 2008 a junio 2012 ocupé el cargo de Viceministra de Telecomunicaciones en Costa Rica.*
- b.- *De conformidad con el expediente de la empresa **me correspondió participar en las decisiones respecto al uso eficiente de las frecuencias.** Lo anterior, en cumplimiento con los transitorios II y III de la Ley N° 8660.*
- c.- *En el caso en particular, las intervenciones constan en el expediente y son parte de los documentos de **un procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con la Resolución 004-2020-RTEL-MICITT**, dictada por la Presidencia de la República a las 14:00 horas del 29 abril del 2020. Puntualmente, en particular y como parte de un procedimiento muy amplio para cumplir con los transitorios, se solicitó el inicio del estudio a SUTEL el 17 de enero del 2011, el cual fue respondido mediante el informe 05173-SUTEL-DGC-2012 de SUTEL.*

Por lo tanto, solicito al Consejo de Sutel aplicar el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, con el fin de autorizarme como Miembro del Consejo la inhibición (abstención) del conocimiento del informe 09268-SUTEL-DGC-2020, el cual da respuesta a la solicitud de actualización de información requerida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-ODPA-C51-OF-001-2020, respecto al uso de las frecuencias por parte del operador.

Lo anterior, al amparo del artículo 12 del Código Procesal Civil, el cual se aplica para quien ha participado en la decisión del acto objeto del proceso. Siendo que elementos utilizados en los referidos documentos son utilizados en el informe 09268-SUTEL-DGC-2020.

**POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

1. Dar por recibida la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 6.3. del orden del día de la presente sesión, “*Solicitud de actualización de información requerida por el MICITT mediante oficio MICITT-ODEPA-C51-OF-001-2020 respecto al uso de las frecuencias por parte de la empresa Canal 51*”.
2. Aprobar la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 6.3. del orden del día de la presente sesión, citado en el numeral anterior, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.
3. Convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que asista a la sesión durante el conocimiento del tema indicado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 4

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

4.1 PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COMPETENCIA

4.1.1 Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019.

Se deja constancia de que para el análisis del siguiente tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se conforma en el Órgano Sectorial de Competencia.

Se une a la sesión virtual la funcionaria Karla Mejías Jiménez, con la finalidad de exponer los siguientes temas.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Competencia, sobre la confidencialidad de las piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019.

Al respecto, se conoce el oficio 09423-SUTEL-OTC-2020, del 22 de octubre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Competencia expone al Consejo el tema indicado.

La funcionaria Mejías Jiménez explica que la confidencialidad es sobre el expediente de la empresa Conecta, por los servicios que presta en un condominio.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Para esta investigación, se recolectó diferente información de operadores entre ellos, Cabletica, Millicom, el Instituto Costarricense de Electricidad y de ellos sólo Cabletica solicitó confidencialidad de la cantidad de clientes, el resto no lo requirió.

Añade que haciendo el análisis de la información, decidieron que había alguna que era sensible y por tanto se debía proteger de manera oficiosa, básicamente en los datos de los clientes, contratos entre ellos y estrategias comerciales.

La resolución tiene la posibilidad de acudir a los recursos, entonces si las partes no estuvieran de acuerdo en la forma que se esté clasificando, ellas pueden recurrir. Según lo expuesto anteriormente, eso es lo que se considera relevante en esa resolución.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Karla Mejías Jiménez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09423-SUTEL-OTC-2020, del 22 de octubre del 2020 y la explicación brindada por la señora Karla Mejías, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09423-SUTEL-OTC-2020, del 22 de octubre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Competencia expone al Órgano Sectorial de Competencia el informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-277-2020

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE TRAMITA DENUNCIA POR PRESUNTA EXCLUSIVIDAD CON UN PROVEEDOR DE SERVICIO DE INTERNET Y TELEVISIÓN POR CABLE”

EXPEDIENTE C0649-STT-MOT-PM-01075-2019

RESULTANDO:

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

1. Que el 26 de marzo del 2019, mediante correo electrónico (NI-03697-2019), el señor Freddy Zamora Alvarado remite una consulta sobre un contrato de exclusividad con un proveedor de servicio de internet y televisión por cable. (Folios 3 al 4)
2. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03503-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados (DGM) le indicó al señor Freddy Zamora Alvarado que, para realizar una valoración del caso en particular, podría gestionar una denuncia conforme al artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública; o que si su interés era conocer la posición de la SUTEL sobre el tema, podría consultar las resoluciones RCS -367-2018, RCS -234-2018, RCS -011-2018, RCS -240-2017 y RCS -196-2017. (Folios 5 al 6)
3. Que el 30 de abril del 2019, mediante correo electrónico (NI-05147-2019) se recibió una solicitud de aclaración en relación con el oficio 03503-SUTEL-DGM-2019. (Folios 7 al 10)
4. Que el 06 de mayo del 2019, mediante oficio 03782-SUTEL-DGM-2019 la DGM aclaró las consultas planteadas en el NI-05147-2019. (Folios 11 al 13)
5. Que el 18 de junio del 2019, mediante correo electrónico (NI-07283-2019), la señora Lidia María Fallas Marín, en su calidad de presidente con facultades de apoderado general del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real (Condominio Ayarco Real), cédula jurídica número 3-109-660191, presentó ante la SUTEL denuncia contra el operador CONECTA DEVELOPMENTS, S.A. (Conecta) por una presunta exclusividad en el inmueble. (Folios 14 al 35)
6. Que en la denuncia presentada (NI-07283-2020) la señora Lidia Fallas solicitó una medida cautelar administrativa contra Conecta, la cual le ordene suspender la amenaza y la exigencia de retirar otros proveedores del condominio (Folio 19)
7. Que el 10 de julio del 2019, mediante oficio 06175-SUTEL-DGM-2019, la DGM le efectuó solicitud de inspección a la empresa Inversiones Florem FMR S.A. (Florem), administradora del Condominio Ayarco Real. (Folios 36 al 39)
8. Que el 11 de julio del 2019 (NI-08445-2019), la señora Olga Cruz de la empresa Florem dio respuesta a la solicitud de inspección efectuada mediante oficio 06175-SUTEL-DGM-2019. (Folio 40)
9. Que el 24 de julio de 2019, mediante oficio 06669-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el acta de inspección, fiscalización y/o auditoría realizada el 18 de julio de 2019, en el Condominio Ayarco Real. (Folio del 41 al 48)
10. Que el 10 de setiembre de 2019, mediante oficio 08194-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el Informe de inspección, fiscalización y/o auditoría al expediente realizada el 18 de julio de 2019 en el Condominio Ayarco Real. (Folios 49 al 54)
11. Que el 25 de setiembre del 2019, mediante oficio 08714-SUTEL-DGM-2019 la DGM le solicitó a la señora Lidia Fallas Marín aclaración sobre la solicitud de medida cautelar presentada en la denuncia. (Folios 55 a 58)

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

12. Que el 8 de octubre del 2019 (NI-12548-2019) la señora Lidia Fallas Marín, dio respuesta a la solicitud de aclaración planteada en el oficio 08714-SUTEL-DGM-2019. (Folios 59 al 61)
13. Que mediante correo electrónico (NI-14025-2019), recibido el 12 de noviembre del 2019, la señora Lidia Fallas Marín, presentó una consulta sobre el estado del expediente. (Folios 62 al 83)
14. Que el 14 de noviembre del 2019, mediante oficio 10277-SUTEL-DGM-2019, la DGM da respuesta a la consulta planteada por la señora la señora Lidia Fallas Marín. (Folios 84 al 86)
15. Que el 28 de noviembre del 2019, mediante oficio 10662-SUTEL-DGM-2019, la DGM emitió informe sobre la medida cautelar presentada por la señora la señora Lidia Fallas Marín. (Folios 87 al 99)
16. Que mediante correo electrónico (NI-15465-2019), recibido el 12 de diciembre del 2019, la señora Lidia Fallas Marín señala nuevo medio para atender notificaciones. (folios 100 al 102)
17. Que mediante resolución RCS-314-2019 de las 11:15 horas del 03 de diciembre del 2019, el Consejo de la SUTEL resolvió sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Lidia Fallas Marín. (Folios 103 al 114)
18. Que mediante correo electrónico (NI-03113-2020), recibido el 12 de marzo del 2020, se reitera por parte de la señora Lidia Fallas Marín el nuevo medio para atender notificaciones. (Folios 115 al 116).
19. Que el 13 de marzo del 2020, se remitió al expediente un correo electrónico sobre el estado del expediente. (Folio 117)
20. Que el 19 de marzo de 2020, se remitió al expediente estudio registral de la empresa Inversiones Florem FMR S.A. (Documento en proceso de foliatura)
21. Que el 23 de marzo del 2020, mediante oficio 02486-SUTEL-OTC-2020, se le consultó al denunciante Freddy Zamora Alvarado sobre la confidencialidad de su denuncia. (Documento en proceso de foliatura)
22. Que el 23 de marzo del 2020, mediante oficio 02489-SUTEL-OTC-2020, se le consultó a la denunciante Lidia Fallas Marín sobre la confidencialidad de su denuncia. (Documento en proceso de foliatura)
23. Que el 23 de marzo del 2020, mediante oficio 02492-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó información al señor Jaime Manuel Jiménez Solera, representante legal de la empresa Conecta (Documento en proceso de foliatura)
24. Que el 23 de marzo del 2020 mediante oficio 02496-SUTEL-OTC-2020 se le solicitó información a las señoras Rebeca Chaves y Olga Cruz representante legal y administradora, respectivamente, de la empresa Inversiones Florem FMR S.A. (Documento en proceso de foliatura)

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

25. Que el 23 de marzo del 2020, mediante oficio 02502-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó información al señor José Daniel Gómez Pérez, apoderado generalísimo de la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. (Millicom) (Documento en proceso de foliatura)
26. Que el 23 de marzo del 2020, mediante oficio 02504-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó información al señor José Luis Navarro, Director de Regulación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). (Documento en proceso de foliatura)
27. Que el 23 de marzo del 2020 mediante oficio 02506-SUTEL-OTC-2020 se le solicitó información a la señora Evelyn Aguilar Gamboa de la empresa P.L.S.I Fibernet S.A. (Fibernet) (Documento en proceso de foliatura)
28. Que el 23 de marzo del 2020 mediante oficio 02507-SUTEL-OTC-2020 se le solicitó información al señor José Gutiérrez Salazar de la empresa Cabletica S.A. (Cabletica) (Documento en proceso de foliatura)
29. Que el 24 de marzo del 2020 (NI-03729-2020), la empresa Conecta remitió la información solicitada mediante oficio 02492-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
30. Que el 27 de marzo del 2020 (NI-03920-2020) el ICE remitió la información solicitada mediante oficio 02504-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
31. Que el 30 de marzo del 2020, se remitió al expediente un correo electrónico sobre una aclaración a la solicitud de información efectuada mediante oficio 02492-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
32. Que el 30 de marzo del 2020 (NI-03986-2020), se recibió respuesta de la denunciante Lidia Fallas Marín, sobre la confidencialidad de su denuncia. (Documento en proceso de foliatura)
33. Que el 30 de marzo del 2020 (NI-03987-2020) se recibió respuesta del denunciante Freddy Zamora Alvarado sobre la confidencialidad de su denuncia. (Documento en proceso de foliatura)
34. Que el 1 de abril del 2020 (NI-04157-2020), Conecta remitió la información solicitada mediante oficio 02492-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
35. Que el 7 de abril del 2020 (NI-04435-2020), Millicom remitió la información solicitada mediante oficio 02502-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura).
36. Que el 08 de abril del 2020 (NI-04467-2020), la señora Lidia Fallas Marín, remitió la información solicitada mediante oficio 02496-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura).
37. Que el 16 de abril del 2020, mediante oficio 03331-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó al señor Jaime Manuel Jiménez Solera, representante legal de la empresa Conecta completar la información remitida mediante NI-04157-2020. (Documento en proceso de foliatura).

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

38. Que el 16 de abril del 2020, mediante oficio 03334-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó al señor José Daniel Gómez Pérez, apoderado generalísimo de Millicom completar la información remitida mediante NI-04435-2020. (Documento en proceso de foliatura).
39. Que el 29 de abril del 2020, mediante oficio 03735-SUTEL-OTC-2020 se le previno al señor José Gutiérrez Salazar de la empresa Cabletica la entrega de la solicitud de información realizada mediante oficio 02507-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
40. Que el 29 de abril del 2020, mediante oficio 03736-SUTEL-OTC-2020, se le previno a la señora Evelyn Aguilar Gamboa de la empresa Fibernet la entrega de la solicitud de información efectuada mediante el oficio 02506-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
41. Que el 30 de abril del 2020 (NI-05520-2020), Fibernet remitió la información solicitada mediante oficio 02506-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura).
42. Que el 30 de abril del 2020 (NI-05525-2020), Cabletica remitió la información solicitada mediante oficio 02507-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
43. Que el 13 de mayo del 2020 (NI-06112-2020), el ICE remitió los documentos electrónicos adjuntos a la información ya remitida a la SUTEL mediante documento de ingreso NI-03920-2020. (Documento en proceso de foliatura)
44. Que el 13 de mayo del 2020, mediante oficio 04161-SUTEL-OTC-2020, se le previno al señor Jaime Manuel Jiménez Solera de la empresa Conecta completar la información indicada en el oficio 03331-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
45. Que el 13 de mayo del 2020, mediante oficio 04163-SUTEL-OTC-2020, se le previno al señor José Daniel Gómez Pérez de la empresa Millicom completar la información solicitada mediante oficio 03334-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
46. Que el 13 de mayo del 2020, mediante oficio 04172-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó aclaración a la señora Lidia Fallas Marín sobre la respuesta remitida (NI-04467-2020) al oficio 02496-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
47. Que el 18 de mayo del 2020 (NI-06290-2020), Millicom remitió la información solicitada mediante oficio 04163-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
48. Que el 21 de mayo del 2020 (NI-06576-2020), la señora Lidia Fallas Marín remitió la información solicitada mediante oficio 04172-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
49. Que el 18 de junio del 2020, mediante oficio 05390-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó información al señor José Gutiérrez Salazar de la empresa Cabletica (Documento en proceso de foliatura)
50. Que el 26 de junio del 2020, mediante oficio 05645-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó información a la señora Lidia Fallas Marín (Documento en proceso de foliatura)

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

51. Que el 30 de junio del 2020, mediante el oficio 05767-SUTEL-OTC-2020, se remitió un acta de diligencias previas de la recopilación de información de la página web <http://conectacr.com>, de la empresa Conecta. (Documento en proceso de foliatura)
52. Que el 06 de julio del 2020 (NI-08847-2020), la señora Lidia Fallas, remitió la información solicitada mediante oficio 05645-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
53. Que el 07 de julio de 2020 (NI-08926-2020), la empresa Conecta informó sobre el cese del servicio de televisión por suscripción y telefonía fija, en el Condominio Vertical Residencial Monte Real y el Condominio Ayarco Real. (Documento en proceso de foliatura)
54. Que los días 8 y 10 de julio del 2020 (NI-09010-2020 y NI-09125-2020) Conecta solicitó información sobre el estado de la solicitud de cese de servicios presentada. (Documento en proceso de foliatura)
55. Que el 10 de julio de 2020, se remitió al expediente información sobre estudios mercantiles y otros (Documento en proceso de foliatura)
56. Que el 13 de julio del 2020, se remitió al expediente información remitida por la DGM, para Mi Comparador. (Documento en proceso de foliatura)
57. Que el 13 de julio del 2020 (NI-09230-2020), Millicom remitió la información solicitada en el oficio 05390-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
58. Que el 08 de setiembre de 2020, mediante oficio 07978-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador en la investigación tramitada en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019. (Documento en proceso de foliatura)
59. Que el 04 de setiembre del 2020, la DGCO mediante correo electrónico solicitó información al Área de Análisis Económico de la DGM sobre los indicadores de los servicios de telecomunicaciones de la empresa Conecta. (Documento en proceso de foliatura)
60. Que el 09 de setiembre del 2020, el Área de Análisis Económico de la DGM suministró información sobre los indicadores de los servicios de telecomunicaciones de la empresa Conecta. (Documento en proceso de foliatura)
61. Que el 24 de setiembre del 2020 (NI-12924-2020), la señora Lidia Fallas Marín consultó sobre el estado del expediente. (Documento en proceso de foliatura)
62. Que el 01 de octubre del 2020, mediante oficio 08769-SUTEL-OTC-2020, se le informó a la señora Lidia Fallas Marín el estado del expediente. (Documento en proceso de foliatura)
63. Que el 07 de octubre del 2020 (NI-13683-2020), la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) remitió la opinión OP-017-2020. (Documento en proceso de foliatura)

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

64. Que el 22 de octubre del 2020, mediante oficio 09416-SUTEL-OTC-2020, la Dirección General de Competencia remitió al Consejo de la SUTEL el *“INFORME SOBRE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS, EFECTUADAS POR CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL.”* (Documento en proceso de foliatura)
65. Que el 22 de octubre del 2020 mediante el oficio 09423-SUTEL-OTC-2020 la (DGCO) emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019. (Documento en proceso de foliatura)

CONSIDERANDO

- I. Que el presente caso se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio, regulado por lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. (Norma reformada por el artículo 140 inciso h) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 del 5 de setiembre del 2019)
- II. Que según el Transitorio V de la Ley 9736 todos los casos de denuncias presentadas, los procedimientos iniciados y las notificaciones de concentración presentadas a la SUTEL, antes de la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán de conformidad con las normas que se encontraban vigentes.
- III. Que para el momento en que se presentó la denuncia que da inicio al expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, aún no se encontraba en vigencia la Ley 9736.
- IV. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- V. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:
 - “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
- VI. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”

- VII. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- IX. Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, dispone sobre la confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos lo siguiente:

“La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República”.

- X. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indicó que:

“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad [...]”.

- XI. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, que comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

- XII.** Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial

"[...] la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- XIII.** Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la COPROCOM en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recaen directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".

- XIV.** Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó:

"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."

- XV. Que los criterios de la Procuraduría citados anteriormente son aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios llevados a cabo por la SUTEL, por estar ambos regidos por el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
- XVI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XVII. Que en resguardo del principio de transparencia establecido en el artículo 3 inciso d) de la Ley 8642, la DGCO procede a realizar versiones públicas, con acceso a partes o confidenciales de determinados documentos declarados como confidenciales, esto con el objeto de que exista una lectura más fluida por parte de quien tenga acceso a cada una de las versiones, procurando garantizar una mejor comprensión del documento; de tal forma que al declarar confidencial determinada información se limite lo menos posible el acceso a la información a terceros y a su vez se pueda proteger la información privada.
- XVIII. Que cuando existan versiones públicas, con acceso a partes y confidenciales de los documentos, cada una de las respectivas versiones, incluyendo las confidenciales y con acceso a partes, se mantendrán de manera íntegra en sus respectivos legajos garantizando así la integralidad y continuidad en la lectura de cada documento.
- XIX. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 09423-SUTEL-OTC-2020, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

[...]

2. Análisis de la confidencialidad de la información presentada

- I. Que el 13 de julio del 2020 (NI-09230-2020), Cabletica S.A., indicó:

*"Finalmente, y debido que la información planteada contiene datos que son sensibles para mi representada, como lo son la cantidad de clientes activos en el Condominio Ayarco Real, desagregado por mes y por tipo de servicios contratados, **solicito expresamente que estos datos sean declarada confidencial y solo pueda ser consultada por la SUTEL.**"*
Destacado es del original (Documento en proceso de foliatura)

- II. Que el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 contiene información de carácter confidencial en concordancia con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 6 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292 y el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975.
- III. Que en particular se considera que la información confidencial contenida en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Tipo de Información	Justificación
Contratos entre operadores	Corresponde a los contratos privados suscritos entre operadores de telecomunicaciones. Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros, dado que podría conferir el privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a quienes la aportaron al expediente. Lo anterior de conformidad con el artículo 273 de la LGAP y de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Datos financieros	Se refiere a información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, referida a ingresos, inversión, gastos, pagos, entre otros. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Datos sobre la cantidad de clientes en el mercado relevante definido	No es información de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros puede dañar ilegítimamente a las empresas que operan en el Condominio. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Estrategia comercial	Esta información debe ser protegida, en virtud de que no es información de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros puede dañar ilegítimamente quienes la aportan o terceros. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.

- IV. Que los operadores, agentes económicos y denunciantes suministraron información como parte del cumplimiento de las solicitudes de información realizadas mediante oficios 02492-SUTEL-OTC-2020, 02496-SUTEL-OTC-2020, 02502-SUTEL-OTC-2020, 02504-SUTEL-OTC-2020, 02506-SUTEL-OTC-2020, 02507-SUTEL-OTC-2020, 03331-SUTEL-OTC-2020, 03334-SUTEL-OTC-2020, 03735-SUTEL-OTC-2020, 03736-SUTEL-OTC-2020, 04161-SUTEL-OTC-2020, 04163-SUTEL-OTC-2020, 04172-SUTEL-OTC-2020, 05390-SUTEL-OTC-2020 y 05645-SUTEL-OTC-2020. La propia naturaleza del expediente y de acuerdo a toda la fundamentación expuesta precedentemente, se trata de información y piezas cuyo acceso está, por lo tanto evidentemente restringido a la SUTEL o al operador que la haya aportado, en virtud de que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró lo datos.
- V. Que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado, en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes. Razón que fundamenta adicionalmente, que la información de todos los operadores en cuestión sea declarada confidencial, a partir de lo indicado en el artículo 273 de la Ley 6227 y demás preceptos legales, incluyendo las potestades de la SUTEL de velar por la sana competencia en el mercado de telecomunicaciones.
- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá ese carácter, conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre datos de estrategia comercial, datos financieros, cantidad de clientes, contratos negociados entre

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

operadores de telecomunicaciones, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, por cinco (5) años.

- VIII. Que en relación con la información aportada por Cabletica mediante el NI-09230-2020 y de la cual solicitan que sea declarada confidencial “la cantidad de clientes activos en el Condominio Ayarco Real, desagregado por mes y por tipo de servicios contratados” se considera que dicha información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros dado que puede dañar ilegítimamente a las empresas que operan en el Condominio, por lo cual, es de recibo la solicitud efectuada.

C. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

1. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL y a la parte que lo aportó, CONECTA DEVELOPMENTS S.A.**, los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 y que versan sobre:

a) Respuesta a solicitud de información (NI-04157-2020)

1. Datos sobre montos de inversión en equipo activo de red y soporte eléctrico: respuesta a la pregunta 5 (página 4) (Datos financieros)
2. Datos sobre monto gastado por concepto de soporte a los usuarios y a la red de telecomunicaciones: respuesta a la pregunta 6 (página 4) (Datos financieros)
3. Datos sobre monto pagado por concepto de soporte y red de telecomunicaciones: respuesta a la pregunta 7 (página 4) (Datos financieros)
4. Documento electrónico “Get file attachment” (Datos financieros)
 - 1) Datos sobre montos de inversión en equipo de activo de red y soporte eléctrico: respuesta a la pregunta 5 (página 3)
 - 2) Datos sobre monto gastado por concepto de soporte a los usuarios y a la red de telecomunicaciones: respuesta a la pregunta 6 (página 3)
 - 3) Datos sobre monto pagado por concepto de soporte y red de telecomunicaciones: respuesta a la pregunta 7 (Página 3)
 - 4) Nota indicada en la respuesta a la pregunta 7 (Página 4)

2. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL y a la parte que la aportó, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019:

a) Documentos aportados en complemento a la respuesta 1.b (NI-06112-2020) :

1. Documento electrónico “CORREO 1” (Todo el documento) (Estrategia comercial)
2. Documento electrónico “ADJ 2”: correo electrónico con propuesta para servicios de telecomunicaciones (Página 1 y 2) (Estrategia comercial)

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

3. Documento electrónico "ADJ 4": correo electrónico con aclaración a consultas (Página 1 a la 3) (Estrategia comercial)
 4. Documento electrónico "ADJ 5": correo electrónico con propuesta para servicios de telecomunicaciones (Página 1 y 2) (Estrategia comercial).
 5. Documento electrónico "Propuesta solución Condominio Ayarco Real 3" (Todo el anexo) (Estrategia comercial).
3. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL, a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y a CONECTA DEVELOPMENTS S.A.** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 y que versan sobre:
- a) Respuesta a solicitud de información (NI-4435-2020):
 - i. Contrato de prestación de servicios ente Millicom Cable Costa Rica S.A. y Conecta Developments S.A. y anexos (páginas 9 a 41). (Estrategia comercial).
 - ii. Documento electrónico "CONECTA" (Todo el anexo). (Estrategia comercial).
 - iii. Documento electrónico "Renovación de contrato y anexos" (páginas 1 a la 17) (Estrategia comercial).
 - iv. Documento electrónico "Oficio No. 02502-SUTEL-OTC-2020-TIGO-CONECTA"
 - Datos sobre cantidad de clientes (Cantidad de clientes):
 1. Respuesta a la pregunta 2 inciso d (página 1)
 - Datos sobre precios por servicios de telecomunicaciones (Datos financieros):
 1. Respuesta a la pregunta 2 inciso e (página 2)
 2. Respuesta a la pregunta 3 inciso d (página 13)
 3. Respuesta a la pregunta 4 inciso b (página 14)
 - v. Documento electrónico en formato excel "SERVICIOS-CONECTA-AYARCO": Datos de cantidad de clientes finales (Todo el anexo) (Cantidad de clientes)
 - b) Respuesta a solicitud de información (NI-06290-2020):
 - i. Datos sobre precio de venta a nivel comercial y residencial del servicio básico y el servicio TIGO HD (página 1) (Datos financieros)
 - ii. Documento electrónico "CORREO":
 1. Datos sobre precio de venta a nivel comercial y residencial del servicio básico y el servicio TIGO HD (página 1). (Datos financieros)
4. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL, a la parte que lo aportó, CABLETICA S.A.** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 y que versan sobre:
- a) Respuesta a solicitud de información (NI-09230-2020)
 - i. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de televisión por suscripción: respuesta a la pregunta 4 inciso a (página 3) (Cantidad de clientes)
 - ii. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de internet fijo: respuesta a la pregunta 5 inciso a (página 4) (Cantidad de clientes)
 - iii. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de telefonía fija: respuesta a la pregunta 6 inciso a (página 5) (Cantidad de clientes)
 - iv. Datos sobre cantidad de clientes de servicios empaquetados: respuesta a la pregunta 7.2 (página 6, 7 y 8) (Cantidad de clientes)
 - v. Documento electrónico "Respuesta de oficio 05390-SUTEL-OTC-2020":

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

1. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de televisión por suscripción: respuesta a la pregunta 4 inciso a (página 2) (Cantidad de clientes)
 2. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de internet fijo: respuesta a la pregunta 5 inciso a (página 3) (Cantidad de clientes)
 3. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de telefonía fija: respuesta a la pregunta 6 inciso a (página 4) (Cantidad de clientes)
 4. Datos sobre cantidad de clientes de servicios empaquetados: respuesta a la pregunta 7.2 (páginas 6, 7 y 8) (Cantidad de clientes)
5. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL y/o COPROCOM emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.
 6. Autorizar al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones para que una vez recibida la resolución de confidencialidad traslade de manera íntegra aquellos documentos que sean declarados confidenciales con fin de mantener para consulta el expediente completo.
 7. Autorizar a la Dirección General de Competencia para que, una vez remitida la resolución al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones, proceda con la elaboración de las versiones públicas de los documentos correspondientes, para lo cual contará con el apoyo de dicha área.”

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL y a la parte que lo aportó, CONECTA DEVELOPMENTS S.A.,** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 y que versan sobre:
 - a) Respuesta a solicitud de información (NI-04157-2020)
 - i. Datos sobre montos de inversión en equipo activo de red y soporte eléctrico: respuesta a la pregunta 5 (página 4) (Datos financieros)
 - ii. Datos sobre monto gastado por concepto de soporte a los usuarios y a la red de telecomunicaciones: respuesta a la pregunta 6 (página 4) (Datos financieros)
 - iii. Datos sobre monto pagado por concepto de soporte y red de telecomunicaciones: respuesta a la pregunta 7 (página 4) (Datos financieros)
 - iv. Documento electrónico “Get file attachment” (Datos financieros)
 1. Datos sobre montos de inversión en equipo de activo de red y soporte eléctrico: respuesta a la pregunta 5 (página 3)
 2. Datos sobre monto gastado por concepto de soporte a los usuarios y a la red de telecomunicaciones: respuesta a la pregunta 6 (página 3)

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

3. Datos sobre monto pagado por concepto de soporte y red de telecomunicaciones: respuesta a la pregunta 7 (Página 3)
 4. Nota indicada en la respuesta a la pregunta 7 (Página 4)
2. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL y a la parte que la aportó, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD,** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019:
- a) Documentos aportados en complemento a la respuesta 1.b (NI-06112-2020):
 1. Documento electrónico "CORREO 1" (Todo el documento) (*Estrategia comercial*)
 2. Documento electrónico "ADJ 2": correo electrónico con propuesta para servicios de telecomunicaciones (Página 1 y 2) (*Estrategia comercial*)
 3. Documento electrónico "ADJ 4": correo electrónico con aclaración a consultas (Página 1 a la 3) (*Estrategia comercial*)
 4. Documento electrónico "ADJ 5": correo electrónico con propuesta para servicios de telecomunicaciones (Página 1 y 2) (*Estrategia comercial*).
 5. Documento electrónico "Propuesta solución Condominio Ayarco Real 3" (Todo el anexo) (*Estrategia comercial*).
3. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL, a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y a CONECTA DEVELOPMENTS S.A.** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 y que versan sobre:
- a) Respuesta a solicitud de información (NI-4435-2020):
 - i. Contrato de prestación de servicios ente Millicom Cable Costa Rica S.A. y Conecta Developments S.A. y anexos (páginas 9 a 41). (*Estrategia comercial*).
 - ii. Documento electrónico "CONECTA" (Todo el anexo). (*Estrategia comercial*).
 - iii. Documento electrónico "Renovación de contrato y anexos" (páginas 1 a la 17) (*Estrategia comercial*).
 - iv. Documento electrónico "Oficio No. 02502-SUTEL-OTC-2020-TIGO-CONECTA"
 - Datos sobre cantidad de clientes (*Cantidad de clientes*):
 1. Respuesta a la pregunta 2 inciso d (página 1)
 - Datos sobre precios por servicios de telecomunicaciones (*Datos financieros*):
 1. Respuesta a la pregunta 2 inciso e (página 2)
 2. Respuesta a la pregunta 3 inciso d (página 13)
 3. Respuesta a la pregunta 4 inciso b (página 14)
 - v. Documento electrónico en formato excel "SERVICIOS-CONECTA-AYARCO": Datos de cantidad de clientes finales (Todo el anexo) (*Cantidad de clientes*)
 - b) Respuesta a solicitud de información (NI-06290-2020):
 - i. Datos sobre precio de venta a nivel comercial y residencial del servicio básico y el servicio TIGO HD (página 1) (*Datos financieros*)
 - ii. Documento electrónico "CORREO":
 1. Datos sobre precio de venta a nivel comercial y residencial del servicio básico

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

y el servicio TIGO HD (página 1). (*Datos financieros*)

4. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL, a la parte que lo aportó, CABLETICA S.A.** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 y que versan sobre:

a) Respuesta a solicitud de información (NI-09230-2020)

- i. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de televisión por suscripción: respuesta a la pregunta 4 inciso a (página 3) (*Cantidad de clientes*)
- ii. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de internet fijo: respuesta a la pregunta 5 inciso a (página 4) (*Cantidad de clientes*)
- iii. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de telefonía fija: respuesta a la pregunta 6 inciso a (página 5) (*Cantidad de clientes*)
- iv. Datos sobre cantidad de clientes de servicios empaquetados: respuesta a la pregunta 7.2 (página 6, 7 y 8) (*Cantidad de clientes*)
- v. Documento electrónico "Respuesta de oficio 05390-SUTEL-OTC-2020":
 1. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de televisión por suscripción: respuesta a la pregunta 4 inciso a (página 2) (*Cantidad de clientes*)
 2. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de internet fijo: respuesta a la pregunta 5 inciso a (página 3) (*Cantidad de clientes*)
 3. Datos sobre cantidad de clientes para el servicio de telefonía fija: respuesta a la pregunta 6 inciso a (página 4) (*Cantidad de clientes*)
 4. Datos sobre cantidad de clientes de servicios empaquetados: respuesta a la pregunta 7.2 (páginas 6, 7 y 8) (*Cantidad de clientes*)

5. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL y/o COPROCOM emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

6. Autorizar al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones para que una vez recibida la resolución de confidencialidad traslade de manera íntegra aquellos documentos que sean declarados confidenciales con fin de mantener para consulta el expediente completo.

7. Autorizar a la Dirección General de Competencia para que, una vez remitida la resolución al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones, proceda con la elaboración de las versiones públicas de los documentos correspondientes, para lo cual contará con el apoyo de dicha área.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

4.1.2 Informe sobre investigación de presuntas prácticas monopolísticas relativas, efectuadas por CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA, en el condominio vertical residencial AYARCO REAL.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Competencia sobre la investigación de presuntas prácticas monopolísticas relativas, efectuadas por la empresa Conecta Developments Sociedad Anónima, en el condominio vertical residencial Ayarco Real.

Al respecto, se conoce el oficio 09416-SUTEL-OTC-2020, de fecha 12 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta al Consejo el estudio del caso que se analiza.

La funcionaria Mejías Jiménez indica que se trata de una investigación que nació en el año 2019 y que está relacionada con la confidencialidad.

Al respecto, lo más importante de destacar es que esto se tramita bajo la normativa de la Ley General de la Administración Pública y no con el procedimiento de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N°9736.

Explica que este caso inició con la denuncia de un propietario de una filial en el Condominio Ayarco Real, ubicado en Curridabat; posteriormente ingresó otra denuncia de la Presidenta de la Junta Administradora del condominio, incluso esa segunda denuncia venía con una solicitud de medida cautelar que el Consejo resolvió en su debido momento.

Los hechos denunciados por estas 2 personas están relacionados con la supuesta existencia de un contrato de exclusividad de servicios de telecomunicaciones que se brindan en el condominio y que fue gestionado desde el momento en que el edificio se estaba construyendo, con la empresa Conecta.

Por lo anterior, para iniciar el análisis, se hizo la respectiva inspección de la infraestructura de telecomunicaciones y al existir la posibilidad de una práctica relativa, empezaron a recolectar indicios para determinar la ilegalidad de esta situación, pues al ser una posible relatividad, tenían que revisar los efectos de esta conducta y aplicaron la regla de la razón revisando una serie de elementos.

Dado lo anterior, se hace con base de los 6 elementos que determina la ley:

- a. Tipificación de la conducta investigada.
- b. Identificación del agente que comete la conducta investigada.
- c. Definición del mercado relevante en el que se comete la presunta práctica.
- d. Determinación del poder sustancial en el mercado relevante previamente definido.
- e. Determinación del objeto o efecto de la conducta investigada.
- f. Evaluación del efecto neto de la conducta investigada.

A continuación desarrollará cada uno de los anteriores elementos.

En cuanto a la tipificación, encuentran que existe un contrato de servicios de telecomunicaciones

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

entre Conecta y el condominio.

Al respecto, precisamente en la cláusula primera del objeto del contrato, se indica que mientras Conecta sea responsable de administrar los recursos y brindar los servicios de telecomunicaciones, tiene la exclusividad y la autorización de la red IP, considerada para comercializar los servicios de telecomunicaciones o afines de la red IP en el edificio.

Hace la salvedad de que todo lo que menciona trata de indicios, porque hay que recordar que esto es una fase preliminar y la siguiente etapa será cuando ya se confirman los hechos.

Además, al parecer en ese contrato se establece que Conecta utilizará de manera exclusiva la infraestructura en la red de telecomunicaciones y el contrato señala que es por un plazo de 10 años.

Precisamente cuando Cabletica ingresa al condominio, Conecta a través de un bufete, envía un oficio a la Junta Administradora, diciendo que están incurriendo en un incumplimiento del contrato y que les ocasionaría daños y perjuicios, por tanto le daban 3 días para desconectar a Cabletica o procederían ante las instancias judiciales y que se atuvieran a las consecuencias.

Incluso el Instituto Costarricense de Electricidad también tuvo inconvenientes para brindar los servicios en el condominio, instaló la fibra, sin embargo nunca pudo brindar los servicios ya que Conecta quería administrar los servicios como un intermediario y el ICE no estuvo de acuerdo y también se retiró.

Encontraron instalada además la red de otra empresa que tenía equipo pero no estaba activo, pero no hicieron nada al respecto.

Entonces, sí existen indicios de una posible conducta que puede ser tipificada en el artículo 54; se tienen dos opciones del acuerdo de exclusividad o también de un acuerdo de marca única que está en el eje, donde se pueden tipificar varios tipos abiertos.

En cuanto a la identificación del agente que comete la conducta, de acuerdo con lo que encontraron en la investigación, en principio se tiene que Conecta podría estar involucrada en una posible conducta tipificada en el artículo 54, pero además podría estar actuando con otros agentes económicos que podría ser la desarrolladora del inmueble, porque se encuentran que en la Junta de Conecta y la Junta Interna de la Desarrolladora coincidían miembros y además de eso, son familia.

En esta parte es importante decir que Millicom se encuentra brindando servicios en el inmueble, pero no de forma directa, sino que le provee los servicios a Conecta a nivel mayorista y Conecta se encarga de brindarlo a clientes finales, entonces Conecta no está identificado como un agente involucrado en la conducta, sino que se encuentra brindando servicio a Conecta en forma mayorista.

En cuanto a la definición del mercado relevante, se tomaron en consideración los elementos determinados en el artículo 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No 7472, al igual que en el numeral anterior cada uno tiene este inciso de este apartado, pero sobre este particular se verá a continuación de manera conjunta.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Con respecto a la participación de mercado, no se pudo tener la cifra absoluta de clientes de Conecta, sin embargo, hay que tomar en consideración que sólo Conecta es el grupo que brinda los servicios y a pesar de las frustraciones que pudieron tener los clientes durante el tiempo, Conecta siempre tuvo el 100% del mercado, porque no existieron otros operadores a lo interno que brindaran el servicio.

Ahora bien, con respecto a las barreras de entrada, el carácter cerrado del condominio en contraposición con lo que hay afuera, podría indicar la limitación de la cantidad de ofertas y de proveedores.

Entonces para ingresar al condominio tienen dos opciones, o le dan la red que está instalada o la opción para tener infraestructura soportante para instalar su red y si no tiene ninguna de estas opciones, se considera que existen barreras altas para el ingreso, por lo que si uno quiere participar para poder ingresar, tenía un obstáculo fuerte para lograrlo.

Al respecto, expone que la Fiscalía Nacional de Chile señala que este tipo de situaciones genera monopolios locales al crearlas en los edificios y condominios, pues puede que por fuera de los edificios esté la red de operadores, pero no pueden ingresar y por ello esto viene a crear monopolios.

Destaca que precisamente Cabletica ingresó, pero no pudo hacer uso del cuarto de telecomunicaciones, pues ese operador tuvo que hacer un tiraje diferente y dadas las características de condominio; en primer lugar alguien tuvo que darle acceso a Cabletica, tuvo acceso a la caja de registro y además, hubo un punto de interconexión en el primer piso, entonces no sólo la autorización de ingreso, sino también el acceso a la infraestructura interna, así como la instalación de su red de equipo, por lo que posiblemente tuvo alguien interno que logró instalar y cuando Conecta se presenta y observa que Cabletica hizo todo lo anterior, es cuando presenta la carta y trata que en 3 días desconecten a Cabletica.

A pesar de que Cabletica no instaló su red en el cuarto de telecomunicaciones, sí pudo brindar servicios, porque además el condominio es muy pequeño, con sólo 39 apartamentos, por lo que facilitó que probablemente se hiciera por un nodo de red y no fuera necesario instalar en el cuarto de telecomunicaciones toda la distribución.

En cuanto a la existencia y poder de los competidores, consideran que existen indicios que desde que inició el contrato hasta abril del 2019, Conecta no tuvo competidores.

En cuanto a las posibilidades de acceso, es necesario o que presten la red que ya está instalada, o que den acceso a la infraestructura soportante y sin esto, las posibilidades de acceso se convierten prácticamente en nulas.

Básicamente, esa infraestructura era provista en condiciones monopólicas por Conecta y es imposible replicar en condiciones las razones de todo eso.

En cuanto a su comportamiento reciente, Conecta ya es muy conocida, porque justamente se está pendiente el notificarle una apertura de procedimiento que el Órgano Sectorial de Competencia decidió aplicarle por una situación en otro condominio en la zona de Curridabat, o sea, no ha sido

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

sancionado, pero se está en proceso de investigación por hechos similares.

Dado lo anterior, tomando en consideración todos los puntos expuestos, se considera que sí existen elementos de que la empresa Conecta ha tenido poder en el condominio Ayarco Real, de enero del 2013 a abril del 2019.

En cuanto a la determinación del objeto o efecto de la conducta, precisamente en la literalidad del contrato se encuentra la exclusividad dada a Conecta y que el supuesto contrato suscrito entre Conecta y el condominio generó este impedimento sustancial de acceso por parte de otros operadores entre enero del 2013 y abril del 2019.

Además, en apariencia, existe un oficio de la empresa Conecta con posiblemente el resultado del ingreso, siendo un indicio de un acto deliberado por parte de Conecta al impedir la entrada de otros operadores.

Aunado a lo anterior, indicios de algunos efectos negativos de la conducta investigada, por ejemplo, que los competidores no pudieron ingresar, luego que Conecta tuvo un mercado cautivo por medio de una exclusividad del periodo comprendido entre enero del 2013 y abril del 2019; asimismo, el mercado de televisión por suscripción tenía una opción muy limitada con el único paquete y al menos en el año 2019, éste era una de las opciones más caras del mercado.

En cuanto el internet residencial, las opciones de velocidad eran escasas y los precios ofrecidos por Conecta al menos en el 2019, era de las más caras del mercado, e incluso la diferencia en precios se implementaba, conforme se aumentaba la velocidad y en la velocidad de 10 megas con el competidor que hubiese podido brindar servicios alternos, la diferencia era de un 60% con 10 megas.

En telefonía fija las opciones no incluyen ductos y todos los servicios anexos eran con un precio extra y que a pesar de que el usuario tenga servicios de comunicaciones, los condóminos se tienen que repartir en la cuota condominal el pago entre los 39 apartamentos de \$950 dólares mensuales a Conecta, por mantenimiento de la red IP del edificio, eso si tienen o no servicios de telecomunicaciones, deben cancelarlo porque eso se indica en el contrato.

Seguidamente, presenta la evaluación del efecto, cuando llegan, observan que al realizar la valoración de las eficiencias no son garantía de la operación del condominio, sino que son obligación como proveedor del servicio de telecomunicaciones, eso en concordancia con la protección del usuario final.

Por lo anterior, se ha determinado que la conducta de Conecta tuvo un efecto neto negativo, resultado del impedimento del acceso de otros proveedores del mercado, por el establecimiento de barreras y exclusividades a favor de la empresa.

Por otra parte, cuando se envió el caso a Coprocom, ellos recomendaron la apertura del procedimiento contra la empresa, dado que considera que sí existen hechos que pueden evidenciar una presunta infracción al artículo 54.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que concuerda con lo dicho por lo explicado por la funcionaria Mejías Jiménez, considerando la fase en la que se está.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes confirma que este expediente, como data antes de la reforma a la ley, de la parte de competencia rige con los plazos y el procedimiento original, a lo que la funcionaria Karla Mejías Jiménez responde que sí, Ley General de la Administración Pública.

La señora Vega Barrantes señala que recomendaría como mejores prácticas, que cuando se conozcan estos expedientes se tenga ya el procedimiento similar a la Autoridad Sectorial que les rige para acceso a la información y demás.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que no se referirá por el fondo, pero sí le queda claro que se está con los plazos, procedimientos y demás.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Karla Mejías Jiménez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09416-SUTEL-OTC-2020 y la explicación brindada por la señora Karla Mejías, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09416-SUTEL-OTC-2020, presentado por la Dirección General de Competencia, mediante el cual presenta al Órgano Sectorial de Competencia el informe sobre la investigación de presuntas prácticas monopolísticas relativas, efectuadas por CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA, en el condominio vertical residencial AYARCO REAL.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-278-2020

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONADOR CONTRA CONECTA DEVELOPMENTS S. A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DESIGNACIÓN DE ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO”

EXPEDIENTE C0649-STT-MOT-PM-01075-2019

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

RESULTANDO

1. Que mediante correo electrónico (NI-03697-2019), recibido el día 26 de marzo del 2019, el señor Freddy Zamora Alvarado remite una consulta sobre un contrato de exclusividad con un proveedor de servicio de internet y televisión por cable. (Folios 3 al 4)
2. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03503-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados (DGM) le indicó al señor Freddy Zamora Alvarado que, para realizar una valoración del caso en particular, podría gestionar una denuncia conforme al artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública; o que si su interés era conocer la posición de la SUTEL sobre el tema, podría consultar las resoluciones RCS -367-2018, RCS -234-2018, RCS -011-2018, RCS -240-2017 y RCS -196-2017. (Folios 5 al 6)
3. Que el 30 de abril del 2019, mediante correo electrónico (NI-05147-2019) se recibió una solicitud de aclaración en relación con el oficio 03503-SUTEL-DGM-2019. (Folios 7 al 10)
4. Que el 06 de mayo del 2019, mediante oficio 03782-SUTEL-DGM-2019 la DGM aclaró las consultas planteadas en el NI-05147-2019. (Folios 11 al 13)
5. Que el 18 de junio del 2019 (NI-07283-2019), la señora Lidia María Fallas Marín, en su calidad de presidente con facultades de apoderado general del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real (Condominio Ayarco Real), cédula jurídica número 3-109-660191, presentó ante la SUTEL denuncia contra el operador CONECTA DEVELOPMENTS, S.A. (Conecta) por una presunta exclusividad en el inmueble. (Folios 14 al 35)
6. Que en la denuncia presentada (NI-07283-2020) la señora Lidia Fallas solicitó una medida cautelar administrativa contra Conecta, la cual le ordene suspender la amenaza y la exigencia de retirar otros proveedores del condominio (Folio 19)
7. Que el 10 de julio del 2019, mediante oficio 06175-SUTEL-DGM-2019, la DGM le efectuó solicitud de inspección a la empresa Inversiones Florem FMR S.A. (Florem), administradora del Condominio Ayarco Real. (Folios 36 al 39)
8. Que el 11 de julio del 2019 (NI-08445-2019), la señora Olga Cruz de la empresa Florem dio respuesta a la solicitud de inspección efectuada mediante oficio 06175-SUTEL-DGM-2019. (Folio 40)
9. Que el 24 de julio de 2019, mediante oficio 06669-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el acta de inspección, fiscalización y/o auditoría realizada el 18 de julio de 2019, en el Condominio Ayarco Real. (Folio del 41 al 48)
10. Que el 10 de setiembre de 2019, mediante oficio 08194-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el Informe de inspección, fiscalización y/o auditoría al expediente realizada el 18 de julio de 2019 en el Condominio Ayarco Real. (Folios 49 al 54)
11. Que entre el 25 de setiembre del 2019 al 01 de octubre se realizaron varias solicitudes de información y diferentes diligencias referentes a los hechos denunciados, a efectos de determinar la existencia o no de indicios suficientes para recomendar o no la apertura de un

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

procedimiento administrativo en contra de Conecta Developments S.A.

12. Que el 28 de noviembre del 2019, mediante oficio 10662-SUTEL-DGM-2019, la DGM emite informe sobre la medida cautelar presentada por la Junta Administradora del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real. (Folios 87 al 99)
13. Que mediante resolución RCS-314-2019 de las 11:15 horas del 03 de diciembre del 2019, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada mediante el NI-07283-2020. (Folios 103 al 114)
14. Que el 08 de setiembre de 2020, mediante oficio 07978-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador que se sigue bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019. (Documento en proceso de foliatura)
15. Que el 07 de octubre del 2020 (NI-13683-2020), la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) remitió la opinión OP-COPROCOM-017-2020. (Documento en proceso de foliatura)
16. Que el 22 de octubre del 2020, mediante oficio 09416-SUTEL-OTC-2020, la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia (DGCO) emitió el "INFORME SOBRE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS, EFECTUADAS POR CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL." (Documento en proceso de foliatura)

CONSIDERANDO

- I. Que toda persona física, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera que opere redes o preste servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional, están sometidas a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y a la jurisdicción costarricense (Artículo 1 párrafo segundo de la Ley 8642 y artículo 2 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765).
- II. Que conforme con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. En este mismo sentido, lo estipula el numeral 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593).
- III. Que, en concordancia con lo anterior, los artículos 65 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), 174 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo 34765) y 60 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), disponen que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

- IV. Que de conformidad con el numeral 33 bis inciso 1 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Su Órgano Desconcentrado (RIOF), el Consejo de la SUTEL, como Órgano Superior de la Autoridad de Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, le corresponde sancionar, cuando sea procedente, las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás infracciones contenidas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, así como imponer las condiciones necesarias para restablecer el funcionamiento eficiente de los mercados.
- V. Que según el Transitorio V de la Ley 9736, todos los casos de denuncias presentadas, los procedimientos iniciados y las notificaciones de concentración presentadas a la SUTEL, antes de la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán de conformidad con las normas que se encontraban vigentes.
- VI. Que para el momento en que se presentó la denuncia que dio inicio al expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, aún no se encontraba vigente la Ley 9736.
- VII. Que para determinar las infracciones y sanciones a las que refiere el régimen sancionatorio contenido en la Ley 8642, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) (Artículo 65 de la Ley 8642 y artículo 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765).
- VIII. Que, para imponer las sanciones, la SUTEL debe respetar los principios de debido proceso, verdad real, impulso de oficio, imparcialidad y publicidad. En cuanto al establecimiento de la verdad real, la SUTEL podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados (Artículo 70 de la Ley 8642 y artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765).
- IX. Que el procedimiento administrativo ordinario será de observancia obligatoria *“a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente”*. (Artículo 308 de la Ley 6227).
- X. Que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final (Artículo 214 y 221 de la Ley 6227).
- XI. Que el procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en que se ofrecerá, admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas. (Artículo 218 y 309 de la Ley 6227).

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- XII.** Que la Ley General de la Administración Pública diferencia entre las labores de instrucción y decisión, de modo que la competencia podrá estar limitada por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento administrativo que participa (Artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642).
- XIII.** Que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, el Órgano Director representa a la Administración Pública en el procedimiento administrativo (Artículo 282 inciso 3), correspondiéndole dirigir la comparecencia oral y privada (Artículo 314 inciso 1), así como ejercer otras funciones que se indican en dicha Ley, entre ellas, el requerir los informes y documentos que califique como relevante, de conformidad con el establecido en la Ley 8642 (Artículos 221, 227, 249 inciso 2), 258 inciso 1), 265 incisos 1) y 2), 267 inciso 3), 270 inciso 6), 300, 304 inciso 4), 313 inciso 2), 315 inciso 2), 316, 323, 326 incisos 1) y 2), 332 inciso 1), 333 inciso 1), 345 inciso 3), 349 y 352 inciso 1)).
- XIV.** Que la Coprocom por documento OP-COPROCOM-017-2020, dio respuesta a la solicitud de criterio técnico realizada mediante oficio 07978-SUTEL-OTC-2020, en el que concluyó y recomendó en lo que interesa:
- A. El caso que se consulta consiste en la investigación de un supuesto contrato de exclusividad entre el Condominio Ayarco Real y la empresa Conecta; dicha conducta podría ser tipificada como una práctica monopolística relativa, conducta tipificada en el Artículo 54, incisos d) y j), de la Ley 8642, desde enero 2013 hasta abril del 2019.*
 - B. Que ese tipo de conductas son consideradas como restricciones que reducen la competencia intermarca, y que cuando son cometidas por agentes con poder de mercado, pueden tener efectos negativos sobre la competencia.*
 - C. De acuerdo con el expediente, existe prueba de la existencia de un contrato de exclusividad entre el Condominio Ayarco Real y Conecta denominado: "Contrato en la prestación de servicios Condominio Vertical Residencial Ayarco Real con Conecta Developments S.A.", que las cláusulas de dicho contrato le permitían a Conecta utilizar la red IP para brindar los servicios de telecomunicaciones de manera exclusiva y que dicha red se constituía una facilidad esencial para que otros competidores ingresaran a ofrecer sus servicios.*
 - D. Existen indicios de que Conecta intentó impedir el ingreso de sus competidores, tanto el ICE como Cabletica lo indican ante la solicitud de información de la SUTEL. En ese sentido, prueba es que Cabletica tuvo que desplegar su propia red para ingresar al condominio y que otros operadores tienen equipo y red sin utilizar en el cuarto de telecomunicaciones.*
 - E. Consta que a partir del mayo 2019, la empresa Cabletica ingresó al Condominio Ayarco a prestar sus servicios y que pareciera que actualmente el ICE y Tigo también son oferentes en dicho condominio, por lo que parece que actualmente los propietarios tienen posibilidad de escoger entre sus proveedores de telecomunicaciones. En el expediente no consta información actualizada de la cantidad de clientes de cada operador.*
 - F. Se coincide con la conclusión de la SUTEL en que existen indicios de un contrato de exclusividad a favor de la empresa Conecta, dado que del año 2003 a abril del 2019 fue el único proveedor de servicios de telecomunicaciones en el Condominio Ayarco Real y que generó efectos negativos para los inquilinos, dado que no tuvieron opción de escoger a sus proveedores, pagaron precios altos por un menor número de servicios. "*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

De tal manera que la Coprocom recomendó:

*“De conformidad con el informe remitido por el Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL y los indicios que constan en el expediente contenidas en el expediente SUTEL 0649-STT-MOT-PM-01075-2019; y las consideraciones indicadas **se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Conecta Developments S.A., por presuntas prácticas monopolísticas relativas.**”(Lo destacado es intencional)*

- XV. Que la Unidad de Investigación y Concentraciones de la DGCO de la SUTEL, mediante su informe 09416-SUTEL-OTC-2020, concluyó y recomendó al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

“[...]”

- a. *Tipificación de una conducta anticompetitiva.*

*De acuerdo con la información que consta en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, al parecer resultado de que un operador ingresó a brindar servicios de telecomunicaciones fijos de forma directa a los inquilinos, la empresa Conecta, por medio del oficio CONEC-24-19, del 28 de mayo del 2019, dirigido a la Administración y a la Junta Directiva del Condominio Ayarco Real, externó su posición ante lo que consideran un **incumplimiento contractual que ocasiona daños y perjuicios a su empresa** (Folios 22 al 24).*

Al parecer, con la finalidad de realizar la notificación formal del incumplimiento contractual, en apariencia Conecta contrató a la empresa COGNITIVE LAW, indicando que la conducta realizada por la Administración y Junta Directiva, representan un grave perjuicio para Conecta, otorgándoles el plazo de 3 días para que procedieran a retirar al proveedor Cabletica. Y que, en caso contrario se procedería ante las instancias respectivas, para reclamar los derechos que le corresponden a Conecta.

*De tal manera que **en apariencia existe un contrato de servicios de telecomunicaciones suscrito entre Conecta y el Condominio Ayarco Real (Folio 25 al 35) donde se indica que mientras Conecta sea el responsable de administrar los recursos y brindar los servicios de telecomunicaciones, tiene la exclusividad en la utilización de la Red IP del Edificio, así como la exclusividad para comercializar los servicios de telecomunicaciones o afines a la RED IP en el Edificio. Además, al parecer en el contrato se establece que Conecta utilizará de manera exclusiva la infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones.***

*Aunado a lo anterior, **el ICE indica que tuvo inconvenientes para brindar sus servicios de telecomunicaciones a los residentes del Condominio Ayarco Real (NI-03920-2020).** Asimismo, **en el cuarto de telecomunicaciones externo existe fibra óptica, sin uso, perteneciente al ICE, así como equipo, sin uso y sin conectar, perteneciente a FIBERNET** (Informe de inspección realizada en el Condominio Ayarco Real, oficio 08194-SUTEL-DGM-2019, Folios 49 al 54). Además, la denunciante Fallas indica (NI-04467-2020) que el ICE nunca pudo poner en servicio la fibra óptica, ya que Conecta quería administrar los servicios como un intermediario y el ICE no estuvo de acuerdo con dicha negociación.*

*Además, con relación a la consulta sobre si existió algún inconveniente con la empresa Conecta para que la empresa **Cabletica** empezara a brindar sus servicios en el Condominio la señora Fallas afirma (NI-04467-2020) que **sí existieron problemas, porque Conecta se apoyaba en el contrato para intimidar al Condominio diciendo que ellos tenían la exclusividad.** Incluso en la inspección realizada al Condominio Ayarco Real se constató que el equipo de distribución para brindar servicios de telecomunicaciones a clientes minoristas de Cabletica no se ubica en el cuarto de telecomunicaciones sino en el primer nivel del edificio de apartamentos (Informe de inspección*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

realizada en el Condominio Ayarco Real, oficio 08194-SUTEL-DGM-2019, Folios 49 al 54).

De tal manera que, existen indicios de una posible conducta que podría ser tipificada según la Ley 8642 en el Artículo 54 en el inciso d) como “acuerdo de exclusividad”, así mismo existen indicios para que la conducta pueda ser tipificada en el mismo artículo pero en el inciso j) (ahora inciso l) del artículo 54, según modificaciones introducidas por la Ley 9736) como “acuerdo de marca única”, siendo que, al parecer, en el Condominio Ayarco Real podría existir una exclusividad o la obligación de compra a un único proveedor que ha obstaculizado la entrada a otros operadores de telecomunicaciones, al parecer por medio de una disposición expresa por contrato (Folio 25 al 35).

b. Identificación del agente que comete la conducta investigada.

De acuerdo con la información que consta en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, existen indicios que Conecta podría estar involucrado en una posible conducta tipificada en el Artículo 54, inciso d) e inciso l) de la Ley 8642 (antiguo inciso j) modificado por la Ley 9736) y que podría haber actuado en conjunto con otros agentes económicos para lograr mantener la exclusividad en el Condominio Ayarco Real, desde enero 2013 (supuesta fecha de firma de contrato) hasta abril del 2019 (supuestamente en mayo del 2020 ingresó Cabletica a ofrecer sus servicios de forma directa en el condominio).

c. Definición del mercado relevante en el que se comete la presunta práctica.

Tomando en consideración los elementos determinados en el artículo 14 de la Ley 7472, y de acuerdo con la información que consta en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, existen indicios de que los mercados relevantes involucrados en la presente denuncia son:

- *Mercado de telefonía fija (mercado de producto) a nivel del Condominio Ayarco Real, ubicado en la provincia de San José, cantón Curridabat, dirección exacta costado del Restaurante Doña Lela (mercado geográfico).*
- *Mercado de televisión por suscripción (mercado de producto) a nivel del Condominio Ayarco Real, ubicado en la provincia de San José, cantón Curridabat, dirección exacta costado del Restaurante Doña Lela (mercado geográfico).*
- *Mercado de Internet fijo residencial (mercado de producto) a nivel del Condominio Ayarco Real, ubicado en la provincia de San José, cantón Curridabat, dirección exacta costado del Restaurante Doña Lela (mercado geográfico).*

d. Determinación del poder sustancial en el mercado relevante previamente definido.

*Tomando en consideración los elementos determinados en el artículo 15 de la Ley 7472, y de acuerdo con la información que consta en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, se considera que **existen indicios de que Conecta tuvo poder en el mercado de telefonía fija a nivel del Condominio Ayarco Real, en el mercado de televisión por suscripción a nivel del Condominio Ayarco Real, en el mercado de Internet fijo residencial, en el periodo de tiempo comprendido desde enero 2013 a abril 2019.***

e. Determinación del objeto o efecto de la conducta investigada.

En lo referente a la valoración del posible efecto de una práctica monopolística en los mercados relevantes previamente definidos, se debe indicar que existen indicios de que el supuesto contrato suscrito entre Conecta y el Condominio Ayarco Real generó el impedimento sustancial de acceso al inmueble a operadores de servicios fijos de telecomunicaciones, entre el periodo comprendido entre enero 2013 y abril 2019.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Además, en apariencia existe un oficio de la empresa Conecta, posiblemente resultado del ingreso de Cabletica al Condominio Ayarco Real, donde ponen de manifiesto que la conducta realizada por la Administración y Junta Directiva, representan un grave perjuicio para Conecta y que en cumplimiento de la cláusula primera y octava del Contrato en cuanto a la exclusividad de la prestación del servicio en telecomunicaciones, otorga un plazo de 3 días, para que procedan a retirar al proveedor Cabletica del edificio, y que en caso contrario se procedería ante las instancias respectivas, para reclamar los derechos que le corresponden a Conecta. Existiendo un indicio de un acto deliberado por parte de Conecta para impedir la entrada de un competidor al inmueble, no solo al parecer por medio de un contrato sino por medio de un oficio que al parecer podría tener la intención de intimidar a la Administración y Junta Directiva del Condominio Ayarco Real.

Por otra parte, existen indicios de que algunos de los posibles efectos negativos de la conducta investigada han sido:

- *Que los competidores de Conecta no ingresaran al Condominio Ayarco Real hasta mayo 2019, esto posterior a que ingresara en apariencia Cabletica a brindar servicios, se presentaran ante la SUTEL dos denuncias y se encontrara en curso la presente investigación.*
 - *Que Conecta tuvo un mercado cautivo por medio de una posible exclusividad en el período comprendido entre enero 2013 y abril 2019.*
 - *Que en el mercado de televisión por suscripción:*
 - *Los inquilinos solo pueden contratar la opción de paquete básico con 75 canales, con 72 video SD y 3 HD.*
 - *Al menos para el año 2019, la opción disponible para los inquilinos es la más cara del mercado, al comparar la cantidad de canales que ofrecen otros operadores.*
 - *Que en el mercado de Internet fijo residencial:*
 - *Las opciones en velocidad son reducidas, los inquilinos del Condominio Ayarco Real sólo tienen tres opciones para contratar 3 Mbps, 6 Mbps y 10 Mbps, todas opciones simétricas.*
 - *Los precios ofrecidos por Conecta en el Condominio Ayarco Real, al menos para el año 2019, son los más elevados del mercado, incluso se denota que la diferencia es sustancialmente mayor conforme se incrementa las velocidades de navegación, y si se compara con la opción más cara del mercado la diferencia es del 2% en la velocidad de 3 Mbps, del 89% en la velocidad de 6 Mbps y del 60% en la velocidad de 10 Mbps.*
 - *Que la oferta básica de telefonía fija de Conecta, dista de las opciones del mercado, ya que no incluye minutos y los servicios conexos son de costo extra.*
 - *Que Conecta no ofrece servicios empaquetados de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo a los inquilinos del Condominio Ayarco Real.*
 - *Que los inquilinos del Condominio Ayarco Real deben cancelar una cuota mensual de \$950 mensuales a Conecta, esto sin importar si tienen o no servicios de telecomunicaciones con Conecta.*
- f. *Evaluación del efecto neto de la conducta investigada.*

Las eficiencias señaladas por Conecta no surgen de la operación de la compañía en el Condominio Ayarco Real, sino son una obligación propia de su funcionamiento como proveedor de servicios de telecomunicaciones, esto en concordancia con la Ley 8642 y el

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPU).

*Del análisis de la información que consta en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 se tiene, preliminarmente que **existen indicios de que la conducta de Conecta tuvo un efecto neto negativo, resultado del impedimento sustancial del acceso de otros operadores o proveedores del mercado, el establecimiento de barreras de entrada y el establecimiento de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, esto según lo definido en el artículo 54 de la Ley 8642.***

*De tal manera, **existen indicios de que la conducta de Conecta se constituyó en los términos de lo que dispone el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en particular:***

- a) *Que Conecta tiene poder sustancial en los mercados relevantes de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo residencial.*
- b) *Que la práctica efectuada por Conecta tiene efectos anticompetitivos en los mercados relevantes de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo residencial.*
- c) *Recomendación de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom)*

La Coprocom recomendó la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Conecta Developments S.A., por presuntas prácticas monopolísticas relativas.

En virtud de lo anterior, en concordancia con el criterio emitido por la Coprocom en su opinión OP-COPROCOM-017-2020, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa Conecta Developments S.A. cédula jurídica 3-101-646198, para determinar la verdad real de los hechos por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 54 incisos d) y l) (antiguo inciso j del artículo 54, cuya numeración fue corrida mediante la Ley 9736) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en relación con los hechos denunciados y tramitados en el expediente SUTEL C0649-STT-MOT-PM-01075-2019.”

- XVI.** Que, en virtud de las conclusiones y recomendaciones señaladas por la COPROCOM y la DGCO, el Consejo de la SUTEL considera que resulta procedente ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 54 incisos d) y l) (antiguo inciso j del artículo 54 de la Ley 8642, cuya numeración fue corrida mediante la Ley 9736) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en relación con los hechos denunciados y tramitados en el expediente SUTEL C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, con el propósito de establecer la verdad real de los hechos denunciados y garantizar a la empresa CONECTA DEVELOPMENTS S.A. el derecho de defensa y debido proceso.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736), Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la Ley General de Administración Pública (Ley 6227), Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 8508), el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo 34765); y en las competencias establecidas en el RIOF,

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 54 incisos d) y l) (antiguo inciso j del artículo 54 de la Ley 8642, cuya numeración fue corrida mediante la Ley 9736) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en relación con los hechos denunciados y tramitados en el expediente SUTEL C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, al cual le serán aplicables las disposiciones del Título V, Capítulo Único de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, correspondiente a los numerales 214, siguientes y concordantes (Ley 6227), con el propósito de establecer la verdad real de los hechos denunciados y garantizar a la empresa investigada, sea CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3-101-646198, el derecho de defensa y debido proceso, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.
2. Designar a **Silvia Elena León Campos**, portadora de la cédula de identidad 1-1154-0574, Abogada, **Victoria Mercedes Rodríguez Durán**, portadora de la cédula de identidad 1-1394-0604, Abogada y **Eduardo León Guzmán**, portador de la cédula de identidad 1-1192-0317, Economista, todos funcionarios de la Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia, para que se constituyan en Órgano Director del citado procedimiento, para lo cual regirán su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. En el ejercicio de la actividad instructora, el Órgano Director además de lo señalado en el Considerando XIII, le corresponderá realizar la intimación de los hechos e imputación de cargos y estará facultado para instruir y dirigir el procedimiento, encargándosele entre otras facultades la de requerir los informes y documentos que considere necesarios, todo lo anterior con el fin de verificar los hechos denunciados y encontrar la verdad real de lo sucedido; para lo cual conferirá en su momento, traslado del expediente y ordenará el recibo de toda la prueba que estime pertinente. En su oportunidad el órgano director conferirá traslado del expediente, citará a comparecencia oral y privada y ordenará el recibo de toda la prueba que estime pertinente. Asimismo, en este acto se designa como miembro sustituto del Órgano Director a cualquier abogado (a) y/o economista de la Dirección General de Competencia.

Se informa que contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición, en cuyo caso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual se concede el plazo de 24 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en las oficinas de esta Superintendencia, sita en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227).

El recurso de reposición será resuelto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

5.1. *Revisión y validación de información de FONATEL a agosto 2020.*

Se incorporan a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la revisión y validación de información de Fonatel a agosto del 2020.

Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 09403-SUTEL-DGM-2020, del 21 de octubre del 2020, por medio del cual se presenta el informe respectivo.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que en relación con lo dispuesto en la resolución RCS-031-2019 adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión 075-2019 celebrada el 21 de noviembre del 2019, mediante acuerdo 009-075-2019, notificado por medio del oficio 10609-SUTEL-SCS-2019, la cual indica:

“Se resuelve el apoyo de la Dirección General de Mercados a las funciones de la Dirección General de FONATEL sobre el monitoreo de los indicadores operativos por parte del área de análisis económico de la dirección general de mercados”

Además, de acuerdo con la solicitud planteada por el Consejo de Sutel, mediante la reunión celebrada el jueves 26 de junio del 2020, con el objetivo de validar la información concerniente al estado de los Programas y Proyectos desarrollados por la Dirección General de FONATEL mensualmente (excluyendo temas contables), se procede a señalar lo siguiente:

- La Dirección General de Mercados, dispuso de los estadísticos Mauricio Amador y Erick Irigaray, quienes bajo la coordinación de la señora Ana Lucrecia Segura, realizaron el proceso de validación de los cálculos elaborados dentro los diferentes archivos Excel, que se utilizan para la estimación de los indicadores mensuales con base en los archivos fuente construidos por la Dirección General de FONATEL y provenientes de las Unidades de Gestión respectivamente correspondiente al mes de agosto del 2020.
- El alcance de esta validación se estableció de manera conjunta entre el equipo de la Dirección General de Mercados y con el equipo de la Dirección General de FONATEL, quien remitió los insumos y ofreció las explicaciones respectivas para la revisión y validación, no solo de indicadores puntuales incluidos en la tabla dentro la hoja “Resumen” del archivo “Indicadores mensuales PyP Ago v1” (archivo adjunto), sino de toda la información asociada y contenida en todos los archivos compartidos.
- A fin de cumplir los objetivos de esta solicitud, el trabajo realizado se gestionó en dos etapas.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

La primera, consistió en la revisión y validación propiamente de los cálculos realizados para la estimación de los insumos que reflejan el estado de los programas y proyectos de FONATEL, para esta etapa los profesionales de la Dirección General de Mercados, tomaron como base los archivos y documentos aportados por la Dirección General de FONATEL enfocándose particularmente en la revisión de los valores y cálculos para el mes de agosto del 2020, culminando esta con la remisión de las consideraciones y hallazgos derivados del proceso realizado.

- La segunda etapa, consistió en una sesión de trabajo conjunta donde se participó a los principales involucrados. En esta, se expusieron las consideraciones y hallazgos derivados del proceso, teniendo como resultado las respectivas explicaciones y ajustes, que finalmente permitieron dar por cumplido el objetivo propuesto por el Consejo Directivo de validación de la información al mes de agosto 2020.

Una vez descrito el proceso seguido por la Dirección a su cargo, en apoyo a lo requerido por el Consejo de SUTEL, resulta importante rescatar que la revisión y validación por parte de la Dirección General de Mercados, sobre la información relativa a los indicadores operativos generados por la Dirección General de FONATEL, abarca de manera satisfactoria la información contenida en la totalidad de los insumos aportados para este fin. No obstante, con el objetivo de exponer de manera global el estado de los programas y proyectos, se incluye el archivo adjunto "*Indicadores mensuales PyP Ago v1*" que posee la hoja "*Resumen*" y en esta se detalla los principales indicadores, así como una indicación de la fase del proceso iniciado en atención a la RCS-301-2019, en la que conceptual y metodológicamente se definieron o bien definirán a futuro cada uno de los indicadores.

Sobre este último particular, la Dirección a su cargo puede afirmar que los indicadores de la Fase 1 y Fase 2, tienen total respaldo tanto en su conceptualización metodológica, como en los valores reportados para el mes de agosto 2020.

A continuación, se muestra el listado de los principales indicadores y a la fase en la que corresponden remitidos por la Dirección General de FONATEL al mes de agosto 2020.

Finalmente, tomando en consideración la revisión y validación tanto de los cálculos como de los valores expresados derivados de estos, para el monitoreo del estado de los programas y proyectos de la Dirección General de FONATEL, se puede concluir que tanto los valores reportados para los indicadores de la Fase 1 como de la Fase 2 para el reporte del mes de agosto del 2020, se encuentra respaldada por la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Natalia Salazar Obando menciona que con respecto al contenido del acuerdo, considera que habría que ajustarlo para que esté en línea con los anteriores acuerdos que se han emitido sobre esta materia.

Asimismo, instruir a la Dirección General de Mercados para que utilice los datos y haga el ajuste para que indique que sería en la elaboración del informe mensual y luego la divulgación al "*dashboards*"; de igual manera, que se remita el acuerdo respectivo al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación y al MICITT.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión y se recomienda efectuar los ajustes a este señalados por la señora Natalia Salazar.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09403-SUTEL-DGM-2020, del 21 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09403-SUTEL-DGM-2020, del 21 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual se dan por validados los datos asociados a los indicadores operativos generados por Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de agosto del 2020, lo anterior en concordancia con lo instruido en la resolución RCS-301-2019.
2. Instruir a la Dirección General de FONATEL para que proceda con la utilización de estos datos para la elaboración de informe respectivo y a la divulgación de estos mediante el *dashboards* diseñado para este fin.
3. Instruir al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, así como a la Unidad de Tecnologías de Información, para que procedan con la publicación, por medio del *dashboards* disponible en el sitio WEB de SUTEL, de los indicadores de Fonatel a agosto del 2020.
4. Remitir el oficio 09403-SUTEL-DGM-2020, correspondiente a los indicadores de FONATEL a agosto del 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.2. Actualización del RNT respecto al contrato de acceso de capacidades en cable submarino y coubicación RSL TELECOM el Instituto Costarricense de Electricidad, cedidos a UFINET.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la actualización ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) respecto al contrato de acceso de capacidades en cable submarino y coubicación RSL TELECOM del Instituto Costarricense de Electricidad, cedidos a UFINET.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 09373-SUTEL-DGM-2020, del 20 de octubre del 2020, por medio del cual se presenta el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de este asunto, el análisis de la solicitud y la documentación aportada, así como las conclusiones y recomendaciones que definen que, siendo que el contrato sujeto al régimen de acceso y/o interconexión se encuentra ya avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir, se recomienda al Consejo que proceda con la aprobación del informe conocido en esta oportunidad y con la notificación al Registro Nacional de Telecomunicaciones, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09373-SUTEL-DGM-2020, del 20 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09373-SUTEL-DGM-2020, del 20 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual expone el tema sobre la actualización del RNT respecto al contrato de acceso de capacidades en cable submarino y coubicación RSL TELECOM el ICE, cedidos a UFINET.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-279-2020

ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO AL CONTRATO DE ACCESO DE CAPACIDADES EN CABLE SUBMARINO Y COUBICACIÓN SUSCRITO POR RSL TELECOM (PANAMA) S. A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CEDIDOS A UFINET DE COSTA RICA S. A.

EXPEDIENTE R0190-STT-INT-OT-00022-2011

RESULTANDO

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

1. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-302-2017 aprobada en sesión ordinaria 084-2017, celebrada el 29 de noviembre del 2017, mediante acuerdo 017-084-2017 de las 13:00 horas se avaló e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) la “APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO A CAPACIDADES EN CABLE SUBMARINO Y COUBICACIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A” suscrito entre el ICE y RSL.
2. Que mediante NI-10825-2020 recibido el día 12 de agosto del 2020, ICE y RSL remiten la "Segunda Adenda al Acuerdo al Contrato de Acceso a Capacidades en Cable Submarino y Coubicación entre el Instituto Costarricense de Electricidad y RSL Telecom (PANAMA) Sociedad Anónima." para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.
3. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-224-2020 aprobada en sesión ordinaria 059-2020, celebrada el 27 de agosto del 2020, mediante acuerdo 019-059-2020 de las 14:10 horas se avaló e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) el “AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO A CAPACIDADES EN CABLE SUBMARINO Y COUBICACIÓN ENTRE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A.”
4. Que mediante escrito con NI-13690-2020 recibido el día 7 de octubre de 2020, RSL y UFINET presentan un “ACUERDO DE CESIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO A CAPACIDADES EN CABLE SUBMARINO Y COUBICACION ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RSL TELECOM PANAMA, SOCIEDAD ANÓNIMA”.
5. Que mediante oficio 09373-SUTEL-DGM-2020 del 20 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió informe sobre esta solicitud, el cual se conoce en la presente sesión.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593):
 - “a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
 - (...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
- II. Que la solicitud presentada en este caso ha sido analizada por la Dirección General de

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Mercados, en el respectivo informe 09373-SUTEL-DGM-2020 del 20 de octubre de 2020.

“[...]

II. Análisis de la solicitud y la documentación aportada

A partir de la documentación que consta en el expediente administrativo y la información que acompaña la gestión, es posible establecer que:

1. Tal como las partes indican en los antecedentes del acuerdo de cesión remitido lo siguiente:

“(...)

II. Que RSL y el ICE suscribieron el CONTRATO en fecha 12 de noviembre de 2010, y en fechas 10 de octubre de 2017 y 4 de agosto de 2020, RSL y el ICE suscribieron las Adendas Primera y Segunda, respectivamente, del CONTRATO.

III. Que RSL mediante oficio del 02 de julio de 2020 solicitó al ICE la autorización previa para ceder el CONTRATO a UFINET, empresa con título habilitante otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (“SUTEL”)

IV. Que de conformidad con el artículo 30 (treinta) de la Segunda Adenda al CONTRATO, de “Transferencia o Cesión de Derechos”, el ICE mediante oficio número 9074-844-2020 de 13 agosto del 2020 aprobó expresamente la cesión del CONTRATO por parte de RSL a favor de UFINET.

(...)”

2. De manera tal que no consta en el expediente administrativo ninguna objeción o solicitud de rescisión de los contratos en razón de la cesión a favor de **UFINET**.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

En cumplimiento con lo expuesto, siendo que el anterior contrato sujeto al régimen de acceso y/o interconexión, se encuentra ya avalado e inscrito en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir, se recomienda:

1. Proceder a actualizar e inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio del siguiente contrato a nombre de **RSL TELECOM (PANAMA) S.A.** con número de cédula jurídica 3-012-571936:

Expediente	Tipo de Contrato	Partes	Estado actual
R0190-STT-INT-OT-00022-2011	CONTRATO DE ACCESO DE CAPACIDADES EN CABLE SUBMARINO Y COUBICACIÓN	UFINET COSTA RICA S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Inscrito por RCS-302-2017 Y RCS-224-2020

2. Apercibir al **UFINET COSTA RICA S.A** que mantiene todas las obligaciones establecidas en el respectivo contrato suscrito en su momento entre RSL TELECOM (PANAMA S.A.) y la INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, de acuerdo con el Régimen de Acceso e Interconexión vigente.

3. Apercibir al **UFINET COSTA RICA S.A** que de renegociar en su totalidad o parcialmente el contrato anterior, deberá suscribir los cambios mediante una adenda y remitirla a Sutel en

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

cumplimiento con la normativa vigente y aplicable, con el fin de otorgar el aval correspondiente según lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”

- III. Que de acuerdo con lo anterior, se deben actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en los registros internos de la Superintendencia, y los cambios señalados con respecto a la razón social.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio 09373-SUTEL-DGM-2020 del 20 de octubre de 2020.
2. Proceder a actualizar e inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio del siguiente contrato a nombre de **RSL TELECOM (PANAMA) S.A.** con número de cédula jurídica 3-012-571936:

Expediente	Tipo de Contrato	Partes	Estado actual
R0190-STT-INT-OT-00022-2011	CONTRATO DE ACCESO DE CAPACIDADES EN CABLE SUBMARINO Y COUBICACIÓN	UFINET COSTA RICA S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Inscrito por RCS-302-2017 Y RCS-224-2020

3. Apercibir al **UFINET COSTA RICA S.A** que mantiene todas las obligaciones establecidas en el respectivo contrato suscrito en su momento entre RSL TELECOM (PANAMA S.A.) y la INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, de acuerdo con el Régimen de Acceso e Interconexión vigente.
4. Apercibir al **UFINET COSTA RICA S.A** que de renegociar en su totalidad o parcialmente el contrato anterior, deberá suscribir los cambios mediante una adenda y remitirla a Sutel en cumplimiento con la normativa vigente y aplicable, con el fin de otorgar el aval correspondiente según lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.3. Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa FRATEC, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción del contrato de servicios de uso compartido a infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa FRATEC, S. A.

Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 09376-SUTEL-DGM-2020, del 20 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de este asunto, el fundamento jurídico de la revisión del contrato y sobre el contrato de uso compartido remitido por las partes; concluye que una vez revisado el "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y SISTEMAS FRATEC S. A.", suscritos por Instituto Costarricense de Electricidad y FRATEC y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se recomienda al Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y SISTEMAS FRATEC S.A" visible a folios 02 a 55 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01751-2020, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09376-SUTEL-DGM-2020, del 20 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09376-SUTEL-DGM-2020, del 20 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual se expone el informe correspondiente a la inscripción del contrato de servicios de uso compartido a infraestructura suscrito entre el ICE y FRATEC S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-280-2020

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SISTEMAS FRATEC S.A.”
EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01751-2020**

RESULTANDO

1. Que el día 1 de octubre del 2020, mediante documento de ingreso (NI-13348-2020) el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante “**ICE**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de postera para redes de telecomunicaciones suscrito con **SISTEMAS FRATEC S.A.** (en adelante “**FRATEC**”) el 30 de setiembre de 2020.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 13 de octubre del 2020, se publicó en la Gaceta N° 249 el respectivo edicto, visible al folio 57 del expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09376-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 20 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.*
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.*

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09376-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 20 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan “libremente” cómo se fijarán los precios; por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que “los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel...” por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. Asimismo el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece que: “(...) Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

*Las Partes en esta ocasión definieron el precio por alquiler de poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de **€9.134,68 por poste de concreto por año**, y un monto de **€8.447,64 por poste de madera por año**, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postiería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.*

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este informe cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de “libre contratación”, se da por válido.

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y SISTEMAS FRATEC S.A.”, suscritos por **ICE** y **FRATEC**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y SISTEMAS FRATEC S.A**” visible a folios 02 a 55 del expediente administrativo **I0053-STT-INT-01751-2020**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento. (...)*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09376-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 20 de octubre de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

compartido de infraestructura de postera definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. y Y SISTEMAS FRATEC S.A. , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-169331
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	30 de setiembre 2020
Plazo y fecha de validez:	Visible Artículo 5 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	30 de setiembre 2020
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo E
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	009-076-2020
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 249 del martes 13 de octubre del 2020
Número de expediente:	I0053-STT-INT-01751-2020

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.4. Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de acceso e interconexión suscrito entre FIBER TO THE HOME, S. A. Y BNET LATINOAMERICA, S.R.L.

La Presidencia del Consejo introduce para conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción del contrato de servicios de

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

acceso e interconexión suscrito entre FIBER TO THE HOME, S. A. Y BNET LATINOAMERICA S.R.L.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 09422-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020, por medio del cual se presenta el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este asunto, el análisis del fundamento jurídico de la revisión del contrato remitido, sobre el contrato y adenda primera remitidos por las Partes y las siguientes conclusiones:

Agrega que una vez revisado el “*Contrato de prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista*” y su adenda primera, suscritos por FIBER TO THE HOME FTTH, S. A. y BNET LATINOAMERICA S.R.L., garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “*Contrato de prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista*” y su adenda primera en su versión remitida mediante NI-10655-2020 y NI-13892-2020 del expediente administrativo T0283-STT-INT-01466-2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09422-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09422-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual expone el informe correspondiente a la inscripción del contrato de servicios de acceso e interconexión suscrito entre FIBER TO THE HOME, S.A. Y BNET LATINOAMERICA S.R.L.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-281-2020

“SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ACARREO DE DATOS DE CARÁCTER MAYORISTA Y SU ADENDA PRIMERA ENTRE FIBER TO THE HOME FTTH S.A. Y BNET LATINOAMERICA S.R.L.

EXPEDIENTE T0283-STT-INT-01466-2020

RESULTANDO

1. Que el día 11 de agosto del 2020 (NI-10655-2020), se remite a esta Superintendencia, el “Contrato de prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista” suscrito entre **FIBER TO THE HOME FTTH S.A.** (en adelante **FTTH**) y **BNET LATINOAMERICA S.R.L.** (en adelante **BNET**).
2. Que mediante publicación en La Gaceta número 215 del 27 de agosto del 2020, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones u objeciones al contrato de interconexión suscrito.
3. Que no consta en el expediente administrativo que se hayan presentado objeciones y/o observaciones al contrato remitido, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
4. Que mediante oficio 08639-SUTEL-DGM-2020 del 28 de septiembre del 2020, la Dirección General de Mercados remitió a las partes su análisis al contrato remitido para aval e inscripción, señalando las modificaciones y aclaraciones requeridas a cláusulas específicas en el contrato.
5. Que mediante escrito recibido el día 12 de octubre de 2020 (NI-13892-2020) las partes remiten su adenda primera al “Contrato de prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista” incluyendo las modificaciones y aclaraciones solicitadas.
6. Que por medio del oficio 09462-SUTEL-DGM-2020 del 22 de octubre del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:
- “Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)*
- “Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:
a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
(...) (Lo resaltado es intencional)*
- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 09462-SUTEL-DGM-2020 del 22 de octubre del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“(...)

2. Sobre el contrato y adenda primera remitidos por las Partes

Mediante el escrito recibido el día 11 de agosto del 2020 (NI-10655-2020), las partes remiten a esta Superintendencia, el “Contrato de prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista”, un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

cuyo objeto consiste en la prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista por media de enlaces de fibra óptica para tener acceso a banda ancha mediante la red FTTH METRO ETHERNET propiedad de FIBER TO THE HOME FTTH S.A. suscrito el día 17 de julio del 2020. Es importante indicar que las partes presentan una adenda primera al contrato suscrito, posterior a lo solicitado mediante oficio 08639-SUTEL-DGM-2020, el cual solo varía las cláusulas y aspectos señalados, manteniendo sin modificar las restantes modificaciones.

El oficio 08639-SUTEL-DGM-2020 del 28 de septiembre del 2020 realizó las siguientes observaciones y recomendaciones a las partes:

"(...)

I. Artículo 22: Facturación

Las partes indican en los apartados 22.6 al 22.17 que acordaron plazos y mecanismos de facturación, que contradicen el artículo 37 del RAIRT. El anterior artículo indica que la cancelación y objeción de facturas debe darse dentro de los primeros 10 días de recibida. Las partes indican plazos mayores a los 10 días, por lo tanto deberán ajustar los plazos contenidos en la cláusula a lo establecido en el RAIRT.

II. Garantía de Disponibilidad:

Con el fin de cumplir con el RAIRT y lo dispuesto en su artículo 21, se deberá ajustar la cláusula 42 sobre Disponibilidad, para que contemple el porcentaje reglamentado. Asimismo, de conformidad con la inclusión de esta cláusula, se solicita ajustar los porcentajes de disponibilidad contenidos en el Anexo B apartado 2.1 y 3.1 y Anexo C del contrato remitido.

III. Precio:

Según el artículo 32 y 62 del RAIRT, los cargos por acceso e interconexión negociados entre los operadores deben estar incluidos en el contrato para su aval e inscripción. Lo anterior garantiza transparencia, factibilidad financiera, no discriminación y objetividad. Por otra parte, el artículo 33 del mismo Reglamento, indica que los cargos de acceso e interconexión se deben desagregar en los componentes que se indican. Las partes deberán incluir una cláusula con los precios negociados y desagregados para los servicios contratados según lo indicado en el "Artículo 3: Objeto del contrato".

Mediante el NI-13892-2020, las partes remitieron las modificaciones solicitadas mediante una adenda primera al contrato suscrito. De la lectura y comparación con el contrato remitido originalmente mediante NI-10655-2020, se observa que las partes variaron únicamente las cláusulas y aclaraciones indicadas mediante el oficio 08639-SUTEL-DGM-2020.

El objeto del contrato de acceso e interconexión remitido por las partes se establece en su cláusula tercera como la prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista por media de enlaces de fibra óptica para tener acceso a banda ancha mediante la red FTTH METRO ETHERNET propiedad de FIBER TO THE HOME FTTH S.A., dicho servicio será brindado a la empresa BNET, entre ellos se incluyen las posibilidades de alquiler de hilos de fibra gris, así como servicios tipo KP y VP2P, siendo que al empresa BNET se dedicará a la comercialización de servicios de internet y transporte en todo el territorio nacional.

Respecto a los precios, las partes los remitieron mediante su adenda primera (NI-13892-2020):

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020**TABLA DE PRECIOS PARA BNET LATINOAMERICA
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

MEGAS TRANSPORTADOS	PRECIOS
1 A 10	\$ 8.00
11 A 15	\$ 7.00
16 A 20	\$ 5.50
21 A 30	\$ 4.50
31 A 40	\$ 4.00
41 A 50	\$ 3.50
51 A 200	\$ 3.00
200 A 500	\$ 2.50
501 A 1 GIGA	\$ 2.00
1 GIGA A 10 GIGAS	\$ 1.65

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato y su adenda primera remitidos por las Partes que es objeto de este procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, y es factible proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez revisado el "Contrato de prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista" y su adenda primera, suscritos por FIBER TO THE HOME FTTH S.A. y BNET LATINOAMERICA S.R.L. garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista" y su adenda primera en su versión remitida mediante NI-10655-2020 y NI-13892-2020 del expediente administrativo T0283-STT-INT-01466-2020.

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato y su primera adenda remitidos se ajustan

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, deben ser avalados e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09462-SUTEL-DGM-2020 del 22 de octubre del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “*Contrato de prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista*” y su adenda primera, suscritos por **FIBER TO THE HOME FTTH S.A. y BNET LATINOAMERICA S.R.L.** en su versión remitida mediante NI-10655-2020 y NI-13892-2020 del expediente administrativo T0283-STT-INT-01466-2020.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	FIBER TO THE HOME FTTH S.A. y BNET LATINOAMERICA S.R.L. , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-699163/ 3-102-787863
Título del acuerdo:	Contrato de prestación de servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista
Fecha de suscripción:	17 de julio del 2020
Plazo y fecha de validez:	120 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 215 del 27 de agosto del 2020
Número de anexos del contrato:	7
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Adenda primera
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	010-076-2020
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta número 215 del 27 de agosto del 2020
Número de expediente:	T0283-STT-INT-01466-2020

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.5. Informe sobre la inscripción de la primera adenda al contrato de servicios de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción de la primera adenda al contrato de servicios de acceso e interconexión suscrito entre Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services, S.A.

Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 09493-SUTEL-DGM-2020, del 23 de octubre del 2020, por medio del cual se presenta el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema indicado, sus antecedentes, el fundamento jurídico de la revisión de la adenda remitida, sobre la primera adenda al contrato de acceso e interconexión remitido por las Partes y las siguientes conclusiones:

Señala que una vez revisada la primera adenda al “*Contrato de servicios de acceso e interconexión*”, suscrito por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que la adenda al contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la primera adenda al “*Contrato de acceso e interconexión*”, visible en el NI-14278-2020 del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09493-SUTEL-DGM-2020, del 23 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09493-SUTEL-DGM-2020, del 23 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual se expone el informe correspondiente a la inscripción de la primera adenda al contrato de servicios de acceso e interconexión suscrito entre ICE y R&H International Telecom Services, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-282-2020

SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A.

EXPEDIENTE R0001-STT-INT-OT-00024-2010

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-168-2020 aprobada en sesión ordinaria 046-2020 celebrada el 25 de junio del 2020 mediante acuerdo 022-046-2020, se avaló e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) el "Contrato de servicios de acceso e interconexión" suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante **ICE**) y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** (en adelante **R&H**).
2. Que mediante los NI-14167-2020 y NI-14278-2020 recibidos el día 20 de octubre del 2020, el ICE y R&H remiten "*Primera Adenda al Acuerdo de Acceso e Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H International Telecom Services, S.A.*" para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.
3. Que mediante oficio 09493-SUTEL-DGM-2020 del 23 de octubre del 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la primera adenda.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:
- “Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*
- (...)
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.** (Lo resaltado es intencional)
- “Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*
- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.**
- (...)
- (Lo resaltado es intencional)
- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- f. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- j. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- c. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- d. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- e. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA PRIMERA ADENDA REMITIDA AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda remitida y concluye en su informe técnico con número de oficio 09493-SUTEL-DGM-2020 del 23 de octubre del 2020, lo siguiente:

“(..)

2. Sobre la primera adenda al contrato de acceso e interconexión remitido por las Partes

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su “Contrato de acceso e interconexión” el día 18 de mayo del 2020. El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su cláusula tercera el

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

servicio de terminación de tráfico telefónico en las redes de acceso fijas y móviles. El contrato fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-168-2020.

En cuanto a la primera adenda al contrato suscrita entre las partes el día 23 de septiembre de 2020 y remitida a Sutel para su conocimiento, aval e inscripción el día 20 de octubre del 2020 (NI-14167-2020 y NI-14278-2020), las partes indicaron lo siguiente:

“ANTECEDENTES

- a. Que el 18 de mayo de 2020 el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA suscribieron el "Contrato de Acceso e Interconexión", en adelante denominado "Contrato".
- b. De conformidad con el artículo nueve (9) y artículo treinta y uno (33) del Contrato, las Partes han expresado su interés de revisar y mejorar las condiciones del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local vigente.
- c. En cumplimiento de lo antes expuesto las Partes hemos convenido en celebrar la presente ADENDA, en los siguientes términos (...)"

Las partes de esta manera modificaron los Anexos B y C con el fin de incluir las especificaciones técnicas para el servicio de tránsito. Las partes incluyeron las disposiciones técnicas correspondientes en el "Anexo B: especificaciones técnicas y de aseguramiento" incluyendo los siguientes diagramas:



DIAGRAMA 1: Operador destino con conexión directa



DIAGRAMA 2: Operador destino con conexión indirecta

A continuación, se muestran los nuevos precios y condiciones negociadas entre las partes para los servicios de tránsito y la inclusión de las modalidades de liquidación mediante cascada o con liquidación directa. Asimismo se incluye el precio por hora técnica de servicios:

Concepto	Precio por minuto ¹
Servicio de Interconexión para Tránsito	
1. Tránsito por la red del ICE	¢2.80
2. Tránsito por la red de R&H	¢1.53

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

6.1. Liquidación en cascada:

- 6.1.1. Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará a la Parte que funciona como centro de tránsito, por cada minuto, el precio de interconexión pactado en el Contrato, más el precio del tránsito que se indica en el cuadro "Servicio de Interconexión para Tránsito" de este apartado.
- 6.1.2. La Parte que funciona como centro de tránsito se encargará de realizar la liquidación por concepto de terminación en la red fija o móvil con el operador de destino.

6.2. Tránsito con liquidación directa:

- 6.2.1. Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito se encargará de realizar la tasación, facturación, conciliación y liquidación de tráfico, tanto con la otra Parte para el pago del servicio de tránsito, como con el operador de destino, interconectado con la Parte que funciona como centro de tránsito, para el cargo de terminación nacional.
- 6.2.2. La Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará por cada minuto el monto establecido por cada una de las Partes e indicado en el cuadro "Servicio de Interconexión para Tránsito" de este apartado.
- 6.2.3. La Parte que genera el tráfico en tránsito deberá negociar con el Tercer operador el cargo por terminación y se encargará de todo el proceso de liquidación y conciliación de CDR's y facturas.
- 6.2.4. Cada una de las Partes negociará con los operadores de Telecomunicaciones de destino de tráfico telefónico, y comunicará formalmente a la otra Parte, el acuerdo alcanzado para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen y terminación.

7. Precio por hora técnica de servicios

- 7.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasarán a razón de US\$52,25 la hora técnica utilizada.

8. Otras Condiciones

- 8.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de valor agregado, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente.
- 8.2. Las Partes acuerdan realizar revisiones periódicas de los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlo actualizado.

(...)

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones modificadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

La adenda primera al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.

C. Conclusiones

Una vez revisada la primera adenda al "Contrato de servicios de acceso e interconexión", suscrito por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente,

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que la adenda al contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la primera adenda al “Contrato de acceso e interconexión”, visible en el NI-14278-2020 del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010.”

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09493-SUTEL-DGM-2020 del 23 de octubre del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la primera adenda al “*Contrato de servicios de acceso e interconexión*”, suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, visible en el NI-14278-2020 del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la primera adenda y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-508815
Título del acuerdo:	Adenda 1 al “Contrato de acceso e interconexión”
Fecha de suscripción:	23 de septiembre de 2020
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Visible en el anexo C remitido con la Adenda 1 y en el contrato inscrito para los servicios no modificados
Número de expediente:	R0001-STT-INT-OT-00024-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE****5.6. Informe técnico sobre la solicitud de cambio de beneficiario de mensajería de contenido SMS CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de cambio de beneficiario de mensajería de contenido SMS de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 09561-SUTEL-DGM-2020, del 26 de octubre del 2020, por medio del cual se presenta el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de este asunto, el análisis de la solicitud, las observaciones generales, la solicitud de asignación de la numeración y se recomienda, que en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conste como beneficiario de la numeración que se muestra en la siguiente tabla, el Club Activo 2030 (Teletón), tal y como fue asignado a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante la resolución RCS-283-2019.

Servicio Especial	Número	Empresa Asociada	Operador
SMS	2030	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2031	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2032	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2033	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09561-SUTEL-DGM-2020, del 26 de octubre del 2020 y la explicación brindada del señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09561-SUTEL-DGM-2020, del 26 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual se brinda el informe respecto a la

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

solicitud de cambio de beneficiario de mensajería de contenido SMS CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-283-2020

“ACTUALIZACIÓN DEL BENEFICIARIO DE LA NUMERACIÓN ASIGNADA PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS), A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO

1. Que en la sesión ordinaria 068-2019, celebrada el 01 de noviembre del 2019, mediante acuerdo 008-068-2019, de las 10:30 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-283-2019 denominada: *“ASIGNACIÓN DE RECURSO NÚMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE CONTENIDO SMS, A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.”* señalando en el Por Tanto 1 y 2, la asignación del siguiente recurso de numeración:

(...)

1. *Asignar a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. cédula de empresa jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración:*

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número</i>	<i>Empresa Asociada</i>	<i>Operador</i>
<i>SMS</i>	<i>2030</i>	<i>CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)</i>	<i>CLARO</i>
<i>SMS</i>	<i>2031</i>	<i>CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)</i>	<i>CLARO</i>
<i>SMS</i>	<i>2032</i>	<i>CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)</i>	<i>CLARO</i>
<i>SMS</i>	<i>2033</i>	<i>CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)</i>	<i>CLARO</i>
<i>SMS</i>	<i>2034</i>	<i>CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)</i>	<i>CLARO</i>
<i>SMS</i>	<i>2035</i>	<i>CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)</i>	<i>CLARO</i>
<i>SMS</i>	<i>2039</i>	<i>CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)</i>	<i>CLARO</i>

2. *Recordar a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que de acuerdo con lo establecido en la RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser utilizada y asignada a otros operadores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.*

(...)

2. Que mediante el oficio RI-0111-2020 (NI-04697-2020) recibido el 15 abril de 2020 CLARO presentó la notificación de cambio de beneficiario de la numeración SMS de la siguiente manera:
 - Cuatro (4) números para el servicio especial de contenido, numeración SMS a saber: 2030, 2031, 2032 y 2033 para ser empleado por la Comisión Nacional de Emergencias por medio del operador CLARO, esto según el oficio RI-0295-2020 (NI-14367-2020) según expediente C0262-STT-NUM-OT-00137-2011.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

3. Que en la sesión ordinaria 031-2020, celebrada el 16 de abril del 2020, mediante acuerdo 004-031-2020, de las 10:45 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-105-2020 denominada: “*MODIFICACIÓN PARCIAL A LA RESOLUCIÓN RCS-283-2019 ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE CONTENIDO SMS, A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.*” señalando en el Por Tanto 1 y 2, lo siguiente:

“(…)

1. *Modificar parcialmente la resolución RCS-283-2019, para que se entienda como empresa asociada de los números SMS 2030, 2031, 2032 y 2033, a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), en los siguientes términos:*

Servicio Especial	Número	Empresa Asociada	Operador
SMS	2030	COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS (CNE)	CLARO
SMS	2031	COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS (CNE)	CLARO
SMS	2032	COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS (CNE)	CLARO
SMS	2033	COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS (CNE)	CLARO

2. *Mantener incólumes los demás términos y condiciones establecidos en la citada resolución. Y recalcar que dicha modificación se mantendrá vigente hasta que sea levantado el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, por parte del Poder Ejecutivo.*

(…)”

4. Que mediante el oficio RI-0295-2020 (NI-14367-2020) recibido el 21 de octubre del 2020, la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. solicitó a la Sutel, la asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS), a saber: los números 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035 y 2039, para ser utilizados por el Club Activo 2030 (Teletón).
5. Que mediante el oficio 09561-SUTEL-DGM-2020 del 26 de octubre del 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual analiza y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09561-SUTEL-DGM-2020, en el cual se indica sobre la conveniencia de actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones respecto al cambio en el beneficiario de la numeración corta para brindar servicios de mensajería de texto (SMS) previamente asignada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

2) Sobre la solicitud de asignación de la numeración.

- *Tal y como se señaló en los antecedentes del presente informe, al operador solicitante le fue asignado los siguientes números para el servicio de mensajería de texto (SMS): 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035 y 2039, para uso de la empresa asociada CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN), por medio de la sesión ordinaria 068-2019, celebrada el 01 de noviembre del 2019, mediante acuerdo 008-068-2019, de las 10:30 horas, en donde se aprobó por medio la resolución RCS-283-2019, su asignación y uso comercial, por lo que no es procedente la asignación de la numeración solicitada.*
- *En línea con lo anterior, mediante oficio RI-0111-2020 (NI-04697-2020) recibido el 15 de abril de 2020, la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., solicitó que los números SMS 2030, 2031, 2032 y 2033, cambien la empresa asociada en beneficio a la Comisión Nacional de Emergencias, esto motivado por la campaña nacional promovida por la Oficina de la Primera Dama de la República, en razón de colaborar en la campaña “Con vos podemos”, cuyo objeto es recibir donaciones económicas para ayudas humanitarias a las personas y familias afectadas económicamente por el virus COVID-19.*
- *Mediante la resolución RCS-105-2020 del 16 de abril de 2020 y atendiendo la solicitud de Claro CR Telecomunicaciones, S.A., el Consejo de la Sutel modificó parcial y temporalmente la resolución RCS-283-2019, señalando que dicha modificación tendría efecto hasta que fuese levantado el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, por parte del Poder Ejecutivo.*
- *Que conforme lo dispuesto en el artículo 23, inciso b) del PNN, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones; tienen que contar con la autorización previa por parte de la Sutel para llevar a cabo la habilitación o cambio de la numeración.*
- *De conformidad a los artículos 20, 21 y 23 inciso b) y l) del PNN, la SUTEL mantendrá un registro actualizado del recurso numérico. Así como el deber de asegurar de forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso al recurso numérico. Debido a lo anterior a autorizar la habilitación o cambios de numeración asignadas por la Sutel.*
- *Así las cosas, es criterio de esta Dirección General de Mercados que, debido a la solicitud planteada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A mediante el oficio RI-295-2020 (NI-14367-2020) y tomando en consideración que el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19 no ha sido levantado por parte del Poder Ejecutivo, lo procedente es recomendar al Consejo de la Sutel la actualización en*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que conste como beneficiario de los números 2030, 2031, 2032 y 2033 asignados para la prestación de los servicios de mensajería de texto (SMS), el Club Activo 2030 (Teletón), tal y como fue asignado a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante la resolución RCS-283-2019 y como se muestra en la siguiente tabla:

Servicio Especial	Número	Empresa Asociada	Operador
SMS	2030	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2031	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2032	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2033	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones para que conste como beneficiario de la numeración que se muestra en la siguiente tabla, el Club Activo 2030 (Teletón), tal y como fue asignado a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante la resolución RCS-283-2019.

Servicio Especial	Número	Empresa Asociada	Operador
SMS	2030	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2031	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2032	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2033	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO

(...)”

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que tal y como se indica en el Comunicado de prensa³ de la Presidencia de la República del 22 de mayo de 2020, la Campaña “Con vos Podemos” finalizó el 18 de mayo de 2020.
- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es modificar el beneficiario del recurso de numeración a Claro CR Telecomunicaciones, S.A., acogiendo a efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones para que conste como beneficiario de la numeración que se muestra en la siguiente tabla, el Club Activo 2030 (Teletón), tal y como fue asignado a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante la resolución RCS-283-2019.

³Fecha de la consulta (4 de noviembre de 2020). Campaña “Con vos Podemos” logra ₡725 millones para apoyo humanitario.
<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/05/campana-con-vos-podemos-logra-%E2%82%A1725-millones-para-apoyo-humanitario/>

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Servicio Especial	Número	Empresa Asociada	Operador
SMS	2030	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2031	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2032	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO
SMS	2033	CLUB ACTIVO 2030 (TELETÓN)	CLARO

- Indicar a Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos para servicio SMS/MMS, se otorgan por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.
- Realizar la inscripción de la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****5.7. Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor de CALLMYWAY NY, S. A.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 09399-SUTEL-DGM-2020, del 21 de octubre del 2020, por el cual se presenta el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo se refiere los antecedentes, explica lo referente a la calificación de admisibilidad de la solicitud, análisis de la misma y sobre la solicitud de confidencialidad.

Dado el estudio realizado, se concluye y recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800-1000110	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2000220	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3000330	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4004044	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW

Asimismo, no declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional e inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09399-SUTEL-DGM-2020, del 21 de octubre del 2020 y la explicación brindada del señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09399-SUTEL-DGM-2020, del 21 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual se brinda el informe correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico y numeración cobro revertido internacional 0800, a favor de CALLMYWAY NY, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-284-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY S.A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 357_CMW_20 (NI-14021-20) recibido el 14 de octubre 2020, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
 - Cuarenta (40) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle:
 - 0800-1000110, 0800-1002020, 0800-1003030, 0800-1004040, 0800-1005050, 0800-1006060, 0800-1007070, 0800-1008080, 0800-1009090, 0800-2001010, 0800-2000220, 0800-2003030, 0800-2004040, 0800-2005050, 0800-2006060, 0800-2007070, 0800-2008080, 0800-2009090, 0800-3001010, 0800-3002020, 0800-3000330, 0800-3004040, 0800-3005050, 0800-3006060, 0800-3007070, 0800-3008080, 0800-3009090, 0800-4001010, 0800-4002020, 0800-4003030, 0800-4004044, 0800-4005050, 0800-4006060, 0800-4007070, 0800-4008080,

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

0800-4009090, 0800-5001010, 0800-5002020, 0800-5003030 y 0800-5004040; para uso comercial de Empresa AMAZON.COM, INC., domiciliada en la Estados Unidos de América, Seattle, Washington todo esto según oficio 357_CMW_20 (NI-14021-2020) según consta en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-000140-2011.

3. Que mediante el oficio 09399-SUTEL-DGM-2020 del 21 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09399-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

“(...)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, a saber: 0800-1000110, 0800-1002020, 0800-1003030, 0800-1004040, 0800-1005050, 0800-1006060, 0800-1007070, 0800-1008080, 0800-1009090, 0800-2001010, 0800-200220, 0800-2003030, 0800-2004040, 0800-2005050, 0800-2006060, 0800-2007070, 0800-2008080, 0800-2009090, 0800-3001010, 0800-3002020, 0800-300330, 0800-3004040, 0800-3005050, 0800-3006060, 0800-3007070, 0800-3008080, 0800-3009090, 0800-4001010, 0800-4002020, 0800-4003030, 0800-4004044, 0800-4005050, 0800-4006060, 0800-4007070, 0800-4008080, 0800-4009090, 0800-5001010, 0800-5002020, 0800-5003030 y 0800-5004040.
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para servicio de cobro revertido internacional.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800-1000110	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-200220	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-300330	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4004044	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

0800	0800-4005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-1000110, 0800-1002020, 0800-1003030, 0800-1004040, 0800-1005050, 0800-1006060, 0800-1007070, 0800-1008080, 0800-1009090, 0800-2001010, 0800-2000220, 0800-2003030, 0800-2004040, 0800-2005050, 0800-2006060, 0800-2007070, 0800-2008080, 0800-2009090, 0800-3001010, 0800-3002020, 0800-3000330, 0800-3004040, 0800-3005050, 0800-3006060, 0800-3007070, 0800-3008080, 0800-3009090, 0800-4001010, 0800-4002020, 0800-4003030, 0800-4004044, 0800-4005050, 0800-4006060, 0800-4007070, 0800-4008080, 0800-4009090, 0800-5001010, 0800-5002020, 0800-5003030 y 0800-5004040, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.*
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-1000110, 0800-1002020, 0800-1003030, 0800-1004040, 0800-1005050, 0800-1006060, 0800-1007070, 0800-1008080, 0800-1009090, 0800-2001010, 0800-2000220, 0800-2003030, 0800-2004040, 0800-2005050, 0800-2006060, 0800-2007070, 0800-2008080, 0800-2009090, 0800-3001010, 0800-3002020, 0800-3000330, 0800-3004040, 0800-3005050, 0800-3006060, 0800-3007070, 0800-3008080, 0800-3009090, 0800-4001010, 0800-4002020, 0800-4003030, 0800-4004044, 0800-4005050, 0800-4006060, 0800-4007070, 0800-4008080, 0800-4009090, 0800-5001010, 0800-5002020, 0800-5003030 y 0800-5004040 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.*

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada sobre el cliente comercial visible al documento 358_CMW_2020 (NI-14021-2020) del expediente administrativo señala lo siguiente: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."*
- Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N°40943 -MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-590-2009 en su Resuelve XV respecto al Registro de Numeración Vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.*
- Al respecto cabe señalar que la información del cliente comercial corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la razón social de la empresa, su representante legal, su cédula y personería jurídica, emitidas por el Registro Público de los Estados Unidos de América, así como el pasaporte de identidad del solicitante adjunto al oficio 357_CWM_20 (NI-14021-2020). Toda esta documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.
- La documentación e información aportada acerca de las empresas: AMAZON.COM, INC y cada una de sus representaciones se encuentra disponibles en los enlaces electrónicos de consultas públicas de Registro Públicos e Instituciones electorales de cada uno de los países señalados anteriormente en la conformación de cada empresa de su país de origen.
- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados como confidenciales.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800-1000110	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2000220	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3000330	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

0800	0800-3008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4004044	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW

- *No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.*
 - *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- (...)"

- IX.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- X.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800-1000110	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-1009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

0800	0800-2000220	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-2009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-3009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4004044	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4005050	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4006060	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4007070	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4008080	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-4009090	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5001010	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5002020	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5003030	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW
0800	0800-5004040	AMAZON.COM, INC	COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL	CMW

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.
3. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

5.8. Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 800 a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

La Presidencia del Consejo introduce para conocimiento del Consejo la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración nacional 800 a favor de la empresa CALLMYWAY NY S.A.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 09478-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020, por medio del cual se presenta el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo se refiere los antecedentes, la calificación de admisibilidad de la solicitud, análisis de la misma y la solicitud de confidencialidad.

Dado el estudio realizado, se concluye y recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0742652	800-OPICOLA	PIZZERIA PICOLA PUB, S. A.

Asimismo, no declarar la confidencialidad de los datos solicitados por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración e inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09478-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020 y la explicación brindada del señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09478-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual se presenta el informe de la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración nacional 800 a favor de la empresa

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

CALLMYWAY NY S.A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-285-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY S. A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 362_CMW_20 (NI-14264-2020) recibido el 20 de octubre de 2020, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-00742652 para uso de la empresa PIZZERUA PICOLA PUB SOCIEDAD ANÓNIMA, según lo señalado en el oficio 362_CMW_20 (NI-14264-2020) del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011.
2. Que mediante el oficio 09478-SUTEL-DGM-2020 del 22 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- IV.** Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V.** Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09478-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

4. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a saber: 800 0742652.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0742652	800-OPICOLA	PIZZERIA PICOLA PUB S.A..

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0742652, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que el número 800-0742652 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.*

5. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- *En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible al documento 362_CMW_2020 (NI-14264-2020) del expediente administrativo que dice: “...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad.”*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- *Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N°40943 -MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte la resolución RCS-590-2009 en su Resuelve XV respecto al Registro de Numeración Vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.*
- *Al respecto cabe señalar que la información del cliente comercial corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la razón social de la empresa, su representante legal, su cédula jurídica y una personería jurídica emitida por el Registro Nacional adjunta. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.*
- *De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
- *La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.*
- *La documentación e información aportada acerca de la empresa PIZZERÍA PÍCOLA PUB S.A. y su representación lega se encuentra disponible en los enlaces electrónicos de consultas públicas de Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica y en la plataforma de sistema de certificación e informaciones digitales del Registro Nacional de Costa Rica.*
- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados como confidenciales.*

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0742652	800-0PICOLA	PIZZERIA PICOLA PUB S.A..

- *No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.*
 - *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- (...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0742652	800-0PICOLA	PIZZERIA PICOLA PUB S.A..

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.
3. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.9. *Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 09470-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020, por el cual se presenta el informe respectivo.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes, la calificación de admisibilidad de la solicitud, análisis de la misma y de confidencialidad.

Señala que con base en los resultados de los estudios realizados, se concluye y recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1691-2020 (NI-14353-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-0150812	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo señalan que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09470-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09470-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual exponen el informe correspondiente la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-286-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en el oficio 264-1691-2020 (NI-14353-2020) recibido el 21 octubre del 2020 el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-0150812 para uso comercial de la empresa TATA CANADA todo esto según el oficio 264-1691-2020 (NI-14353-2020) visible en expediente I0053-STT- NUM-OT-00136-2011.
3. Que mediante el oficio 09470-SUTEL-DGM-2020 del 22 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 9470-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, número: 0800-0150812.

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-0150812	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 0800-0150812 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que el número 0800-0150812 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1691-2020 (NI-014353-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-0150812	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

“(…)”

- XI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- XII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-0150812	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.10. Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 09471-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020, por el cual se presenta el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, la calificación de admisibilidad de la solicitud, análisis de la misma y de confidencialidad.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Señala que, dado el estudio realizado, se concluye y recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3683777	800-ENTERPR	Cobro Revertido automático	ICE

Asimismo, no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09471-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09471-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual se presenta el estudio realizado a la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-287-2020

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020) recibido el 21 de octubre, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800-3683777 para ser utilizado por la empresa ANC CAR S.A. esto según el oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020) I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 09471-SUTEL-DGM-2020 del 22 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09471-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, del número: 800-3683777.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una empresa comercial al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3683777	800-ENTERPR	Cobro Revertido automático	ICE

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-3683777 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que el número 800-3683777 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.*

2. Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:

- *El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N° 1 del oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020), no sean publicados en la página web de la Sutel.*
- *Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que las solicitudes están técnicamente justificadas en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.*
- *En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020) del expediente administrativo.*
- *Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020), para que estos no puedan ser visible al público.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3683777	800-ENTERPR	Cobro Revertido automático	ICE

- Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT. (...)

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 integra el oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020), del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3683777	800-ENTERPR	Cobro Revertido automático	ICE

- No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Anexo 1 que integra el oficio 264-1694-2020 (NI-14354-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

5.11. Solicitud de asignación de numeración especial números de encaminamiento.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de numeración especial números de encaminamiento. Para conocer el caso, se da lectura al oficio 09479-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020, por medio del cual se presenta el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes y el análisis de la solicitud presentada, así como de los casos pendientes de resolver por parte de la Dirección a su cargo. Agrega que, luego del estudio realizado se ha concluido y por tanto se recomienda, asignar a la siguiente numeración de números de encaminamiento NE a los operadores que se indican a continuación:

Número Encaminamiento	Operador Asociado Número
1945	GCI SERVICE PROVIDER S.A.
1946	SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.
1947	COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.
1948	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE
1949	COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.
1950	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Asimismo, realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) y notificar a los operadores y proveedores que forman parte del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y a la Dirección General de Calidad, a través del Sr. Glenn Fallas, Director General.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09479-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-076-2020

1. Dar por recibido el oficio 09479-SUTEL-DGM-2020, del 22 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual se expone el informe correspondiente a la solicitud de asignación de numeración especial números de encaminamiento.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-288-2020

“ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN ESPECIAL NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO”

EXPEDIENTES GCO-DGC-POR-OT-00021-2012, R0287-STT-NUM-OT-01538-2019, S0334-ST-NUM-01188-2016, C0476-STT-NUM-01084-2018, G0225-STT-NUM-01093-2015 y C0821-STT-NUM-OT-01063-2019.

RESULTANDO

1. Que mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel 019-027-2013 del 29 de mayo del 2013, se aprobó la resolución RCS-178-2013; “*Disposiciones Regulatorias Complementarias Sobre la Implementación Técnica del Sistema Integral de Portabilidad Numérica*”, en donde se indica en el por tanto apartado XIV; lo siguiente:

“(…)”

El NE (Número de Encaminamiento tendrá las siguientes características:

1. *Tendrá una longitud de cuatro (4) dígitos.*
2. *Será asignado por la Superintendencia de Telecomunicaciones a los Operadores o Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y representa la información de encaminamiento que debe ser*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

transportada por los protocolos de señalización para asegurar el correcto encaminamiento de las llamadas y mensajes realizados hacia números portados.

3. *La Sutel asignará los NE a los operadores o proveedores de servicios.*
4. *Según la recomendación UIT-T E.164 se debe entender el Número de Encaminamiento (NE) como aquel número utilizado solamente para efectos de encaminamiento y desconocido por los usuarios, que obtienen y emplean las redes de telecomunicaciones públicas para encaminar la llamada hacia el punto de terminación de red o red receptora.*
(...)"

2. Que mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel 014-060-2014 del 08 de octubre del 2014 de las 15:00 horas, se aprobó la resolución RCS-253-2014, correspondiente a "*Disposiciones Regulatorias para la Implementación de la Portabilidad Numérica Fija en Costa Rica*", que en su apartado 41 asigna la siguiente numeración de encaminamiento NE a los operadores con recursos de numeración asignada:

- a) 1930- American Data Networks S.A.
- b) 1931- AMNET
- c) 1932- CallmyWay
- d) 1933 -Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Telefonía IP)
- e) 1934 -E-DIAY S.A.
- f) 1935 –Interphone, S.A.
- g) 1936- Multicom.
- h) 1937-Othos Telecomunicaciones S.A.
- i) 1938 –PRD INTERNACIONAL S.A.
- j) 1939 –R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.
- k) 1940 –Telecable Económico T.V.E. S.A
- l) 1941 –Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (Telefonía IP)
- m) 1942 –Televisora de Costa Rica, S.A.
- n) 1943 –Instituto Costarricense de Electricidad.

3. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel N°009-019-2015 de la sesión ordinaria 019-2015 de las 12:15 horas del 15 de marzo de 2015, se aprobó por unanimidad la resolución RCS-061-2015, "*ASIGNACIÓN DE RECURSO DE NUMERACIÓN ESPECIAL SERVICIOS DE ENCAMINAMIENTO A FAVOR DE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*" en el cual se asignó la siguiente numeración:

- *Número de encaminamiento: 1944 a favor de RACSA (Telefonía IP).*

4. Que en fecha del 06 de octubre del 2015 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) interpuso un proceso contencioso administrativo en contra de la RCS-253-2014 del 8 de octubre de 2014, denominada "*Disposiciones Regulatorias para la implementación de la Portabilidad Fija en Costa Rica*", la cual se tramita en el expediente 15-8791-1027-CA, del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial. En esta misma línea la demanda del proceso contencioso administrativo fue suspendido, derivado de que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que debía de resolver la acción de inconstitucionalidad de la RCS-253-2014, esta acción fue realizada por el ICE en fecha del 20 de enero del 2016; la cual se tramitó bajo el expediente judicial 16-000936-0007-CO.

5. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel N°017-054-2015 de la sesión ordinaria 054-2015 de las 16:40 horas del 07 de octubre del 2015, se aprobó por unanimidad la resolución

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

RCS-193-2015, “ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN A FAVOR DEL OPERADOR GCI SERVICES PROVIDER, S.A.” en la cual se asignó la siguiente numeración:

“(...)

- Dos números de cuatro (4) dígitos a saber: 1048 y 1100 para el servicio de Telegestión de usuarios
- Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1988 para la preselección del operador.
- ii. Cinco mil (5000) números para identificación de clientes finales, del número 4800-0000 al 4800-4999

(...)”

6. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel N°012-058-2016 de la sesión ordinaria 058-2016 de las 14:20 horas del 12 de octubre del 2016, se aprobó por unanimidad la resolución RCS-223-2016, “ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMÉRICO POR PRIMERA VEZ, A FAVOR DE SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A.” en la cual se asignó la siguiente numeración:

“(...)

- Dos números de cuatro (4) dígitos a saber: 1001 y 1111 para el servicio de Telegestión de usuarios y reporte de averías.
- Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1955 para la preselección del operador.
- Cinco mil (5000) números para identificación de clientes finales, del número 4300-0000 al 4300-4999

(...)”

7. Que en la sesión ordinaria 029-2018, celebrada el 17 de mayo del 2018, mediante acuerdo 030-029-2018, de las 12:40 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-199-2018 denominada: “ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO POR PRIMERA VEZ, A COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.” señalando en el Por Tanto 1, la asignación del siguiente recurso de numeración:

“(...)

- De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador de Servicios Costa Rica Internet Services Provider, S.A., cédula jurídica número 3-101-525475 ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva:
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1040 para el servicio de Telegestión y reporte de averías.
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1956 para la preselección del operador.
 - Cinco mil (5000) números para identificación de clientes finales: del número 4350-0000 al 4350-4999.

(...)”

8. Que en la sesión ordinaria 008-2019, celebrada el 06 de febrero del 2019, mediante acuerdo 013-008-2019, de las 13:50 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-029-2019 denominada: “ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO POR PRIMERA VEZ, A COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.” señalando en el Por Tanto 1, la asignación del siguiente

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

recurso de numeración:

“(…)

- De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (en adelante COOPEGUANACASTE), cédula jurídica número 3-004-045202 ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva:
- Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1115 para el servicio de reporte y atención de averías.
- Un (1) número de cuatro dígitos a saber 1105 para el servicio de atención al usuario y Servicios de Telefonía.
- Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1965 para la preselección del operador.
- Cinco mil (5000) números para identificación de clientes finales: del número 4500-0000 al 4500-9999.

(…)”

9. Que en la sesión ordinaria 066-2019, celebrada el 23 de octubre del 2019, mediante acuerdo 018-066-2019, de las 14:20 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-282-2019 denominada: **“ASIGNACIÓN DE RECURSO NÚMÉRICO POR PRIMERA VEZ, A FAVOR DE COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.”** señalando en el Por Tanto 1, la asignación del siguiente recurso de numeración:

“(…)

- De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. (en adelante METROCOM), cédula jurídica número 3-101-744218 ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva:
- Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1122 para el servicio de reporte y atención de averías.
- Un (1) número de cuatro dígitos a saber 1133 para el servicio de atención al usuario y Servicios de Telefonía.
- Un número servicio especial de cobro revertido, numeración 800's 800-00342727 (800-0FIBRA).
- Cinco mil (5000) números para identificación de clientes finales: del número 4205-0000 al 4205-4999.

(…)”

10. Que en la sesión ordinaria 062-2020, celebrada el 10 de septiembre del 2020, mediante acuerdo 004-062-2020, de las 12:10 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-235-2020 denominada: **“ASIGNACIÓN DE RECURSO NÚMÉRICO PARA USUARIO FINAL POR PRIMERA VEZ, A RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.”** señalando en el Por Tanto 1, la asignación del siguiente recurso de numeración:

“(…)

1. Asignar a Ring Centrales de Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-101-780423, la siguiente numeración:
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1146 para el servicio de centro de atención al cliente.
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1903 para la preselección del operador.
 - Diez mil (10 000) números para identificación de clientes finales: del número 4600-0000 al 4600-

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

9999.
(...)"

11. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N° 2020001808 de las 17 horas con 1 minuto del 29 de enero de 2020, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad que interpuso el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en contra de la RCS-253-2014 del 8 de octubre de 2014, denominada "*Disposiciones Regulatorias para la implementación de la Portabilidad Fija en Costa Rica*" indicando entre otras cosas que los argumentos del ICE debían ventilarse en sede ordinaria, es decir, en el proceso contencioso que se había interpuesto y se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial en el expediente judicial 15-8791-1027-CA; la resolución en todos sus extremos fue notificada a la Sutel el día 05 de mayo del 2020.
12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09479-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- II. **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA Y DE LOS CASOS PENDIENTES DE RESOLVER POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**
 1. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
 2. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
 3. Que de conformidad con los artículos 3 y 21 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

N°40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

4. Que el inciso 17) del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, “Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.”
5. Que de conformidad con el artículo 23, inciso h) del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT) establece que para “Respetar las obligaciones relativas a la portabilidad numérica conforme lo aquí dispuesto y la reglamentación que al efecto se disponga.”
6. Que mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel N°019-027-2013 del 29 de mayo del 2013, se aprobó la RCS-178-2013; “Disposiciones Regulatorias Complementarias Sobre la Implementación Técnica del Sistema Integral de Portabilidad Numérica”, en donde se indica las características de los números NE y que la Sutel le asignará estos números a los operadores y proveedores.
7. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N° 2020001808 de las 17 horas con 1 minuto del 29 de enero de 2020, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad que interpuso el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en contra de la RCS-253-2014 del 8 de octubre de 2014, denominada “Disposiciones Regulatorias para la implementación de la Portabilidad Fija en Costa Rica”.
8. El artículo 57.1 del Código Procesal Civil, en relación con la caducidad del proceso dice lo siguiente: “(...) caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiera instado su curso durante más de seis meses.”, así las cosas, la Superintendencia de Telecomunicaciones no ha sido notificada de cambios en cuanto a lo relacionado al expediente 15-008791-1027-CA, y el mismo se encuentra en estado suspendido.
9. Que los operadores GCI SERVICES PROVIDER S.A., SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A. COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L., COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A., al ser operadores con numeración asignada, por esta Superintendencia de Telecomunicaciones deben cumplir con las disposiciones establecidas en la resolución RCS-253-2014, para los procesos de portabilidad numérica, en los cuales corresponde a la Sutel realizar la asignación del NE. Teniéndose para estos efectos el siguiente rango de cuatro (4) dígitos de numeración disponible: del 1921 al 1950.
10. Que en atención a esta necesidad, los operadores GCI SERVICES PROVIDER S.A., SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A. COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L., COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A, deben contar con un número de encaminamiento para ser utilizado por el Sistema Integral de Portabilidad Numérica, con el fin de poder realizar la implementación técnica del servicio, y se considera conveniente asignar los siguientes números de encaminamiento NE, disponible según el registro de numeración.
11. Que se ha verificado que existen recursos de numeración disponibles y que la asignación de los números corresponde como se indica en el siguiente cuadro:

Número Encaminamiento	Operador Asociado Número
1945	GCI SERVICE PROVIDER S.A.
1946	SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.
1947	COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.
1948	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE
1949	COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.
1950	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- *Asignar a la siguiente numeración de números de encaminamiento NE a los operadores que se indican a continuación:*

Número Encaminamiento	Operador Asociado Número
1945	GCI SERVICE PROVIDER S.A.
1946	SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.
1947	COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.
1948	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE
1949	COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.
1950	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

- *Realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*
 - *Notificar a los operadores y proveedores que forman parte del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y a la Dirección General de Calidad, a través del Sr. Glenn Fallas, Director General. (...)*
- V. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VI. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración de números de encaminamiento, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar la siguiente numeración de números de encaminamiento NE a los operadores que se indican a continuación:

Número Encaminamiento	Operador Asociado Número
1945	GCI SERVICE PROVIDER S.A.
1946	SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.
1947	COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.
1948	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE
1949	COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.
1950	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

2. Notificar al Comité Técnico de Portabilidad Numérica y a la Dirección General de Calidad, a través del Sr. Glenn Fallas, Director General.
3. Apercibir a los operadores GCI SERVICES PROVIDER S.A., SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES S.A. COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L., COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

disponibles al público, ni se le dará un uso distinto al asignado en esta resolución administrativa.

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 6**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD****6.1 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.**

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-293-2020	Oscar Carrillo Herrera	1-0553-0932	ER-00039-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-290-2020	Aldo Di Stefano Gandolfi	1-0463-0667	ER-01345-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-333-2020	Johnny Segura Ortega	3-0303-0547	ER-01458-2015

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a las solicitudes conocidas en esta oportunidad, detalla los antecedentes de cada una; se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos y señala que, con base en los resultados obtenidos de estos, esa Dirección concluye que las solicitudes analizadas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-076-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-293-2020	Oscar Carrillo Herrera	1-0553-0932	ER-00039-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-290-2020	Aldo Di Stefano Gandolfi	1-0463-0667	ER-01345-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-333-2020	Johnny Segura Ortega	3-0303-0547	ER-01458-2015

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Oscar Carrillo Herrera	1-0553-0932	TI2OHC	Intermedio	09347-SUTEL-DGC-2020	ER-00039-2014
Aldo Di Stefano Gandolfi	1-0463-0667	TI4ADS	Superior	09370-SUTEL-DGC-2020	ER-01345-2013
Johnny Segura Ortega	3-0303-0547	TI3JSO	Intermedio	09398-SUTEL-DGC-2020	ER-01458-2015

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.2. Resultado de estudio técnico para la recomendación de la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de eliminación de enlaces presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 09284-SUTEL-DGC-2020, del 16 de octubre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo para atender la solicitud; se refiere a los resultados obtenidos de estas y señala que, a partir de estos, se concluye que la eliminación de enlaces no genera interferencias y más bien implica una reducción en el uso del espectro, razón por la cual la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09284-SUTEL-DGC-2020, del 16 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-076-2020

- 1) Dar por recibido el oficio 09284-SUTEL-DGC-2020, del 16 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

técnico correspondiente a la solicitud de eliminación de enlaces presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

2) Aprobar la siguiente resolución:

RCS-289-2020

“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA ELIMINACION DE ENLACES SOLICITADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REF: EXPEDIENTES OT-045-2011, OT-123-2011

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-387-2020 del MICITT recibido el 9 de octubre de 2020 (NI-13787-2020) el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la eliminación de enlaces microondas.
3. Que mediante oficio N° 09284-SUTEL-DGC-2020, del 16 de octubre del 2020, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA LA RECOMENDACIÓN DE LA ELIMINACION DE ENLACES SOLICITADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.”*
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

- III. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en las bandas 11, 18 y 23 GHz en concesión mediante los Acuerdos Ejecutivos 042-2014-TEL-MICITT, 316-2018-TEL-MICITT, TEL-121-2012-MINAET y TEL-029-2012-MINAET.
- IV. Que por tratarse de una solicitud de eliminación de 9 enlaces no se generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados y delimitados al Instituto Costarricense de Electricidad, ni a los otros concesionarios de estas bandas.
- V. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- VI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- VII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 09284-SUTEL-DGC-2020, del 16 de octubre del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

De conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-387-2020 del MICITT recibido el 09 de octubre de 2020 (NI-13787-2020), se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de nueve (9) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante oficio 0264-1580-2020 adjunta a dicha solicitud, perteneciente a las bandas de frecuencias de 11, 18 y 23 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos 042-2014-TEL-MICITT, 316-2018-TEL-MICITT, TEL-121-2012-MINAET y TEL-029-2012-MINAET; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Rosario de Desamparados-Guadarrama de Rosario	11645	11115	20	21
Alajuela-Rincon de Alajuela	11485	10955	10	26
Matapalo-Dominical	11115	11645	40	11

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 316-2018-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Alto Guadalupe-Trinidad Moravia	19548.75	18538.75	13.75	61
Cañas 2-Cañas	18497.5	19507.5	13.75	58
Varablanca-Volcan Barva	19521.25	18511.25	13.75	59

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020
Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-029-2011-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Puriscal-Tanque Metalico Puriscal	22900.5	21668.5	7	64
Cerro Alacranes-El Silencio Savegre	11605	11075	20	19

Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-121-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Coyol Alajuela Racsa-INCAE Alajuela	19603.75	18593.75	13.75	65

Es necesario indicar que, por tratarse de una solicitud de eliminación de 9 enlaces en total, dicha eliminación no generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados y delimitados al Instituto Costarricense de Electricidad, ni a los otros concesionarios de estas bandas.

Finalmente, considerando lo señalado en el criterio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para la extinción de enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva, este no es confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual eliminación de nueve (9) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-387-2020.
 - Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos 042-2014-TEL-MICITT, 316-2018-TEL-MICITT, TEL-121-2012-MINAET y TEL-029-2012-MINAET para los enlaces de las tablas 1 hasta la 4 del presente informe.
 - Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- (...)"

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 09284-SUTEL-DGC-2020 del 16 de octubre de 2020 para la eventual eliminación de nueve (9) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-387-2020.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos 042-2014-TEL-MICITT, 316-2018-TEL-MICITT, TEL-121-2012-MINAET y TEL-029-2012-MINAET para los enlaces de las tablas 1 hasta la 4 del informe número 09284-SUTEL-DGC-2020.
3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio número 09284-

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

SUTEL-DGC-2020.

NOTIFÍQUESE

6.3. Solicitud de actualización de información requerida por el MICITT mediante oficio MICITT-ODEPA-C51-OF-001-2020 respecto al uso de las frecuencias por parte de la empresa Canal 51.

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este tema, se retira de la sesión la señora Hannia Vega Barrantes, en virtud de la inhabilitación aprobada mediante acuerdo 004-076-2020, de la presente sesión.

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de este tema.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de actualización de información con respecto al uso de las frecuencias por parte de la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A., requerida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con cédula jurídica 3-101-236933.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 09268-SUTEL-DGC-2020, del 15 de octubre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso; se refiere a la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-ODEPA-C51-OF-001-2020 y explica las gestiones realizadas por la Dirección a su cargo para atender este caso, mediante los criterios técnicos emitidos desde el 08 de setiembre del 2010 hasta el más reciente, de fecha 15 de marzo del 2017.

Indica que Micitt solicita actualizar toda la información correspondiente al uso del canal 51 y se refiere los resultados obtenidos de las mediciones aplicadas y el porcentaje de cobertura para los últimos 3 años, la cual se muestra muy baja.

Con respecto al uso del canal 51 por parte de la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A., señala que de las mediciones realizadas por esta Superintendencia no se identificó el uso del recurso para los periodos 2017 y 2019 dentro del área de cobertura asignada y en el año 2018, únicamente en 2 de los sitios evaluados (20% del total) presentó niveles superiores al umbral de intensidad de campo mínima requerida, sin embargo para el año 2019 en estos sitios ya no se identificó el uso del canal.

Agrega que para el 2020, según las mediciones efectuadas en las zonas de cobertura dispuestas en el título habilitante de ese canal, éste muestra una utilización de un 0%, por lo que la recomendación dar por recibido el informe técnico que se conoce en esta oportunidad y solicitar a Micitt que proceda como en derecho corresponda con estas frecuencias.

Agrega que al respecto, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, que establece como una de las causales para la

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

resolución del contrato de concesión la no utilización de las frecuencias por parte del concesionario, por lo que se recomienda someter a valoración del MICITT proceder como en derecho corresponda sobre este segmento de frecuencias.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Herrera Cantillo plantea una consulta con respecto a si ese informe se envió anteriormente a Micitt y ahora ellos plantean una nueva consulta sobre el particular, a lo que el señor Fallas Fallas indica que efectivamente así es, se emitió el dictamen definitivo en marzo del 2019 y lo que solicitan en esta oportunidad es una actualización de las condiciones, para valorar si se mantienen las condiciones originales de no uso del espectro.

Agrega que efectivamente, se mantienen esas condiciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09268-SUTEL-DGC-2020, del 15 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-076-2020

RESULTANDO:

- I. Que por medio del oficio número MICITT-ODPA-C51-OF-0001-2020, recibido el 28 de agosto del 2020, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo abierto en contra de la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A., solicitó a esta Superintendencia actualizar los oficios número 01619-SUTEL-2010, de fecha 08 de setiembre del 2010; oficio número 05173-SUTEL-DGC-2012, de fecha 14 de diciembre del 2012; oficio número 04599-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013, aprobado por el Consejo de SUTEL mediante acuerdo 017-050-2013, de la sesión ordinaria 050-2013, celebrada en fecha 18 de setiembre del 2013; oficio número 08453-SUTEL-DGC-2014, de fecha 03 de diciembre del 2014; oficio número 08429-SUTEL-DGC-2015, de fecha 08 de diciembre del 2015; oficio número 09206-SUTEL-DGC-2016, de fecha 13 de diciembre del 2016 y oficio número 02024-SUTEL-DGC-2017, de fecha 08 de marzo del 2017, aprobado por el Consejo de SUTEL mediante Acuerdo 030-024-2017, de la sesión ordinaria 024-2017, celebrada en fecha 15 de marzo del 2017, sobre la situación de la empresa señalada y específicamente sobre el rango de comprendido de 692 MHz a 698 MHz.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09268-SUTEL-DGC-2020 del 15 de octubre del 2020.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde lo siguiente:
“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)”
3. Que el artículo 60 de Ley N° 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de:
“(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)”
4. Que el artículo 73 de la citada Ley N°7593 dispone que:
“(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.
j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)”
5. Que el artículo 10 de la Ley general de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece lo siguiente: *“(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.”*
6. Que el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el nivel de intensidad de campo eléctrico mínima que debe alcanzar las señale del servicio de televisión.
7. Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 *“Protocolo general de medición de señales electromagnéticas” publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15, “Mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME”.*

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

8. Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, “Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones” y UIT-R SM.378-7, “Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica”.
9. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar del análisis realizado en el oficio N° 09268-SUTEL-DGC-2020, del 15 de octubre del 2020 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, lo siguiente:

“(…)

1. Antecedentes

En la siguiente tabla, se resumen las gestiones realizadas por parte de esta Superintendencia en relación con la operación del canal de televisión de la empresa Canal Cincuenta y Uno S.A.:

Tabla 2. Oficios históricos relacionados con la empresa Canal Cincuenta y Uno S.A.

Oficios	Observaciones
1619-SUTEL-2010 del 08 de setiembre del 2010 (Estudio 2010)	Se evidenció que el canal no se encontraba en operación (100% de no cobertura), se recomendó su recuperación.
5173-SUTEL-DGC-2012 del 14 de diciembre del 2012 (Estudio 2012)	Se reiteró la recomendación de recuperación por cuanto se mantuvo sin operación.
4599-SUTEL-DGC-2013 del 13 de setiembre de 2013 (Recomendación de adecuación)	Nuevamente se reiteró lo señalado considerando que se mantuvo sin operación, se recomendó el inicio de los procedimientos respectivos para la eventual recuperación del espectro radioeléctrico
8453-SUTEL-DGC-2014 del 03 de diciembre de 2014 (Estudio 2014)	Los informes señalados muestran los resultados del estudio de utilización de la banda destinada para televisión donde se denota la no operación del canal 51, y se reiteró la necesidad de toma de acciones e inicio de procedimientos administrativos, asimismo se insistió en la necesidad de concluir los procesos de adecuación de títulos habilitantes.
8429-SUTEL-DGC-2015 del 08 de diciembre de 2015 (Estudio 2015) ⁴	
9206-SUTEL-DGC-2016 del 13 de diciembre de 2016 (Estudio 2016)	
2024-SUTEL-DGC-2017 del 08 de marzo de 2017 (Estudio 2017)	Reiteración de recomendación para la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en vista de la no utilización del espectro.

De seguido se presentan los resultados de las mediciones y el porcentaje de cobertura para los últimos tres (3) años:

Tabla 3. Porcentaje de cobertura por año según mediciones de espectro radioeléctrico y conforme al título habilitante.

Canal	Porcentaje de cumplimiento (%)		
	2017	2018	2019
51 (692 MHz a 698 MHz)	0	20	0

⁴ En el oficio 8429-SUTEL-DGC-2015 para el Estudio 2015 se indicó un valor de cobertura nacional de 1,29%, sin embargo, dicho porcentaje corresponde a un sitio fuera del área de cobertura asociada al canal 51, la cual presentó niveles de piso de ruido por encima del umbral evaluado.

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

Con respecto al uso del canal 51 por parte de la empresa Canal Cincuenta y Uno S.A. con cédula jurídica 3-101-236933, de las mediciones realizadas por esta Superintendencia no se identificó el uso del recurso para los periodos 2017 y 2019 dentro del área de cobertura asignada, y en el año 2018, únicamente en 2 de los sitios evaluados (20% del total) presentó niveles superiores al umbral de intensidad de campo mínima requerida, sin embargo para el año 2019 en estos sitios ya no se identificó el uso del canal. El en anexo 1 del presente oficio se encuentra el detalle de los resultados obtenidos.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 8642, que establece como una de las causales para la resolución del contrato de concesión la no utilización de las frecuencias por parte del concesionario, por lo que se recomienda someter a valoración del MICITT proceder como en derecho corresponda sobre este segmento de frecuencias.

2. Medición de cobertura para el Canal 51 en el año 2020 (Segmento de frecuencias de 692 MHz a 698 MHz)

En atención al requerimiento de medición de las frecuencias otorgadas a la empresa Canal Cincuenta y Uno S.A., y con la finalidad de contar con los resultados actualizados de la cobertura del canal 51 (segmento de frecuencias de 692 MHz a 698 MHz de la empresa Canal Cincuenta y Uno S.A. para el servicio de radiodifusión televisiva, se efectuaron mediciones con la estación móvil de monitoreo del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) en varios puntos dentro del área de cobertura de dicho canal según se detalla en la imagen 1 y la tabla 3.

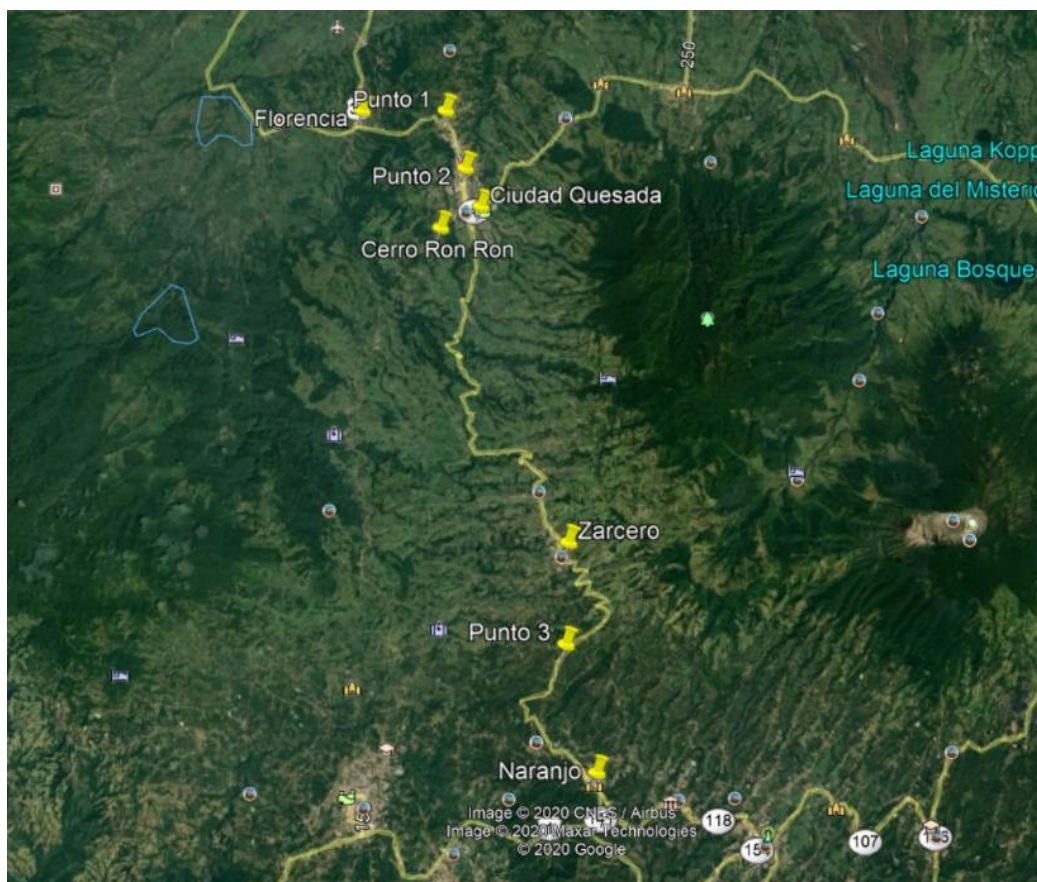


Imagen 1. Ubicación de los sitios utilizados para las mediciones del canal 51 en el año 2020.

02 de noviembre, 2020

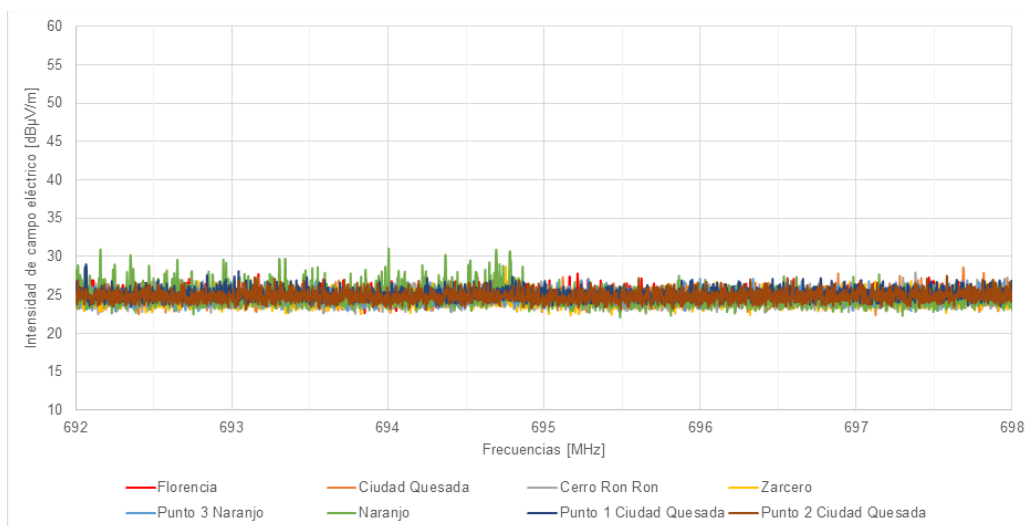
SESIÓN ORDINARIA 076-2020
Tabla 4. Sitios utilizados para las mediciones para el canal 51 en el año 2020.

Emplazamiento	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)
Florencia	Alajuela	San Carlos	Florencia	10,361306	84,476111
Ciudad Quesada	Alajuela	San Carlos	Quesada	10,320222	84,426389
Cerro Ron Ron	Alajuela	San Carlos	Quesada	10,311250	84,442722
Zarcelero	Alajuela	Zarcelero	Zarcelero	10,184667	84,390417
Naranjo	Alajuela	Naranjo	Naranjo	10,095639	84,379278
Punto 1	Alajuela	San Carlos	Quesada	10,360333	84,441194
Punto 2	Alajuela	San Carlos	Quesada	10,336278	84,432917
Punto 3	Alajuela	Naranjo	San José	10,145361	84,391417

Para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumplió con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 "Protocolo general de medición de señales electromagnéticas" publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15, "Mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME", con lo que se asegura el cumplimiento de los estándares definidos por Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente las recomendaciones UIT-R SM.443-4, "Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones" y UIT-R SM.378-7, "Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica".

2.1. Resultados de mediciones de cobertura del canal 51 en el año 2020

En el gráfico 1 se muestran los resultados de las mediciones de cobertura para el canal 51 realizadas con la estación móvil de monitoreo del SNGME el día 14 de octubre de 2020.


Gráfico 1. Intensidad de campo eléctrico medido por la estación móvil del SNGME para el canal 51 (segmento de 692 MHz a 698 MHz).

En relación con el gráfico anterior, se puede observar que el canal 51 no presentó cobertura en las mediciones realizadas en los 8 (ocho) sitios dentro de la zona de cobertura otorgada, es decir, no se identificaron transmisiones en el segmento de frecuencias comprendido entre 692 MHz a 698 MHz.

Por lo anterior, del resultado de las mediciones realizadas con la estación móvil del SNGME se concluye que el uso del canal 51 en el periodo 2020 es del 0%, lo que implica que no existen transmisiones de la

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

señal del canal 51 otorgado a la empresa Canal Cincuenta y Uno S.A., lo cual refuerza la recomendación señalada en la sección anterior, respecto someter a valoración del MICITT proceder como en derecho corresponda sobre este segmento de frecuencias.

3. Conclusiones

De conformidad con los resultados descritos en el presente informe es posible concluir que el rango de frecuencias comprendido entre 692 MHz a 698, otorgadas a la empresa Canal Cincuenta y Uno S.A., no se encuentran en operación en los periodos 2017, 2019 y 2020 (...)"

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger oficio 09268-SUTEL-DGC-2020, de fecha 15 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta al requerimiento realizado por el Órgano Director del procedimiento administrativo, solicitada mediante nota MICITT-ODPA-C51-OF-0001-2020, sobre la actualización de los criterios técnicos emitidos mediante oficio 01619-SUTEL-2010, de fecha 08 de setiembre del 2010, oficio número 05173-SUTEL-DGC-2012, de fecha 14 de diciembre del 2012; oficio número 04599-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013, aprobado por el Consejo de SUTEL mediante el acuerdo del Consejo 017-050-2013, adoptado en la sesión ordinaria 050-2013, celebrada el 18 de setiembre del 2013; oficio número 08453-SUTEL-DGC-2014, de fecha 03 de diciembre del 2014; oficio 08429-SUTEL-DGC-2015, de fecha 08 de diciembre del 2015; oficio número 09206-SUTEL-DGC-2016, de fecha 13 de diciembre del 2016 y oficio número 02024-SUTEL-DGC-2017, de fecha 08 de marzo del 2017, aprobado por el Consejo de SUTEL mediante acuerdo del Consejo 030-024-2017, adoptado en la sesión ordinaria 024-2017, celebrada el 15 de marzo del 2017, relativos a la utilización de las frecuencias de radiodifusión televisiva otorgadas a la empresa Canal Cincuenta y Uno, S. A.

SEGUNDO: Instruir al Secretario de este Consejo para que certifique los archivos de monitoreo adjuntos al informe número 09268-SUTEL-DGC-2020, así como los archivos obtenidos para el presente estudio.

TERCERO: Aprobar la remisión del oficio 09268-SUTEL-DGC-2020, de fecha 15 de octubre del 2020, como dictamen técnico y de la copia certificada de los archivos adjuntos, al ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EMPRESA CANAL CINCUENTA Y UNO, S. A., del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

02 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 076-2020

A LAS 16:40 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**